



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS CENTRO

ESCUELA DE DERECHO

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL: LA LIMITACIÓN DE LA EDAD DEL ADOPTANTE
EN LA ADOPCIÓN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ARTURO VALENCIA RAMÍREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

México, D.F., Diciembre 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por sus bendiciones recibidas de su mano, y por estar a mi lado en los momentos de prueba y de felicidad, así como por haber proveído de todo durante mi vida como estudiante y hoy como profesional. Es motivo de gratitud, por la sabiduría que me imparte al momento de ejercer mi profesión dándome la sabiduría al momento de aplicar los conocimientos adquiridos.

Todo tiene su tiempo, y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora
Eclesiastés 3:1

Licenciado: Marco Vinicio Victorica Estévez, por la confianza que ha depositado en mi, no solo en el trabajo, si no también al hacer posible cumplir con esta meta en mi vida.

Licenciado: José Luis Hernández Montiel, por todo el apoyo y motivación impartido hacia mi para poder llegar a esta etapa de mi vida, gracias nuevamente maestro Hernández.

Licenciado Bernardo Cano Alvarado, que mejor momento que éste estimado amigo para entregarte una palabra de gratitud, por tu apoyo incondicional al brindarme el apoyo para la elaboración de esta tesis, así como para la formación humana y profesional a través de tus buenos consejos.

Presbítero Leonel Rivera Molina y a su esposa Dalinda Maya de Rivera, en cuyos labios no dejaron de cesar intercediendo ante Dios por mi en sus oraciones durante y al término de mi carrera y muy en especial para que este momento llegara en mi vida, el cual comparto con ambos que les quiero y les aprecio.

A mis maestros, quienes les recuerdo y agradezco su valiosa ayuda en cada una de las etapas de mi vida de estudiante.

Licenciado Antonio Manuel Vega Rojas, por la oportunidad que me brindo, al aceptar ser mi asesor, así también el permitirme desarrollar la presente tesis, al lado de él, reconociendo también las palabras de aliento emanadas de él para llegar a este momento de mi vida, y por haber sido mi primer profesor en la primera hora el primer día de clases en la Universidad.

Al Lic David Hernández López, por su valiosa colaboración e interés que tuvo en la formación y desarrollo de ésta tesis.

Al .H. Sínodo, a quienes les agradezco la atención que se sirvieron prestar al trabajo que presento, así como el espacio de tiempo que me brindan en la réplica del mismo.

A la H. Cámara de Diputados, por haberme abierto sus puertas, dándome la oportunidad de crecer profesionalmente al lado de todas y cada una de las personas que me brindaron su amistad, que para mi es gran estímulo como persona.

A la Iglesia Nacional Presbiteriana El Divino Salvador, por ser mi hogar espiritual, donde tengo la oportunidad de elevar mis oraciones de petición y gratitud a Dios.

A la Universidad Latina, S.C Campus Centro, por haberme permitido realizar mis estudios y con ellos la formación profesional que con orgullo cuento hoy.

DEDICO ESTA TESIS

A MIS PADRES: A quienes gracias a Dios me da la oportunidad compartir un logro más en mi vida al lado de ellos.

A MIS HERMANAS: Charito, Caro y Sarita, a quienes la vida nos ha dado la fuerza y la fe para estar unidos en las buenas y en las malas a través de los años, pero sobre todo, por el interés de compartir este logro en mi vida a lado de ellas que las quiere mucho.

A MIS SOBRINAS: Sandra Daniela y Andrea Ángel Valencia, esperando que el día de mañana, con la ayuda de Dios nos den como familia el gozo de llegar a este momento.

A MI PEQUEÑO SOBRINO: Leonardo Darío Osorio Valencia, por la alegría que trajo a nuestra familia con su nacimiento.

A MI CUÑADO: Daniel Ángel Rodríguez, por su gran apoyo y amor que le tiene a mis padres, a mis hermanas y sobrinas

IN MEMORIA

Catalina Valencia Velázquez
(1912-1989)

Margarita Morales Coronel
(1921-2003)

Carlos Valdéz Valencia
(1942-2004)

A quienes gracias a Dios y a la vida me dio la oportunidad de conocerlos y convivir con ellos, quienes se encuentran gozando de la presencia de Dios, y aunque físicamente no se encuentran en este momento a mi lado, siempre vivirán en mi mente y corazón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1. - Antecedentes históricos	1
1.1. -La adopción en Grecia	2
1.2. -La adopción en el Derecho Romano	4
1.3. -La adopción en el Derecho Germánico	13
1.4. -La adopción en el Derecho Francés	15
1.5. -La adopción en el Derecho Español	18
1.6. -La adopción en el Derecho Mexicano	19
1.6.1. -Época Precortesiana	20
1.6.2. -Época Colonial	22
1.6.3. -Época Independiente	22
1.7. -Código Civil para el Distrito Federal	23

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN

1. Concepto	25
2. -Naturaleza jurídica	26
2.1. -Como contrato	27
2.2. -Como acto jurídico familiar	28

2.3. -Como acto complejo	30
2.4. - Como acto del poder estatal	31
2.5. -Como institución	31
2.6. -Fundamento	32
2.7. –Efectos de la adopción.....	35

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

3. -Distrito Federal	47
3.1. -Código Civil para el Distrito Federal	48
3.2. -Elementos de existencia y validez del acto jurídico	49
3.3. -Procedimiento judicial	61
3.4. -Autoridad competente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.....	61
3.4. -Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	62
3.5. -Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	66
3.6. -Procedimiento administrativo	68
3.7. -Ley General de Salud	68
3.8. -Ley de Asistencia Social y Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	69
3.9. -Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores	71
3.10. –Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles	74
3.1.1. - Manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.....	76

CAPÍTULO CUARTO

LAS NECESIDADES JURÍDICAS-FAMILIARES DEL MENOR ANTE LA ADOPCIÓN

4. La adopción como fuente de familia	89
4.1. – La integración familiar en la adopción	92
4.2. – Efectos jurídicos de la adopción	95
4.3. – Derechos y obligaciones familiares que nacen con la adopción	100
4.4. – Propuesta de limitar la edad del adoptante	108
4.5 – Consecuencias jurídicas	112
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	118
LEGISLACIÓN.....	119
CONSULTAS ELECTRÓNICAS.....	120
DICCIONARIOS.....	120
CONSULTA HEMEROGRAFICA.....	121

INTRODUCCIÓN

Históricamente la adopción no cuenta con un concepto que la defina, sin embargo los diferentes intereses personales son elementos que nos ayudan a dar una idea de cómo se fue dando esta figura. Son precisamente las épocas y circunstancias que se encargaron de darle forma a la adopción, ya que aunado a las épocas y circunstancias de cada lugar también intervienen en la formación de la adopción, los intereses personales como religiosos, económicos y políticos dentro de cada historia.

Estos intereses se dan a nivel familia, ya que de por medio se encontraba la estabilidad de sus integrantes, por ello no podemos pensar en un interés ajeno a éstos como fuera en el caso de un menor encerrándose así al futuro familiar como en el caso de Roma, que al no existir descendencia de familia en un hogar se dieron a la tarea de adoptar a un menor, con el fin de que subsistiera el culto religioso o bien, contar con alguien a quien dejar en sucesión económicamente. Dándose así también una sucesión aristócrata, pues el interés político toma fuerza por las razones de títulos de carácter aristócrata de cada época.

Así las cosas, lejos de pensar que el interés mencionado hubiera una posibilidad humanamente por lo que se refiere al menor y no fue así, situación por la cual se dio con el paso del tiempo, ya que no se trataba de un objeto con el que se negociaba, efectivamente se trata de un menor que tiene la necesidad de protección y cuidado, el cual no se puede valer por sí mismo debido a su corta edad.

Es menester señalar que en un principio la adopción en México fue tomando poco a poco un lugar en la vida del menor, ya que aquí no era totalmente un interés del cual se dejara a un lado el compromiso del adoptante con el adoptado.

Por lo que hace al estudio de la naturaleza jurídica de esta figura, existe una variedad de criterios hacia la misma, ya que hay quienes le dan la calidad de contrato

de acto jurídico, etc., criterios reconocidos por el derecho positivo, los cuales van encaminados a un solo fin, el procurar el bienestar del menor a través de la incorporación de un hogar al lado de sus padres adoptivos los cuales procurarán el amparo y cuidado de éste.

Con la creación, la organización de los órganos competentes y sus leyes aplicables a cada uno de éstos sobre la adopción, son encargados de regular los trámites para poder realizar un proceso de adopción. En este caso, es precisamente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el órgano competente mediante el cual se lleva el proceso de adopción en la forma regulada por las leyes como es el caso del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal y demás leyes aplicables a éstas, así pues, es el juez de lo familiar ante quien se tendrá que seguir el proceso de adopción.

Por otra parte, el Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia es otro organismo competente de conocer sobre adopción de menores, ya que por medio de este órgano el juez de lo familiar se allegará de elementos necesarios como son los datos de investigación sobre los padres quienes pretenden adoptar y así mismo del menor que se pretende adoptar, los primeros deberán cubrir el requisito fundamental que es la capacidad para adoptar, siendo aptos para procurar por el bienestar del menor.

Para las personas que aspiran adoptar a un menor debe cumplir con una serie de requisitos necesarios para poder solicitar la adopción de un menor, debe acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que por medio de una jurisdicción voluntaria, dicha solicitud es turnada ante el juez de lo familiar y es éste quien determina si es procedente o no la petición hecha por el solicitante, luego entonces el juez de conocimiento deberá analizar si el solicitante cumple con lo establecido por el artículo 390 párrafo I del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido establece los requisitos que debe cumplir el adoptante para poder solicitar la adopción de un menor se consideran como esenciales para poder realizar una

solicitud de adopción. Así es al señalarse la edad con que debe contar el adoptante y la diferencia de la misma con el adoptado, es con la finalidad de que se de una relación análoga entre el adoptante y el adoptado, como es en el caso del padre con los hijos que son biológicos.

Tomando en consideración el objeto primario de la adopción, que es el proteger y amparar al menor, es menester tomar en consideración que si el artículo 390 párrafo I del Código Civil para el Distrito Federal, establece dos edades con las que debe contar el adoptante, es bueno pensar en una adición al citado artículo de una tercera edad, ya que actualmente se deja una libertad al adoptante de solicitar una adopción de un menor a cualquier edad que tenga el primero de los mencionados.

En efecto la adición que se propone al artículo que nos ocupa es el de limitar la edad del adoptante, ya que es él quien se va encargar de proteger y amparar al menor, esto es pensando de que el menor tiene la necesidad de un desarrollo físico y mental, por lo que el adoptante debe contar con edad que le ayude a cumplir dicho compromiso con el adoptado, así también al limitar la edad del adoptante se garantiza el desarrollo y el crecimiento del menor, ya que de no ser así cualquier persona de cualquier edad puede ejercer su derecho de adoptar y más un si se trata de una persona de setenta años, considerando que es una persona que carece de capacidad física para atender a las necesidades físicas y personales del menor, ya que no se estará procurando por el futuro del menor, sino del cuidado del mismo.

La edad límite que se propone para que una persona realice una solicitud de adopción de un menor es de cincuenta años edad, por la cual la persona cuenta un con fuerzas físicas y la capacidad para poder del menor, así como de sus intereses personales, la edad que se propone debe adicionarse al artículo 390 párrafo I del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser considerada como un requisito fundamental a favor del adoptado, ya que con ello tendrá a darse una relación análoga entre adoptante y adoptado.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La forma de establecer un vínculo filial entre adoptante y adoptado tiene orígenes muy antiguos, se práctico en la India, donde se transmitió junto con sus creencias religiosas a otros pueblos, como los hebreos, quienes al emigrar de Egipto, la llevaron consigo de Egipto pasó a Grecia y de ahí a Roma.¹

En razón de su remotísima existencia, se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: Los babilónicos (Código de Hammurabi de 2285 a 2242 a. c), los hebreos, los indios, los griegos, estos pueblos conocieron y regulaban la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico. Sin embargo, donde se encuentra una plena sistematización legal es en el Derecho Romano.²

La adopción responde en la antigua necesidad de proteger tras la muerte de un individuo el culto a los dioses domésticos, el linaje el nombre o de la fortuna familiar.

También tuvo como fin económico, ya que fue un medio para que a falta de descendencia, pudiera darse un heredero único y así evitar la desaparición del patrimonio familiar.

Adoptar un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados. Teniendo su razón de ser la adopción sólo en la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese, estaba permitida al que no tuviese hijos. La ley de los indios es formal en este sentido. No lo es al menos la de Atenas; todo el alegato de Demóstenes contra Leocares lo demuestra. Ningún texto preciso acredita que ocurriese lo mismo en el antiguo Derecho Romano, y sabemos que en

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo 1 (Buenos Aires: Bibliografía Omeba, Editorial Discrisquill, S .A., 1971) P 499.

² Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia (4ª Edición; México: Editorial Porrúa, S. A., 1990) P. 322.

el tiempo de Gayo un mismo hombre podía tener hijos por la naturaleza e hijos por adopción. Sin embargo parece ser que este punto de vista no estaba admitido en el derecho en el tiempo de Cicerón, pues en uno de sus alegatos se expresaban así el orador “¿Cuáles son los derechos que regulan a la adopción? ¿No es preciso que el adoptante se encuentre en una edad de ya no poder tener hijos, y que antes de adoptar haya procurado tenerlos? Adoptar es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha tenido de la naturaleza.”³

1.1. LA ADOPCIÓN EN GRECIA.

Esta figura fue desconocida en Esparta, donde todos los hijos se debían al Estado. Sin embargo, en Atenas existieron las siguientes formas de Adopción:⁴

- 1).-ENTRE VIVOS.-El adoptante manifestaba su voluntad ante la Asamblea Popular, colocaba su mano sobre la cabeza del adoptado en símbolo de protección, y éste calzaba las sandalias de aquél. El acto debía inscribirse en el registro de la patria para su perfeccionamiento.
- 2).-ADOPCIÓN TESTAMENTARIA.-En ella, el adoptante manifestaba su voluntad de tomar en adopción al adoptado, quien debía comparecer personalmente o por conducto de su representante legal al otorgarse el testamento. Si con posterioridad a la constitución del testamento sobrevenía hijos legítimos al adoptante, la adopción quedaba sin efectos. Este derecho se encontraba reservado a los varones.
- 3).-ADOPCIÓN PÓSTUMA.-En virtud de que su fin era dar descendencia al adoptante que moría sin ella, no intervenía la voluntad de este último. En este caso, el pariente más próximo al de cuius debía designar a uno de sus hijos para que continuara con el culto doméstico, nombre,

³ Coulanges, Fustel de, La Ciudad Antigua (6ª Edición; México: Editorial Porrúa, S .A., 1986) P.35

⁴ Barrera Cristiani, María Fernanda, “Una revisión crítica sobre la adopción en México” (México: Tesis E.L.D, 1993) P. 31

derechos, honores y obligaciones del fallecido. El adoptado salía de su familia natural respecto del padre y parientes paternos, pero no respecto de la madre. El adoptado ingresaba a la familia del adoptante, y si era menor de edad, quedaba bajo su potestad.

El adoptado podía dar por terminada la adopción si regresaba a su familia natural, pero siempre y cuando dejara un hijo legítimo que lo remplazara en la familia adoptiva.

En todas las formas de Adopción:⁵

- 1.-El Adoptado cambiaba físicamente de familia; se le transmitía todos los bienes de su padre adoptivo fallecido, al igual que su nombre, derechos de parentesco, dignidades, honores y también la amimia o infamia absoluta.
- 2.-Se daba la revocación en caso de ingratitud por parte del adoptado, y
- 3.-Era necesaria la intervención de un magistrado tanto en su realización como su revocación, formalidad que posteriormente se transmitió a Roma y perduró a través de las legislaciones modernas.

Por su parte, los adoptantes:

- 1).-Debían ser hijos de padre y madre ateniense.
- 2).-No debían tener descendencia.
- 3).-Debían obtener un permiso especial del magistrado para contraer matrimonio en caso de ser solteros.

⁵Enciclopedia jurídica Omeba, tomo 1 op cit., P. 499

1.2. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

La adopción en Roma se presentó como "...una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia."⁶. A través de ella, un extraño ingresa como *filius* en una familia.

La adopción surge atendiendo a una necesidad religiosa, para permitir la continuación del culto a quienes no tuvieron hijos propios⁷. Como el adoptado tributaba las ceremonias del culto fúnebre a quien lo adoptó, si la adopción era anulada por un tribunal, ya no había quien realizara los sacrificios en honor del difunto.

En el momento en que se llevaba a cabo la adopción, el adoptado renunciaba al culto de su familia de origen, debido a que no se podía rendir culto a dos series de antepasados. Si el adoptado quería ingresar a su antigua familia, debía en la del adoptante un hijo suyo en su lugar, para que el culto a la familia del adoptante fuera cumplido.

Otra finalidad de la adopción fue evitar la extinción de la familia romana, convirtiéndose en un medio para asegurar su supervivencia en una época en que cada ciudadano tenía su papel político en el Estado: "...La familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los *comicios* de las *curias*. Las *curias* comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *paterfamilias* y sus descendientes

⁶ Ptit Eugene, *Derecho Romano* (4ª Edición, México: Editorial Porrúa, S. A., 1988) P.113

⁷ Quien se encargaba de la Ceremonia era un *paterfamilias*. Estas ceremonias no podían ser interrumpidas, por lo cual surgió la necesidad de tener un heredero, el cual se introducía a través de la adopción en la familia civil, debido a que esta sólo podía continuar por los hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, y si estos no existían ya sea por la esterilidad o la descendencia femenina, la familia se extinguía. Más tarde al cambiar la constitución primitiva de la familia bajo Justiniano, la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del Estado.⁸

Para poder entender como se regulaba la adopción, hay que distinguir los dos tipos de familias en Roma:⁹

1).-AGNATICIA.- La agnatio es el parentesco civil que existe entre todas las personas que están bajo la autoridad o la manus de un jefe único. Solo se trasmite por vía de varones, ya que la madre no podía tener esta autoridad.¹⁰

La agnatio está constituida por:

- a).- El jefe o paterfamilias; hijos o hijas nacidas de su matrimonio legítimo; los hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez legitimados; los hijos introducidos en la familia por adopción; la mujer se encuentra en una condición análoga a la de una hija. Este parentesco se da entre ellos y con relación con el jefe,¹¹
- b).- Los que hayan estado bajo la autoridad de jefe, y que lo estarían si uno viviese,¹²
- c).-Los que nunca estuvieron bajo la autoridad paternal, pero que de haber vivido lo estarían, como en el caso de que el jefe muera antes de que se casen sus hijos, en cuyo caso los nietos estarán agnados entre ellos,

⁸ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, tomo 3 (México: Editorial Porrúa, S. A., 1987), P. 192

⁹ Petit, Eugene, op cit. P 17

¹⁰ Por esta razón, si el jefe de familia tiene una hija estará bajo la autoridad del marido, que es su padre.

¹¹ Si los hijos se casan y tiene hijos, estos están agnados: entre ellos, con su padre y con su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre (a menos que esta sea inmanu), por lo que esta no tiene la autoridad paternal, son COGNADOS. La manus de la mujer podía convertir a sus hijos en agnados de su madre.

¹² Cuando muere el padre, los descendientes, ya unidos por la agnación, quedarían unidos entre ellos.

d).- Los extraños que ingresaban a través de la adopción. Los hijos que emancipaban el jefe de familia o entregaban en adopción dejaban de ser agnados.

2).-COGNATICA.-La cognatio es el parentesco que vincula a las personas descendientes una de otras (línea directa) o que descienden de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Reconoce el parentesco por línea paternal y maternal. Los cognados no forman parte de la familia civil, ya que la cognatio representa un linaje, no la casa.

La distinción entre la agnatio y la cognatio resulta importante, debido a que los agnados forman parte de la gens, cuyos miembros son gentiles, quienes gozaban de los derechos de la gentilidad.

CLASES DE ADOPCIONES.

Hay dos clases de adopciones:

- 1.-La adopción de una persona suí juris,¹³ que es la adrogación
- 2.-La adopción de una persona alieni juris,¹⁴ que es la adopción propiamente dicha.

1.-LA ADROGACIÓN.- Este tipo de Adopción más antigua donde el adrogado entra bajo poder paterno del adrogante, quien adquiere su patrimonio.

¹³ Es una persona que no estaba sometida a ninguna potestad, por lo que depende de ella misma.

¹⁴ Es una persona sometida a la potestad de otra persona.

“La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar a un ciudadano sui juris, emancipado¹⁵ de toda potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del arrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del arrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente fusionaba, y se incorporaba al arrogante también a los bienes de la familia del arrogado”.¹⁶

La adrogatio fue efectuada a través de tres formas que sucedieron en el tiempo:

1) COMICIOS POR CURIAS.- La adrogación hacía intervenir al poder religioso ya que es presidida por el pontífice¹⁷ ante los comicios por curias, ya que esto interesaba al Estado y a la religión. El Colegio de Pontífices hacía un análisis respecto a la convivencia de la adopción, y si concluían que esta era favorable, se reunían los comicios por curias, quienes con su aprobación sancionaban. Como adrogación era autorizada por la decisión del emperador, también pudieron ser adrogadas las mujeres, y esto llegó a practicarse no solo en Roma, sino también en las provincias.¹⁸

2).-LOS TREINTA LICTORES.- Estas formalidades están aun en vigor en la época clásica, pero el voto de los curias, que estaban representadas por los treinta lictores, sólo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación en esta realidad consumada. En otras palabras, el voto de los curias, representadas por los treinta lictores, fue simbólico.

3).- RESCRIPTO DEL PRINCIPE.- Comienza a darse a partir del siglo II d.c. concretamente bajo Diocleciano. Como la adrogación era autorizada por la decisión del emperador, también pudieron ser adrogadas las mujeres, y esto llegó a practicarse no solo en Roma, sino también en las provincias.

¹⁵ Coulanges, Fustel de, op. cit., P. 54

¹⁶ Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., P. 193

¹⁷ Chávez Asencio, Manuel F., op. Cit., P. 193

¹⁸ Petit, Eugene, op. P.114

1.-REGLAS GENERALES DE LA ADROGACIÓN.

- a).- El adrogado debe manifestar su consentimiento. Después del voto, el adrogado renunciaba solamente a su culto privado;
- b).- El adrogante debe tener por lo menos 60 años, ello debido a que se buscaba que antes de esa edad, la fuente de la partenidad lo fuera el matrimonio, y debe existir una diferencia de 18 años entre el adrogante y adrogado;
- c).- La adrogación es permitida sólo a los que no tengan hijos bajo su autoridad, ni legítimos ni adoptivos, ello a fin de que los derechos sucesorios no fueran alterados;
- d).-No puede ser adrogada una persona de mejor posición económica que el adrogante;
- e).- No se puede adrogar más de una persona;¹⁹
- f).- Por mucho tiempo se prohibió la adrogación a la mujeres ya que estas no podían entrar a los comicios por curias, prohibición levantada por Dioclesiano (284 a 293 d. c).

La misma regla se observó para los impúberes en un principio debido a su exclusión de los comicios por curias, y más tarde porque se temía que el tutor favoreciera la adrogación para que de esta manera ya no hacerse cargo de la tutela. Esta prohibición desapareció bajo Antonino El Piadoso (138 a 161 d. c), quién permitió su adrogación mediante rescripto, pero con las condiciones especiales debido a la incapacidad del impúbero para razonar sobre las consecuencias de un acto trascendental para su familia y para sí mismo.

¹⁹ Loc. cit.

g).- En cuanto a los hijos nacidos fuera de las *justae nuptiae*, su adrogación fue permitida sin restricción alguna en el derecho clásico. Sin embargo, el emperador Justino hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato ya que además de prohibir su adrogación, suprimió la legitimación por el matrimonio subsiguiente a rescripto.

2).- EFFECTOS DE LA ADROGACIÓN:

- a).-El adrogado sufre una *capitis deminutio* mínima,²⁰ su *status libertatis*,²¹ y su *civitatis*²² quedaban intactos, pero perdía su *status familiae*²³ al cambiar de familia.
- b).-El adrogado se somete a la autoridad paterna del adrogante, el cual adquiere los bienes del adrogado, ello en virtud de que el adrogado cambia su condición a *alieni juris*.
- c).-El adrogado entra como agnado en la familia civil del adrogante convirtiéndose en cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad y a la mujer que tenía *in manu* antes de la adrogación sigue la misma suerte, es decir, todos pasaban a la *patria potestas* del adrogante.

²⁰ Es la pérdida de la capacidad por el cambio de *status familiae*, conservando la ciudadanía y la libertad; tal es el caso de los adoptados, adrogados y emancipados. El adrogado pierde la capacidad de *sui juris* mediante la sumisión de la *patria potestas* de otros *pater familias*.

²¹ Es la situación de libertad, factor principal para la integración de la personalidad, y con arreglo al cual los hombres se diferencian entre libres y esclavos. Su pérdida da lugar a la *capitis deminutio* máxima.

²² Es la situación de ciudadanía. Junto con la *status libertatis*, es condición necesaria para gozar de la personalidad y con arreglo al cual los seres humanos se dividen en ciudadanos y extranjeros. Su pérdida da lugar a la *capitis deminutio media*, conservándose la libertad, lo que ocurría a quien interesaba en otras *civitas* o era desterrado.

²³ Es la situación o estado de familia, es decir, la posición del hombre libre y el ciudadano romano dentro del grupo de familia. Su pérdida determina la *capitis deminutio* mínima.

También existió la ADROGACIÓN TESTAMENTARIA, que es una adrogación hecha por testamento, siguiendo la forma del testamento ante los comicios por curias. Producía los mismos efectos que la adrogación ordinaria, excepto que el adoptante no adquiría la patria potestad debido a que la adrogación producía efectos después de la muerte del adoptante:

“Por testamento el pater familias designa entre los sui al más digno para continuar la jefatura política de la familia. En cualquier caso, se nombra a un suu y sólo a un suu:

Un principio inmanente a la originaria estructura de la hereditas es el de no se concibe una transmisión de poderes a las personas extrañas al grupo.

Si el pater familias no tenía entre lo sui uno que sea digno para asumir la soberanía del grupo, puede acudir a la adrogatio, importando la creación de un suu, no es de por sí un testamento, sino el presupuesto del testamento.”²⁴

1.-LA ADOPCIÓN:

Menos antigua que la adrogación. Empezó a practicarse bajo el procedimiento incluido por la Ley de las XII Tablas, posterior al año 304. A través de ella se introducía en la familia civil a personas que por lo general no tenía ningún lazo de parentesco natural con el jefe. Sólo un paterfamilias podía adoptar, ya que lo hacía para que se perpetuara el culto a sus dioses domésticos.²⁵ Podía adoptarse a una persona como nieto, dándolo como hijo a uno de sus hijos.

²⁴ Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado (9ª Edición; Barcelona: Editorial Ariel, S. A., 1989), P 617.

²⁵ Galindo Garfías, Ignacio, “La Filiación Adoptiva”, Revista de la Facultad de Derecho de México, número 29 (1981), P. 116.

Como el interés del adoptante era dejar herederos de ambos sexos más que perpetuar la familia, la adopción se realizaba indistintamente a hombres y mujeres, sin exigirse la participación del pueblo o la de los pontífices, ya que cuando se es adoptado alieni juris, no se puede dar ni la desaparición de una familia, ni la extinción de un culto.

Antes de Justiniano, la "DATIO IN ADOPTIONEM" operaba por la autoridad de un magistrado, para el cual era necesario, romper la autoridad del padre adoptivo.

2.- REGLAS GENERALES DE LA ADOPCIÓN:

- a).- El adoptante debe ser mayor que el adoptado y tener la pubertad plena: 18 años.
- b).- Puede adoptar quienes tengan hijos bajo su autoridad, ello porque el adoptado generalmente entraba como hijo en la familia adoptiva: ya sea como nieto nacido de un hijo vivo o muerto, debido a que la muerte del hijo de familia, el adoptado caía bajo su autoridad.
- c).- Las mujeres no podían adoptar porque carecía de paternidad. Dioclesiano lo permitió excepcionalmente cuando una madre se le morían sus hijos, en cuyo caso el adoptado sólo adquiría los derechos de la herencia de su madre adoptiva.
- d).- Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión o libertad.
- e).- Bajo Justiniano, el adoptado debe consentir en la adopción o por lo menos no oponerse a ella.²⁶

2).- EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN:

²⁶ Petit, Eugene, op. Cit., P. 116

a).- El adoptado entraba en la familia civil del padre adoptivo y su nombre es modificado como la adrogación. Sale de su familia civil y pierde sus antiguos derechos de agnación, conservando exclusivamente la calidad de cognado. El adoptante adquiere la autoridad paternal.

b).- Si el adoptado estaba casado y tenía esposa in manu e hijos, la adopción solo producía efectos respecto de su persona, mientras que los demás quedaban sometidos bajo la patria potestad de su antiguo paterfamilias.²⁷

c).- La adopción que hace el adoptado pierde el derecho de sucesión en su familia natural, si con el tiempo el padre adoptivo le mancipaba después de la muerte del padre natural, tampoco tenía la herencia del adoptante. Para solucionar este problema, Justiniano establece dos clases de adopción.

1).- La adopción plena.- Donde el adoptado ingresaba completamente a su nueva familia participando de su nombre y religión, desligándose de su familia consanguínea y perdiendo en esta sus derechos sucesorios. En esta adopción el adoptante es un non extraneus ascendiente del adoptado, por lo que el pretor le tenía en cuenta para llamarle a la herencia del adoptante, ya que quedaba unido por un lazo de sangre.²⁸

2).- La adopción minus plena.- Era una adopción con efectos patrimoniales ya que al efectuarse un extraneus, no desvincula al adoptado de su antigua familia, y solamente otorgaba al adoptado un derecho de sucesión legítima de los bienes del adoptante. En virtud de que el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado, las mujeres pueden adoptar a través de ella.

²⁷ Loc. Cit.

²⁸ Loc. Cit.

A lado de la adopción y la adrogación surge la legitimación, por virtud de la cual los emperadores cristianos, para favorecer las uniones regulares, permitieron que el padre adquiriera la autoridad paternal sobre los hijos naturales nacidos del concubinato.

1.3.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GERMÁNICO.

El linaje o estripe²⁹ es la forma política que caracteriza a los pueblos germánicos. La sociedad que formaban la estripe tiene como célula la parentela, que es el conjunto de 50 a 250 hombres y mujeres por considerarse próximos, y la federación de parentelas (sippe).

El vínculo entre los individuos es el consanguíneo, pero la sippe cabela “hermandad artificial” (Affratio). La sippe tiene una doble función, que es la de mantener la paz entre sus miembros y la de defender o vengar a estos cuando son agraviados. La primera función parte de que cada individuo, en base a su situación social; tenía un valor que es el dinero del hombre o el dinero del varón. En el desempeño de la segunda función, no proyecta la venganza sobre el agresor del hecho, sino sobre toda la sippe que ha sido diezmada por dos o tres generaciones.³⁰

La adopción tuvo como finalidad de ayudar a las familias en las campañas bélicas, dotado de un sucesor en la actividad de guerrera, la social y política, por lo cual el hijo adoptivo debía demostrar previamente sus cualidades de valor y destreza. En virtud de ella no se creaba derechos de parentesco ni hereditarios, y su principal efecto era originar derechos hereditarios recíprocos.

²⁹ Es el factor de identidad de un conjunto de personas que creen descender de un personaje real o legendario común a todos ellos.

³⁰ Lalinde Abadía, Jesús, Las Culturas Represivas de la Humanidad (Universidad de Zaragoza; prensas universitarias Zaragoza, 1992), P. 984 y 985.

Más tarde, con la influencia del Derecho Romano, el germánico encontró un modo de suplir la sucesión testamentaria, la cual era desconocida por el derecho germánico, surgiendo así la *affatomia*, la cual: “Es la adopción *inhereditatem*, conocida también entre los romanos como la adopción anómala efectuada testamentariamente por la cual el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto, imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices ni la auctoritas *populus* a través de los comicios, la *affatomia* era entre vivos, con la intervención del rey o de la *sippe*, generalmente teniendo a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación.”³¹

Al regularse la sucesión testamentaria se hace innecesaria la adopción, por lo cual la institución decayó y en otros países fue perdiendo importancia durante la Edad Media ya que se negaba al adoptado el derecho de heredar abintestato al adoptante cuando este tenía descendientes legítimos y la porción testamentaria que se le podía asignar era muy reducida.

Asimismo, con el advenimiento del cristianismo, se crean vínculos protectores de los huérfanos y desamparados como son los padrinos.³²

En la Edad Media se observa un decaimiento de la adopción, la cual surge con la codificación en la época ³³ napoleónica.

1.4.-LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.

Se puede distinguir tres períodos históricos en Francia:³⁴

³¹ Zannoni, Eduardo A .op cit, P. 152, citado por Chavez Asencio Manuel F., op cit., P. 194

³² Baquerio Rojas Edgard. y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones (México Editorial Harla, 1990) P. 215

³³ Chavez Asencio, Manuel F , op. cit.,P. 190.

³⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo ,op .cit., P. 502.

1).-Período Primitivo.- La adopción era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII, no se encontraba arraigada en las costumbres. A pesar de ello, raras veces se practicaban gracias a la influencia tanto germánica como romana.

2).- Período Post Revolucionario.- Surge un interés especial debido a la influencia de las instituciones y del Derecho Romano. Es así cuando en 1792, Rougier de Lavengérie solicita a la Asamblea Legislativa incorporar la adopción al cuerpo general de leyes civiles de la nación, por lo que se aprobó por decreto.

3).- Período y sanción del Código de Napoleón.- Napoleón designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo, y del poder legislativo, y del poder judicial, lo cual formuló numerosos proyectos en torno a la adopción hasta que se aprobó uno que fue sancionado el 23 de Marzo de 1803 y que el Código de Napoleón lleva el título VIII.

Tal como fue organizada en el Código de Napoleón, la adopción tiene el carácter esencialmente sucesorio, y buscaban que el adoptante tuviera un heredero llamado a sucederle en las mismas condiciones que si fuera un hijo legítimo; también se buscaba que el adoptante transmitiera un apellido que se habría extinguido por falta de descendientes. Napoleón se mostró partidario de la adopción porque carecía de herederos, busco adoptar al hijo de su mujer Josefina, o bien al hijo de la reina Hortensia, y es como el Código de Napoleón de 1804 implanta la adopción bajo condiciones muy rigurosas, como en que un principio sólo se otorgara el beneficio de los mayores, lo cual ocasionó que se practicara muy poco.³⁵

³⁵ De acuerdo a André Rouast en "Evolución de la Edad Moderna Adopción en Francia," Revista de la Facultad de Derecho, Número especial, tomo II, (México: Abril-Junio 1953), el interés de que ese modo representaba la adopción no era muy grande ya que el adoptante habría podido reemplazarla por un legado.

Le vio como una institución filantrópica que servía de socorro a los niños pobres y consolaba a los matrimonios que no podían tener hijos. A la adopción en el Código de Napoleón se rigieron los siguientes principios:³⁶

- 1).- Prohibió la adopción por personas solteras, ya que se pensó que de otra manera, se favorecería el Celibato.
- 2).- El adoptado debía tener por lo menos 50 años y una diferencia de 15 años con el adoptado.
- 3).- El adoptante no podía tener descendientes legítimos en el momentote la adopción.
- 4).- El adoptante debía ser casado y contar con el consentimiento de su cónyuge, así como tener buena reputación.
- 5).-El adoptante debía haber proporcionado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad por lo menos durante 6 meses.
- 6).- El adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, conservando sus lazos de unión con la familia natural, a pesar de la insistencia de Napoleón en que el adoptado se desvinculara totalmente de su familia de original.
- 7).- El adoptado debía ser mayor de edad, ya que se requería su consentimiento para que la adopción tuviera lugar. Antes de los 25 años, debía contar con la autorización de los padres, y después de esa edad, solicitar su consejo.
- 8).- Se consideró un contrato, reconociendo 3 tipos de adopción:³⁷
 - a).- Originaria: Era la común y resultaba de un contrato entre adoptante y adoptado.
 - b).- Remunetaria: Aceptaba la adopción de una persona por el sólo hecho de que el adoptado hubiera salvado al adoptante en caso de peligro, como un combate, incendio o naufragio. Se remunera a través de la adopción al adoptado que salva la vida

³⁶ Enciclopedia Omeba, tomo I, op cit, P. 503

³⁷ Chávez Asencio, Manuel F., op cit., P. 196.

al adoptante. En este caso la adopción no quedaba sujeta a condiciones existentes en cuanto a la edad y cuidado durante la infancia.

c).- Testamentaria: Esta adopción beneficiaba a los menores, y se le permitía al tutor oficioso³⁸ que después de 5 años de conferida la tutela, creyendo próxima su muerte, quedaría adoptarlo antes que su pupilo cumpliera la mayoría de edad. Así, esta persona moría antes de la mayoría de edad del pupilo, éste no quedaba desprotegido, aunque el único problema es que se requería que el tutor no dejara o tuviera hijos legítimos.

- 9).- En cuanto al procedimiento se celebraba ante un Juez de Paz del domicilio del adoptante y debían confirmarlo las autoridades judiciales, debiendo inscribirse en el Registro Civil.
- 10).- Por lo que toca a sus efectos, la adopción creó relaciones de carácter patrimonial, alimentos y sucesiones exclusivamente entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre los hijos adoptivos de una misma persona, y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante nacidos después de la adopción.³⁹

Después de la primera Guerra Mundial (1914 -1918), la adopción en Francia se utilizó como un medio de protección para los niños que habían quedado sin padres.

Con la Ley de 19 de Junio de 1923, se modifican los requisitos para la adopción siendo ya posible adoptar a los menores y regulándose el interés de los

³⁸ La tutela oficiosa no se le conocía en las costumbres de Francia ni fue regulada en el Derecho Romano o Germánico: fue creación de los redactores del Código de Napoleón .

³⁹ Enciclopedia Omeba, tomo I. op cit., P. 504.

adoptados esta Ley es completada en 1925, suprimiendo las adopciones remunerarias y testamentaria.⁴⁰

El 29 de Julio de 1939, se expidió el decreto-ley que divide a la adopción en dos: Adopción Simple y legítima adoptiva. Es hasta 1966 que se cambio la denominación de legitimación adoptiva por la adopción plena, la cual coexiste actualmente con la adopción simple o minus plena.

1.5- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La primera referencia aparece en Breviario de Alarico en la cual se regula la *perfilatio*: el *perfilatio* tenía la situación del hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad), sólo producía efectos patrimoniales como la donación entre vivos o *mortis causa*, la institución recíproca de heredero. Era un acto privado que se permitía a los hombres, mujeres, religiosos, y legos, aún cuando tuviera hijos.⁴¹

Más tarde se regula en el Fuero Real, de influencia Romana, por lo cual surge como una institución híbrida: Se permite a hombres y mujeres sin descendientes legítimos simple y cuando por su edad fuera posible que el *prohijó* fuera su hijo; se efectuaba ante el rey o ante el *alcande* públicamente. En cuanto a sus efectos, estos no son patrimoniales únicamente ya que no se adquiere la patria potestad ni el parentesco, además de que el *prohijado* tenía derecho a heredar la cuarta parte de los bienes del *prohijante* si este muere intestado.⁴²

Fue completamente regulada en las siete partidas bajo la denominación de “*Porfijamiento*”. En ellas se regula la *arrogación* y la adopción propiamente dicha,

⁴⁰ Chávez Asencio, Manuel F., op., P. 197.

⁴¹ *Ibíd.*, P. 199.

⁴² *Ibíd.*, P. 200.

reproduciéndose en general la doctrina Justiniano.⁴³ “La adopción en España tuvo escaso arraigo popular, por lo que las partidas se limitaron a receptor el Derecho Romano Justiniano en total disonancia con las costumbres del pueblo, organizando un tramite excesivamente complicado”.⁴⁴

El Código Civil de 1851 reguló también la adopción, y ya en el Código de 1889 desapareció la distinción entre la arrogación y la adopción propiamente dicha, subsistiendo el principio de que la adopción imita a la naturaleza.

Asimismo, se regulo por la ley de Beneficencia de 1852 y el reglamento del mismo año el prohijamiento de los niños expósitos. En estos casos, los niños expósitos podían adoptarse sin estar sujetos a los impedimentos a que la adopción ordinaria estaba sujeta, siempre y cuando el adoptante fuera una persona honrada que diera al niño educación y el oficio conveniente. La adopción no otorgaba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, más el adoptado debía respetar al adoptante y tratarlo como si fuera su padre, no siendo posible que formule en su contra acusación alguna o ejercer algún acto que pudiera causar detrimento de los bienes del adoptante.⁴⁵

1.6 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

1.6.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.

El Código de 1851 ha sufrido cambios importantes el de 1958, 1970, 1981, y 1982. Desde 1958 se distinguía a la adopción plena de la minus plena. Ya a partir de 1981 se regulo otras instituciones de protección.

⁴³ Peña Bernardo de Quiroz, Manuel Derecho de Familia, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, sección de publicaciones, Facultad de Derecho, 1989), P 466.

⁴⁴ Enciclopedia de Derecho de Familia, tomo I (Buenos Aires: Editorial Universidad, P. 88.

⁴⁵ Chávez Asencio, Manuel F., op . cit ., P. 204.

La familia náhuatl se basaba en el matrimonio religioso.⁴⁶ A pesar de que el varón era considerado como jefe de familia, la mujer no era inferior y en este sentido, podía poseer bienes (sólo existía el régimen de separación), celebrar contratos y acudir a tribunales sin requerir autorización de su esposo. Sin embargo, el esposo tenía la potestad sobre su esposa e hijos, pudiendo vender o reducir a la esclavitud a estos últimos.

El parentesco entre los Aztecas conoció tres vías: Consanguínea, Colateral y de Afinidad. La filiación se establece a través del matrimonio monogámico y poligámico,⁴⁷ y los derechos adquiridos por los hijos son iguales para todos, por lo que no existía terminología diferente para los habidos en relación poligámica ya que la ley la reconocía.

Existió además otra Institución llamada mancebía, la cual puede considerarse en tres aspectos:

- a).- Se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener un hijo. Se pedía a las mujeres a sus padres para este efecto, y una vez que tenía el primer hijo, los padres de la muchacha requerían al mancebo que la tomara por mujer o que la dejara libre.
- b).- Era una especie de unión sui generis, por virtud de la cual dos mancebos comenzaban a vivir juntos y, si al cabo de algún tiempo estaba de acuerdo con ello, se efectuaba el matrimonio.
- c).- Estamos ante la poligamia propiamente dicha, ya que era acostumbrada por los principales al pedir por mancebas a ciertas mujeres, ya fuere antes o después de casados.⁴⁸

⁴⁶ El matrimonio estaba vinculado a intereses políticos, ya que a través de él se podía establecer alianzas. El matrimonio religioso sólo intervenían los parientes y amigos más cercanos, no así los sacerdotes ni representantes del poder público.

⁴⁷ De acuerdo con Mercedes Gayosso y Navarrete en "causas que terminan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca" Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas (Universidad de Veracruz, 1987), P. 118-136, se daba la división de clases en pipiltin o nobles y en macehuallin o plebeyos.

⁴⁸ Gayosso y Navarrete, Mercedes, op. cit. P. 129.

Tomando en cuenta lo expuesto con anterioridad, la adopción no fue necesariamente en el Derecho Azteca, ya que la vía de sucesión mortiscausa⁴⁹ incluían a los colaterales, y la vía para encontrar sucesor varón era a través de la poligamia y la mancebía.

1.6.2 ÉPOCA COLONIAL.

Con la conquista, se introduce en la Nueva España diversas ideas, entre ellas el bautismo y la confirmación cuyo carácter era totalmente religioso. De esta manera, todo el que se convirtiera a la fe católica y recibía el sacramento del bautismo, necesitaba un padrino que velara por él en caso de que sus padres llegaran a fallecer. Estas relaciones tenían un carácter meramente espiritual, y no jurídico.

La adopción fue conocida hasta la llegada de los españoles, practicándose en los mismos términos que se hacía en España hasta fueron expedidos los primeros Códigos Nacionales.

1.6.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante el movimiento Insurgente, este establecimiento y muchos otros destinados a la protección de menores de edad fueron abandonados. Es a partir de la Independencia de México cuando comienza a surgir una reglamentación jurídica de esta institución, pero de una manera muy vaga. Los establecimientos antes

⁴⁹ Entre los pueblos bajos, se acostumbraba que ,los hijos mayores heredaran al padre en toda la herencia, raíz, muebles y que el sostuviera a todos los hermanos y sobrinos, a falta de los cuales, las propiedades vuelven al señor o al pueblo, quienes las daban a quienes les place, teniendo en cuenta el parentesco.

Por lo que toca a los nobles las reglas eran semejantes al aplicarlas al pueblo, ya que al morir un señor encontraba en posición de las tierras al hijo mayor con el mismo gravamen que de su padre.

mencionados fueron reinstaurados y surgen varias leyes y derechos que se recopilan y forman las “Pandectas Hispanoamericanas” o “Código Civil,”⁵⁰ en las que parece los primeros antecedentes legales de la adopción, denominada parentesco espiritual o compadrazgo.

Era necesario que el movimiento de realizarse el acto, el cual se hacia por otorgamiento de un Juez, el adoptante consintiera en el.

Para poder adoptar, se debía tener 18 años más que el adoptado y debía existir un impedimento natural por el cual el adoptante pudiera tener hijos, excepto quienes los hubiesen perdido en batallas al servicio del rey. A los sacerdotes no se les concedía la adopción.

El adoptado debía ser mayor de 7 años, y el padre debía otorgar su consentimiento, o el rey en su lugar si era mayor de 14 años, el adoptado otorgaba su consentimiento voluntariamente.

Estas son, en principio, las disposiciones que regulan esta institución, pero se pierde al entrar en vigor las Leyes de Reforma de 1859, las cuales solamente mencionan que la adopción debe de inscribirse en el Registro Civil. Los principios de las Leyes de Reforma pasaron al Código de 1870 y a los diversos ordenamientos civiles del país constituyendo piedras angulares de nuestra legislación nacional.

1.7 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El 1° de Octubre de 1932 entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal. En 1938 se redujo los requisitos de la edad del adoptante a 30 años, ya que en un principio fue de 40.

⁵⁰ Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor, Vol. 5, (México, Distrito Federal. Agosto 1973) P. 1-BAZ.

Con posterioridad el Congreso de la Unión, por la Ley de 23 de Diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de Enero de 1970, modificó algunos artículos del Código Civil, las modificaciones fueron las siguientes:

- 1).-Se redujo la edad del adoptante a 25 años en vez de 30,
- 2).-Cuando es un matrimonio el que adopta, basta que uno sólo reúna la edad exigida, siempre que se mantenga la diferencia entre los 17 años entre el adoptante y el adoptado,
- 3).-Se precisó que podría adoptar a uno o más menores, pero no se dijo si podrían ser en un solo acto o en actos sucesivos,
- 4).-Se estableció que el adoptante podría darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en la acta de adopción. Sin embargo, no aclaró si al nombre se agrega el ya existente o lo sustituye,
- 5).-Se exige, para que la persona que ha acogido a un menor edad pueda ser oída en el juicio de adopción, que el acogimiento haya durado un mínimo de 6 meses a efecto de que esto concuerde con el tiempo requerido para que a través del abandono de los padres, estos pierdan su patria potestad,
- 6).-Desaparece el requisito de la ausencia de descendientes para poder adoptar,
- 7).-En cuanto al procedimiento para la adopción de los abandonados, se exige entre las pruebas se presente constancia del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decretará la adopción cuando este abandono ha sido mayor de 6 meses y mientras se cumpla este plazo, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante.⁵¹

⁵¹ Baqueiro Rojas, Edgar, "La Adopción Necesidad de Actualizar la Institución de nuestro país" Revista Jurídica: Anuario de la Escuela Libre de Derecho de la UIA tomo II No 2 (México, Julio 1970) P. 43 y 44.

CAPITULO SEGUNDO ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN

1.- CONCEPTO.

La palabra adopción viene del Latín Adoptio, y adoptar, de adoptare, ahijar o prohijar. “Es tomar a alguien como hijo a una persona que no lo es naturalmente, con los requisitos legales”, o bien “pasar a alguien a considerar a otra persona como si ésta tuviere con él cierta relación que naturalmente no la tiene.”⁵²

Rafael de Pina, citando a Castán Tobeña señala que: “La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (Aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.”⁵³

El Código Civil⁵⁴ no define la adopción, sino que únicamente señala que a través de ésta se constituye un parentesco civil, creando una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de ahí que el adoptante tenga, respecto del adoptado y éste respecto aquél, los mismos derechos y obligaciones que existen entre el padre y el hijo.

⁵² Moliner, María Diccionario de uso del Español, primer tomo (Madrid: Editorial Gredos, 1966), P. 62.

⁵³ De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano (México: Editorial Porrúa., S A., 1994), P. 361, citando a Castán Tobeña, Derecho Civil Español Común y Foral, tomo I, Vol. I (4ª Edición: Madrid), 1936, P. 272.

⁵⁴ Artículo del 390 a 410 de Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción es considerada, como una Institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *Justae Nuptiae* (Matrimonio) entre el hijo y el padre de familia.

Por otra parte la adopción se le define como una acción de adoptar o prohijar, es un acto de carácter complejo, que por su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: La emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial, conforme lo establece el artículo 399 del Código Civil, y la intervención de los Jueces de lo Familiar y del Registro Civil.

“La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como cauce de la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en los establecimientos benéficos.”⁵⁵

2.- NATURALEZA JURIDICA.

El problema que nos plantea al tratar de señalar cuál es la naturaleza jurídica de la adopción es analizar que figura jurídica da lugar al nacimiento del parentesco civil.

Al igual que los fines de la adopción, su naturaleza jurídica ha variado a lo largo del tiempo.

Los Códigos Civiles Latinos hablan de la adopción en cuanto a su constitución como acto jurídico, mientras que lo tratan como institución en cuanto a sus efectos.

⁵⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2° Edición, Editorial Porrúa.,S.A.,México 1987 P. 113.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: La persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o la condición de padre (Adoptante), y la persona que esta sujeta a la especial filiación que la adopción supone (Adoptado).

Los aspectos jurídicos de la adopción son:

- a).- Se crea una relación jurídico-familiar o relación parentesco (Artículo 395 Código Civil ;
- b).- Por lo que el adoptado tiene derecho a alimentos Artículos 307 del Código Civil;
- c).-Y en nuestro sistema, un derecho hereditario Artículo 1621 del Código Civil.

En la adopción se reduce a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre el padre y el hijo, al adoptante y adoptado.

2.1. COMO CONTRATO.

En el Código de Napoleón, la adopción era considerada como un contrato por existir en la misma los tres elementos esenciales de todo contrato: el consentimiento, el objeto, y la causa.

Para Planiol, “La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.”⁵⁶

⁵⁶ Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripperter, tomo I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, P. 205 citado por Chávez Asencio Manuel F., op, cit. P. 219.

Para Colín y Capitant “Es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación.”⁵⁷

En el Código Napoleónico, la adopción considerada como un contrato presentó ciertas deficiencias legislativas ya que requería consentimiento del adoptado, y al no poderlo presentar los menores por ser incapaces civilmente, éstos no podían ser adoptados, hasta que esta situación fue corregida en 1923.

En México es inaceptable la tesis contractualista, en virtud de que, según lo establecido por nuestro derecho civil, aun cuando se exige la manifestación del consentimiento de ambas partes, a través de la misma no se establecen derechos y obligaciones recíprocas entre el adoptante y adoptado como entre las partes de cualquier contrato, si no que esto son fijados por la ley, sin permitir modalidades que ellos mismos determinen.

2.2. COMO ACTO JURÍDICO FAMILIAR.

Existe en el Derecho de Familia lo que llamamos actos y hechos jurídicos familiares.

Mientras que los hechos jurídicos familiares son aquellos a los que la ley les atribuye consecuencias independientemente de la voluntad de los sujetos afectados, como en el caso del parentesco, alimentos, patria potestad, tutela, sucesión legítima, los actos jurídicos familiares como en el matrimonio, reconocimiento de hijos, tutela, parentesco civil, y por afinidad, requieren de la expresión de la voluntad de los sujetos quienes se atribuirán sus consecuencias.

⁵⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, op, cit. P. 497.

El Licenciado Manuel Sánchez Asencio⁵⁸ define al acto jurídico familiar como: “El acto de voluntad unilateral o plurilateral, que tiene como objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular), vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares de carácter patrimonial-económico”. Al respecto, cabe mencionar que no es posible que el objeto del acto jurídico familiar lo sea regular los efectos resultantes del vínculo jurídico originado, debido a que el vínculo jurídico es originado o modificado gracias al acto jurídico en si, y sus efectos ya serán posteriormente reglamentados por la ley.⁵⁹

Para Chávez Asencio el acto jurídico familiar se nos presenta como:

- 1).- Una especie de acto jurídico con características propias, por lo que a falta de reglas especiales, le es aplicable la teoría general de los actos jurídicos.
- 2).- Existen dos clases de actos jurídicos familiares: los que originan deberes jurídicos familiares sin contenido económico y los que constituyen una relación jurídica de contenido económica, siendo posible que el acto jurídico familiar genere ambos efectos.
- 3).- Un acto jurídico de trato sucesivo y permanente por naturaleza en cuanto para su extinción se requiere otro acto jurídico familiar como en el divorcio en el caso del matrimonio. Hay dos jurídicos familiares como la tutela que termina por un hecho jurídico familiar como el alcanzar la mayoría de edad o la desaparición de la incapacidad.
- 4).- Siempre intervine el Estado sancionando dicho acto.

⁵⁸ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho tomo I (2da Edición, México: Editorial Porrúa, S. A., 1990). P. 286.

⁵⁹ El autor citado busca regular los deberes, obligaciones y derechos como en el caso del matrimonio, en el que es posible que los consortes celebren convenios verbales para definir la manera en que debe irse dando la relación jurídica, como en el caso de la distribución de las cargas alimenticias para sostener un hogar.

- 5).- Sus elementos son el sujeto, el objeto y la forma, al igual que los actos jurídicos en general.
- 6).- Por regla general, los estados familiares, los derechos y deberes son inalienables, intrasmisibles, imprescriptibles e irrenunciables, toda vez que se presentan sus excepciones como en el caso de la transmisión de la patria potestad que tiene lugar en la adopción.
- 7).- Generalmente se requiere la forma escrita. En ocasiones es solemne como en el caso del matrimonio, admitiéndose excepcionalmente para su celebración el mandato como en el caso del matrimonio, reconocimiento de hijos y adopción.
- 8).- Por lo general, no puede sujetarse a modificaciones como la condición, término, carga o modo.⁶⁰

Por su parte, la adopción:

- 1).- Es un acto jurídico familiar de contenido no económico por lo que toca a la persona adoptada, y económico en relación a sus bienes
- 2).- Por las personas que intervienen en el, es plurilateral y mixto.
- 3).- Sus efectos es la creación de un estado jurídico y el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, la transmisión de la patria potestad de los padres naturales al adoptante, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales.
- 4).- Es un acto solemne en cuanto que se perfecciona a través del procedimiento señalado por el Código de Procedimientos Civiles.⁶¹

2.3. COMO ACTO COMPLEJO.

⁶⁰ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, tomo I, op. cit., P. 392.

⁶¹ Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil, op. cit., P. 658.

Para Alberto Trabucchi se refiere a la adopción como un acto complejo: “No es fácil determinar la naturaleza del acto con que se da origen a la adopción. Por constituir un presupuesto de la misma el consentimiento de las partes, hace pensar en un negocio bilateral; pero en realidad, la relación se constituye por un decreto del tribunal correspondiente, que no se limita al crecimiento de los requisitos formales requeridos por la ley. Tenemos por lo consiguiente, un acto complejo de Derecho Familiar.”⁶²

En ese caso se dice: hay una serie de actos con caracteres propios cada uno de ellos, que se entrelazan y se condicionan uno a otro. Estamos ante un acto formado por concurso de varias voluntades, por lo que se le llama de formación sucesiva.

Considero que no es válido por el solo hecho de que se requiera el concurso de varias voluntades el clasificarlo como un acto complejo, ya que esta división corresponde al Derecho Administrativo, lo apropiado en este caso es considerarlo como un acto jurídico plurilateral de Derecho de Familiar por las razones que ya ha sido expuesta.

2.4. ACTO DEL PODER ESTATAL.

Se dice que la adopción es un acto de poder estatal en cuanto que el vínculo jurídico entre el adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Este punto de vista no puede ser aceptado en nuestro derecho en virtud de que aunque es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, la adopción no puede jamás surgir por imperio de la autoridad ya que en realidad debe concurrir junto a la voluntad de los particulares la aprobación del órgano judicial.⁶³

⁶² Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil (8ª Edición; México: Editorial Porrúa, S. A., 1988), P. 658.

⁶³ Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil, op. cit., P. 657.

2.5. COMO INSTITUCIÓN.

Esta opinión es más aceptada por los tratadistas y se basa en la transformación que esta figura ha sufrido a lo largo del tiempo tomando en cuenta que actualmente tiene, siendo considerada como una Institución Jurídica al existir un conjunto de disposiciones legales ordenadas que la reglamentan.

La enciclopedia Jurídica Omeba la define: “La adopción es una Institución Jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”⁶⁴

Como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante un esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante...⁶⁵

Considero que hay 2 estudios en la adopción:

- 1.-Por lo que toca a la constitución de la adopción, ésta se presenta como un acto jurídico familiar.
- 2.-En cuanto del Estado Civil que genera ese acto constitutivo, su naturaleza es institucional, ya que el parentesco civil y sus consecuencias se encuentran reglamentadas por la ley, configurando una Institución Jurídica ese conjunto de normas.

⁶⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba ,tomo I, op. cit., P. 498.

⁶⁵ Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil., op. cit, P. 658.

2.6. FUNDAMENTO.

El artículo 4 Constitucional⁶⁶ contiene una declaración dogmática de carácter social al consagrar como principio del derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y la salud física y mental, señalando a los padres la obligación correlativa de preservar ese derecho, implicando con ello una actitud tanto activa como pasiva. Por otro lado, señala que la ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas. En mi opinión este precepto sirve de fundamento axiológico a la adopción en virtud de que se considera que los menores tienen también derechos específicos dentro de la familia y del grupo social que deben ser respetados.⁶⁷ y alrededor de los cuales deben actuar las instituciones públicas con base a lo establecido por la ley.

A mi juicio, desde el punto de vista de técnica jurídica, la inclusión de este párrafo no era necesaria en virtud de que toda persona tiene derecho a satisfacer sus necesidades, considerando entre las mismas las alimenticias, vivienda, atención médica, educación, espirituales, así como las de salud física y mental, sin distinción por motivos del sexo, edad, o religión. Sin embargo, estimo que este precepto fue

⁶⁶ Artículo 4 Constitucional “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de Organización Social, y garantizará a sus integrantes el efecto acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos y el esparcimiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación en materia de salubridad general conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...”.

⁶⁷ Al respecto, el Lic. Chávez Asencio en su artículo “Derecho Familiares de la persona y derechos sociales de la Familia”, *Jurídica*, núm. 15, (México 1986), pp. 109-139, nos habla acerca de la existencia de los llamados derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia. Entre los primeros se encuentran los derechos de contraer matrimonio, a la preparación de la vida conyugal y familiar, a formar y ser parte de una familia, a ser madre y a la protección legal y de la seguridad social, a decir sobre el número de hijos, al ejercicio de la patria potestad, a nacer y a la seguridad social del concebido, a la igualdad de la dignidad y derechos tanto conyugales como de los hijos independientemente de su origen, y de los hijos a la educación, alimento, buen trato y testimonio de los padres. Corresponden a los derechos propios de la familia, el derecho del trabajo, educación, salario, vivienda, seguridad social, al descanso, a la asociación y a participar en el desarrollo integral de la comunidad.

plasmado atendiendo a la desatención y maltrato de que son las víctimas muchos menores, lo que hizo seguir en el legislador la inquietud de sentar las bases para crear un orden jurídico bien estructurado para proteger su vida, seguridad, subsistencia y la educación, poniendo especial énfasis a la labor de los padres⁶⁸ tanto naturales como adoptivos ya que no se hace distinción alguna entre ellos y en la labor de las instituciones públicas que tengan intervención en la materia.

Desgraciadamente, esta intención para solucionar esta realidad social no ha sido suficiente, por lo que considero indispensable la creación de las leyes reglamentarias que tutelen estos derechos, adecuándolos a los instrumentos internacionales existentes, estableciendo la manera de garantizarlos e imponiendo sanciones severas tanto administrativas como penales a quienes impidan su desarrollo.

Sirve para corroborar lo expuesto en el párrafo anterior la exposición de motivos de este artículo:

“Ante la panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales en nuestro país, es de destacarse que el artículo 4 Constitucional, está exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito prestan las Instituciones Públicas. Ello debe ser así, aceptado y que ha hecho propias el Estado Mexicano. En efecto, en 1924, la sociedad de las naciones, se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como es el niño; considerando nuevamente adoptada por la Organización de la Naciones Unidas al proclamar el 20 de Noviembre de 1939, su declaración sobre Derechos del Niño. Después acerca de 67 años de distancia y con el interés de subrayar los alcances de aquella declaración, el 5 de Agosto de 1976 la

⁶⁸ En el presente caso, nos hallamos ante una falta de técnica legislativa debido a que este debe de preservación debió extenderse no sólo a los padres sino a quienes ejercieran sobre él la patria potestad y en su caso la custodia.

Asamblea General de las Naciones Unidas instruyó el de 1979 como el Año Internacional del Niño y se solicitó en los países miembros que revisara las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de provocar nuevos programas a beneficios de la niñez, buscando su mayor bienestar”.⁶⁹

2.7. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN⁷⁰

1).- EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES RESPECTO A LA FAMILIA DE ORIGEN:

a).- El adoptado quedo desligado por completo de su familia de origen, pero se conserva los impedimentos en el caso del matrimonio en el que el esposo o esposa adoptan al hijo natural de cónyuge.

2).- EFECTOS PERSONALES RESPECTO DE LA FAMILIA ADOPTIVA:

a).- Se asimila al adoptado dentro de la familia adoptiva como si se tratara de un hijo legítimo. El adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo frente a sus padres adoptivos y familia de éstos.

b).- El principio en vigor en la mayor parte de las legislaciones que es el adoptado toma el nombre del adoptante. Esta regla no es absoluta ya que existe variaciones y derogaciones.

c).- En la mayor parte de las legislaciones, el adoptante adquiere la autoridad paternal sobre el adoptado.

⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales (21ª Edición; México: Editorial Porrúa, S. A ., 1988), P. 276.

⁷⁰ Los datos que a continuación se mencionan fueron tomados de: Calvento Solari, Ubaldo “Adopción Interna e Internacional”, Revista El Magistrado, Año 11, Número 2 (Perú, Lima: 1982) P. 55 y 56.- Mazeaud, Henri y León Mazeaud, Jean, Lecciones de Derecho civil, parte primera Volumen III, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europeas Americanas, 1959) Traducción: Luis Alcalá Zamora y Castillo, P. 586.

d).- Ubaldino Calvento Solari añade la irrevocabilidad de la adopción para cumplir la finalidad de la filiación biológica.

3).- EFECTOS PATRIMONIALES RESPECTO A LA FAMILIA ADOPTIVA:

a).- Importa la obligación alimentaría recíproca.

b).- Por regla general surge el derecho sucesorio ab intestado recíproco: el adoptado hereda a la familia adoptiva en las mismas condiciones que un hijo legítimo, y el adoptante tiene el derecho de heredar al adoptado bajo las mismas condiciones en que lo hace un pariente legítimo.

c).- Acreditar:

c.1).- Que los medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado u subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar; (artículo 390 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

Estimo correcta esta disposición ya que en un momento dado podría presentarse a que el órgano jurisdiccional concediera o negara una adopción por el hecho de decir que un menor o incapaz no puede ser adoptado porque el adoptante es una persona de escasos recursos, lo cual vendría a contrariar totalmente la esencia misma de la adopción. En este sentido, sería recomendable cambiar la redacción de esta fracción estableciendo que sólo puede adoptar quien demuestre que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que pueda permitir su solvencia, ya que en la práctica, la indefinición legal puede presentar a la arbitrariedad de los juzgadores o de los encargados de elaborar los informes relativos a la situación económica del adoptante.

- c.2).- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- c.3).- Que el adoptante es una persona de buenas costumbres. (artículo 390, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto estos requisitos, será prudente que el Código estableciera criterios para poderlos evaluarlos y así evitar arbitrariedades en la valoración de este concepto por parte del órgano jurisdiccional.

El concepto de buenas costumbres no se encuentra definido en la ley y en la doctrina en lo general no se fija un concepto de la misma. Para Chávez Asencio, “por buenas costumbres debe entenderse aquellas que están relacionadas con los principios de moralidad que consecuentemente pudiera variar de un pueblo a otro.”⁷¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que las buenas costumbres “no son las que se apegan a las normas científicas y técnicas necesariamente, sino que son normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en uno de los lugares o tiempos determinados.”⁷²

Por ambigüedad de este concepto, debería ser eliminado y comprenderse dentro de la valoración que el Juez tuviere que efectuar al analizar si la adopción es benéfica al adoptado.

- d).- Debe consentir en la adopción las personas señaladas en los artículos 397 y 398 del Código Civil para el Distrito Federal

Para Chávez Asencio, cabe distinguir 2 tipos de consentimiento:

⁷¹ I bid, P. 312

⁷² Amparo Directo 1982 / 970, Ingeniero Zapoapitla, Noviembre 13 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro Livier Ayala Manzano. Sala Auxiliar, Séptima Época, Vol. 83. Séptima parte, pág. 15 (visible en actualización V civil, pág 78 No 2836), citado por Chávez Asencio Manuel F., Derecho de Familia, tomo 3, op, cit., P 312

- a).- Básicos.- Los dan adoptante y adoptado, el Juez no tiene facultades decisorias en contra del consentimiento expresado.
- b).- Complementarios.- Los deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

b1).- Si da su consentimiento el mayor de 14 años, éste no puede ser complementado por su representante legal como en el caso del matrimonio celebrado por un menor de edad, que además requiere el consentimiento del que ejerza la patria potestad.

b2).- Él o los que ejerzan la patria potestad, el Juez tampoco tiene la facultad decisoria. Si se le conoce pero no sabe su domicilio, el Juez deberá de resolver de acuerdo con los intereses del menor, aplicando por analogía el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal.

b3).- En caso de abandono o expósitos, así como hijos de padres desconocidos, el Juez tiene facultades decisorias ya que si se oponen, deberán expresar la acusa en que se funde, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés del menor.

b4).- Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad, o que les haya sido suspendida, en cuyo consentimiento lo otorga el cónyuge que ejerce la patria potestad, abuelos o tutor en su defecto. Como la sentencia de adopción produce efectos entre los cuales sobresale el que no se encuentra la recuperación de la patria potestad por quien estuvo suspendida ni procede el reconocimiento, al cesar las causas por las que se suspendió el ejercicio de la patria potestad, esta no se puede recuperarse, como sucede con el hijo de padres desconocidos que pretende reconocerlo después.

b5).- No existe problema respecto a al adopción de hijos extramatrimoniales ya que si esto no ha sido reconocido ni

legitimado, puede ser adoptado. Los hijos de los concubinos no requieren de la adopción por parte de los mismos ya que al presumirse hijos de ellos y gozar estos de la posesión del estado, disfrutan de todos los derechos que la relación jurídica paterno-filial estable.

PROHIBICIONES:

1).- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal).

La base de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla su obligación de rendir cuentas de su gestión y que la adopción sea utilizada como medio para evitar las responsabilidades derivadas de una mala administración.

No existe prohibición en este sentido para el curador, por lo cual este puede adoptar siempre que no exista algún interés económico para llevarlo a cabo.

2).- En virtud de que no existe otra prohibición expresa para adoptar, puede surgir las siguientes dudas en relación con el cónyuge del ausente, los extranjeros y los sacerdotes.

a).- En cuanto a los extranjeros no existe impedimento para que pueda adoptar, lo cual puede inferirse del artículo 1° Constitucional y el 12 del Código Civil. "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción de aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo,

además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

b).- Tampoco existe prohibición expresa para los sacerdotes católicos, pero la doctrina considera que este no es recomendable por la naturaleza de su función sacerdotal porque esto podría violar la obligación de su celibato eclesiástico, o bien encubrir la realidad de un hijo natural.

c).- Autores como Sánchez Asencio estima que no es posible la adopción por el cónyuge del ausente por el hecho de que, de acuerdo con el artículo 713 del Código Civil para el Distrito Federal, la sentencia que declara la presunción de muerte sólo pone término a la sociedad conyugal, y a que la declaración de ausencia o presunción de muerte constituya una causal de divorcio.⁷³

2).- En el Adoptado.

a).- Resulta un tanto confusa la manera en que se regula quienes pueden ser adoptados, ya que conforme al párrafo primero del artículo 390, puede adoptarse uno o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente cuando las circunstancias especiales lo aconsejen.

El último párrafo tiene una redacción confusa ya que si lo interpretamos literalmente, podíamos deducir que no es posible la adopción de dos o más menores, lo cuál es incorrecto ya que esto contraría la esencia de la misma de la adopción.

Sería prudente establecer que la adopción puede ser efectuada en forma simultánea o sucesiva como por ejemplo en el caso de los hermanos biológicos, caso que debe tomarse en cuenta las especiales circunstancias del caso a efecto de

⁷³ Chávez Asencio, Manuel F., Derecho de Familia, tomo 3. op ., P 232

valorar si es correcto estos sean dados en adopción a una pareja o por si lo contrario, lo recomendable es que cada uno tenga sus padres adoptivos distintos.

Asimismo, el párrafo que se comenta es contrario a la redacción con el primero de este artículo ya que éste habla de la adopción de uno o más menores o de un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad. ¿por qué después dice dos o más incapacitados, o menores incapacitados simultáneamente?. A mi juicio, esto se debió considerarse en un artículo por separado, quedando la redacción del mismo como sigue:

“Artículo 390.-Puede adoptarse ya sea simultáneamente o sucesivamente: uno o más menores, uno o más incapacitados aún cuando éstos sean mayores de edad, así como uno o más menores e incapacitados simultáneamente, sin importar que quien adopte sea pariente consanguíneo del adoptante”.

b).- Puede surgir la duda respecto así se puede o no adoptar a quienes caigan en los supuestos siguientes:

b1).- Huérfanos.- No existe impedimento para su adopción. En este caso, al tratarse de un menor privado del padre y madre, quienes deban dar su consentimiento para la misma son los abuelos quienes ejercen la patria potestad y a falta de los mismos, su tutor.

b2).- Los menores y abandonados, entendiéndose por tal el menor o incapacitado que carece de persona que le asegure la guarda, alimento y educación durante un tiempo mayor de seis meses. Además, de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de los menores abandonados también se comprenden los hijos de los padres desconocidos a

los que el Juez del Registro Civil les pondrá algún nombre o apellido haciendo constar esta circunstancia en el acta.

No coincido con el maestro Chávez Asencio ya que en este caso, la resolución judicial sobre la presunción de muerte es provisional, tendiendo por efecto la presunción de la capacidad mientras el ausente que se haya declarado presuntamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona que se trata, razón por la cual en este caso es posible la adopción por el cónyuge del ausente.

EFFECTOS:

“Artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”.

El adoptante es el legítimo administrador de los bienes del adoptado, le corresponde además de la mitad del usufruto de los bienes del adoptado, tiene su representación en el juicio y fuera de él.

A ser cambiado el nombre opcional, no se esta dando el tratamiento de hijo propio, además que no se menciona algún plazo para hacerlo, por lo que se podrá efectuarse mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción. No se aclara si dichos apellidos se agregarán o se sustituirán a los del adoptado.

Las legislaciones tienen opciones encontradas respecto sí el apellido del adoptante se agrega al apellido de familia biológica del adoptado. Debido a que nuestra legislación no se hace referencia al respecto, el darle el nombre y apellido significa que el adoptado toma el apellido del adoptante, no que lo agregue al suyo. Si lo agregará al suyo, según nuestras costumbre parecería de que se trata del apellido materno que siempre se usa en segundo lugar, lo cual podría ocasionar conflictos.⁷⁴

La mayor parte de la doctrina considera que este parentesco debería extenderse a los demás familiares del adoptante, debido a las siguientes razones:

- Sí los padres adoptivos mueren y no ha sido nombrado tutor testamentario, el menor no puede quedar sujeto a la patria potestad de los abuelos ya que la ley no les reconoce tal carácter, tampoco podrá operar la tutela legítima a cargo de los hermanos adoptivos y colaterales a que se refieren los artículos 483 y 484 del Código Civil.

- Además con la adopción, el menor no va a convivir de hecho únicamente con sus padres adoptivos, si no con la familia de estos, llegando:
 - a).- A formar parte de la misma;
 - b).- El parentesco consanguíneo del adoptante permanece;
 - c).- Impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptante, adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción;
 - d).- creación o transmisión de la patria potestad al adoptante, o bien trasmisión de la tutela en caso de mayores de edad incapacitados;

⁷⁴ *Ibíd.*, P 242.

De acuerdo con el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten, lo cual implica que el adoptante tenga todos los derechos y obligaciones respecto de la persona y bienes del adoptado.

Sí al momento de verificarse la adopción el menor no está sujeto a patria potestad, no hay transmisión sino creación de la misma. Sólo hablamos de transmisión cuando el menor previamente haya estado sujeto a ella, en cuyo caso el adoptado se encuentra ligado con sus progenitores en virtud del parentesco por consanguinidad, ya que este no se extingue quedando obligados ambos por las obligaciones derivadas por este tipo de parentesco.

No se contempla el caso de los incapaces, supuesto en el cual, sí alguno de los miembros de su familia consanguínea ejerce la tutela legítima, es esta la que se trasmite por virtud de la adopción.

- e).- Mismos derechos y obligaciones que los padres e hijos consanguíneos. (artículo del 411al 422 del Código Civil para el Distrito Federal);
- f).- Obligación alimentaría.- Artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal: “ El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos”;

Esta es una obligación recíproca que nace fundamentalmente del parentesco.

- g).- Vocación hereditaria;
- g1).- El adoptado hereda como hijo, pero hay un derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante

(artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal) de la misma manera, el adoptante hereda al adoptado como un ascendiente.

- g2).- Concurriendo los padres adoptantes y descendientes los primeros sólo tendrán derecho de alimentos (artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal).
- g3).- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, en forma simple la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal).
- g4).- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponde al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal).
- g5).- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con ascendientes, tendrán el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la proporción que cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurren con hijos adoptivos del autor de la herencia (artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal).
- g6).- Quedan excluidos de los progenitores que hay expuesto o abandonado a su menor hijo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1316 fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal.

Como puede desprenderse la lectura de los artículos anteriores, no existe el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes del adoptado, ni siquiera en el caso de los descendientes de este último, por lo cuál estos casos se rigen por o dispuesto para la sucesión legítima.

Estimo que no debería permitirse a los padres naturales concurrir a la sucesión de un hijo que haya sido adoptado. Lo mejor sería que se desprendieran todos los vínculos del adoptado con su familia de origen, salvo el impedimento matrimonial y el derecho a alimentos y sucesorios del adoptado.

h).- Tutela legítima. El adoptante tiene derecho a nombrar un tutor testamentario a su hijo adoptivo (artículo 470 del Código Civil para el Distrito Federal). Sí el adoptante cae en incapacidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 487 del Código anteriormente invocado, el hijo adoptivo mayor de edad será tutor legítimo de su padre o madre adoptivos. Sí el adoptante incapaz se encuentra casado con una persona capaz, esta puede desempeñar el cargo de tutor legítimo y en este caso el hijo adoptivo no entrará al ejercicio de la tutela (Artículo 486 del Código Civil para el Distrito Federal). Cuando quien cae en incapacidad es el adoptado menor de edad, serán sus tutores su padre o madre adoptivos si se ponen ellos de acuerdo respecto a quien desempeñara el cargo, ello debido a que la tutela sólo puede ser ejercida por una sola persona (artículo 455 del Código Civil para el Distrito Federal).

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

3. DISTRITO FEDERAL.

Cabe señalar un principio fundamental que nuestra que en nuestra Carta Magna establece. Es el caso del artículo 17 nos entrega la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que serán expeditos para impartirla esto será en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que cada Estado de la Republica Mexicana cuenta con sus propias leyes, así también como sus propio cuerpo jurisdiccional conformado por los por los administradores de justicia, y con ello lo locales establecidos para la impartición de justicia, por lo, que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

La administración de justicia e impartición de esta en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y de más Órganos judiciales que la

misma ley señale, con base en lo comentado en el artículo anteriormente mencionado de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden Federal en los casos que expresamente las leyes les confiere jurisdicción corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:”

- I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Jueces de lo Civil;
- III.- Jueces de lo Penal;
- IV.- Jueces de lo Familiar;
- V.- Jueces de lo Arrendamiento Inmobiliario;
- VI.- Jueces de lo Concursal;
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII.-Jueces de Paz;
- IX.- Jurado Popular;
- X.- Presidentes de Debates; y
- XI.- Arbitros

Así las cosas dentro de la jurisdicción cada Juez podrá hacer uso de su propio criterio para que se pueda impartir la justicia de una manera ya normada en la Constitución en su artículo 17 ya mencionado. Y hablamos de competencia ya que sí se trata de un asunto fuera de la jurisdicción de estos, se tendrá que acudir a otras jurisdicciones que puedan con ayuda con las labores de estas mismas auxiliar a los Jueces del Distrito Federal para poder actuar conforme a derecho.

3.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO.

El 1 de Octubre de 1932 entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal. En 1938 se redujo los requisitos de la edad del adoptante a 30 años, ya que en un principio fue de 40 años.

Con posterioridad el Congreso de la Unión, por la Ley del 23 de Diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de Enero de 1970, modifico algunos artículos del Código Civil, las modificaciones fueron las siguientes:

- 1).- Se redujo la edad del adoptante a 25 años en vez de 30;
- 2).- Cuando es un matrimonio el que adopta, basta que uno solo reúna la edad exigida, siempre que se mantenga la diferencia entre los 17 años entre el adoptante y adoptado;
- 3).- Se precisó que podrían adoptar a uno o más menores, pero no se dijo sí podrían ser en un solo acto o en actos sucesivos;
- 4).- Se estableció que el adoptante podría darle el nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en la acta de adopción. Sin embargo, no aclaró sí al nombre se agrega el ya existente o lo sustituye;
- 5).- Se exige, para que la persona que haya acogido a un menor de edad pueda ser oída en el juicio de adopción, que el acogimiento haya durado un mínimo de seis meses a efecto de que este concuerde con el tiempo requerido para que a través del abandono de los padres, esto pierdan su patria potestad;
- 6).-Desaparece el requisito de la ausencia de los descendientes para poder adoptar;
- 7).- En cuanto al procedimiento para la adopción de los abandonados, se exige entre las pruebas se presente una constancia del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decretará la adopción cuando este abandono haya sido mayor de seis meses y mientras se contempla

este plazo, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante.⁷⁵

3.2. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.

Una vez analizados los diversos requisitos que la ley nos exige al regular la adopción y en virtud de que considero que la misma como un acto jurídico familiar en cuanto a su constitución, procedo a efectuar el análisis de sus elementos de existencia y de validez tomando como base las disposiciones aplicables a los contratos, ya que de acuerdo con el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones legales sobre los contratos son aplicables a todos los convenios y otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Los elementos de existencia del acto jurídico son:

- 1).- Que haya voluntad, es decir, la facultad de elegir;
- 2).- Que haya objeto, material o fin;
- 3).- Que haya solemnidades.

Sus elementos de validez son:

- 1).- La capacidad de las personas que lo realizan;
- 2).- Ausencia de los vicios en la voluntad;
- 3).- Objeto, materia o fin lícitos;
- 4).- En algunos casos la forma.

⁷⁵ Baqueiro Rojas, Edgar, "La Adopción Necesidad de Actualizar la Institución en nuestro país" Revista Jurídica: Anuario de la Escuela Libre de Derecho de la UIA Tomo II No 2 (México, Julio 1970) PP. 43 y 44.

A efecto de hacer más sencilla la comprensión de los mismos, analizaré el elemento de validez que corresponde dentro de un mismo punto.

1.- CONSENTIMIENTO.

Es el requisito indispensable para la validez del acto jurídico que éste sea otorgado por la persona capaz.

La regla general es que la capacidad de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Al nacer tiene capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; al llegar a la mayoría de edad, adquiere la capacidad de ejercicio, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y de ejercerlos, por lo que en principio, todo sujeto goza de la misma y sólo ciertas personas, a título excepcional, son incapaces.⁷⁶

Sin embargo dentro del ordenamiento de los actos jurídicos familiares, la capacidad se aparta de ciertos aspectos generales de la regla, tal es el caso de la adopción, en la cual se requieren requisitos especiales de edad en el adoptante, o bien, aunque se cumpla con la edad, se requiere en el caso del tutor que las cuentas de la tutela hayan sido aprobadas.

En cuanto a la representación, esta puede darse limitadamente en los actos jurídicos familiares, ya que para el cumplimiento de los deberes familiares no existe representación posible, es decir no puede otorgar mandato para que un tercero cumpla con la responsabilidad derivada del matrimonio, de la patria potestad o de la

⁷⁶ De acuerdo con el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene la capacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no podrán gobernarse, obligarse o mantener su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

tutela. En el caso de la adopción, se requiere que el adoptante se haga representar por un mandato especial, en instrumento privado otorgado ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de lo familiar o de paz artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto del Consentimiento: El acto jurídico familiar, el consentimiento “Es la voluntad del, o de los que realizan, de asumir los deberes que se generan, y cumplir las obligaciones que nazcan, aun cuando sus efectos estén previstos en la ley y sean inexorables.”⁷⁷ Aquí hay que seguir los principios generales acerca de la voluntad debe ser real, seria, precisa y exteriorizarse en las formas o con las solemnidades previstas en la norma.

De lo anterior la siguiente tesis nos hace hincapié:

ADOPCIÓN, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ) Los artículos 372, 384, y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establece quienes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para verter ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, si no que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

Existe una regla especial en cuanto que el consentimiento debe ser otorgado expresamente por las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, y ante la autoridad judicial (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y una vez que causa ejecutoria la

⁷⁷ Chavez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 3, op. Cit., P 294.

resolución judicial que la autorice, esta queda consumada (artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).⁷⁸

Es oportuno hablar aquí de los vicios del consentimiento que puede presentarse en la adopción: Para que este consentimiento sea válido, no debe haber sido por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo (artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal).

a).- ERROR.- “Es una creencia no conforme con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa. La ignorancia es una ausencia de toda noción, pero en el derecho los efectos de la ignorancia son en lo general los mismos que los del error.”⁷⁹

Conforme al artículo 1813, para que el error sea un vicio de la voluntad, se requiere que recaiga sobre el motivo determinado de la voluntad de los que contratan siempre y cuando el acto de la celebración se declare el motivo o si se prueba por las mismas, circunstancias del contrato que se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa: es el error de hecho.

En la adopción, se da lo que en el derecho francés se llama error sobre la persona, el cual se da cuando el contrato se hace en consideración a la entidad de la persona, por ejemplo que en un acto oneroso como la compraventa la contraparte

⁷⁸ Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

Octava Epoca

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte –1, Enero a Junio de 1988

Página: 59

Aislada

Materia Civil

SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN IUS 2001

⁷⁹ Borga Soriano, Manuel, Teoría General de las obligaciones 11ª Edición; Méx.: Editorial Porrúa, S. A., 1989, P 216

inspire confianza, o bien en un acto de libertad como en el caso de la donación, la que es provocada por un sentimiento de afección enteramente personal.⁸⁰

Otros autores como Chávez Asencio prefiere llamarle error obstáculo, ya que este recae sobre la entidad del objeto, como cuando una persona dueñas de cosas semejantes cree estar vendiendo una de ellos y el comprador cree estar comprando la otra. Se menciona además que en el derecho de familia, el error obstáculo se produce por ejemplo en el caso del matrimonio, cuando se contrae con una persona distinta de la cual se requería contraer.⁸¹

A pesar de que por regla general el error obstáculo produce la inexistencia, en el derecho de familia produce la nulidad relativa, tal y como lo señala el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el caso del matrimonio, la acción que nace del error sólo puede producirse por el cónyuge engañado pero si este no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y el matrimonio queda subsistente.⁸²

Yo considero más adecuado llamarle error sobre la persona, tal y como lo hace el derecho francés, ya que el error obstáculo recae sobre la entidad de objeto, y el adoptado no puede ser en ningún momento considerado como un objeto.

b).- DOLO.- Se refiere a la sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o para mantener en él a alguno de los contratantes.

c).- MALA FE.- la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Coincido con la opinión de Borja Soriano en tanto a que “como se ve por la definición, el dolo y mala fe no son vicios del consentimiento, si no que la ley los considera como causa del error”.⁸³

⁸⁰ I bid, P. 218

⁸¹ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 3, op. Cit., P 308

⁸² Ello debido a la necesidad

⁸³ Borja Soriano, Manuel, op. Cit., P. 220

Muchos autores sostienen la exclusión del dolo dentro del derecho de familia argumentando la misma respecto del matrimonio por que dicen que los novios se presentan de la mejor manera, ocultando sus defectos, y hasta el momento del matrimonio cuando verdaderamente se conocen, por lo cual se excluye de las causas de nulidad del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal el dolo, y sólo se trata del error sobre la persona. Sin embargo, opino que es posible contemplarlo dentro del derecho de familia, y tomando como argumento el ejemplo expuesto por el maestro Chávez Asencio:

“¿Cómo estudiar los impedimentos a que se refiere la fracción III del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, si no se tiene en cuenta el dolo? El pretendiente que oculta una enfermedad, crónica e incurable que sea además contagiosa, ¿no actúa con dolo?⁸⁴ De la misma manera, la adopción puede darse el caso de algunos padres adoptivos buscan adoptar un niño con ciertas cualidades y la institución les presente uno que no las posee deliberadamente, ya que se sabe que es muy difícil que este niño puede adoptarse si se les dice la verdad.

d).-VIOLENCIA.- Esta se presenta cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es obvio que la violencia puede presentarse en la adopción, sobre todo la moral; en el caso de las mujeres de escasos recursos que prácticamente son

⁸⁴ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, tomo 2 (México: Editorial Porrúa, S . A . , 1985), P. 309

forzadas por las circunstancias de dar a su hijo en adopción o bien en el caso de las madres que se encuentran en la cárcel que por no poder atender correctamente a su hijo son forzadas a su entrega.

e).- LESIÓN.- “Es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando de un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra.”⁸⁵ Como la lesión no puede presentarse en los actos a título gratuito ni en los contratos unilaterales, no puede tener lugar en la adopción.

2.- OBJETO.

A semejanza del acto jurídico general, el acto jurídico familiar tiene un objeto directo y un indirecto. El directo es el crear, transferir, modificar o extinguir deberes,⁸⁶ obligaciones y derechos que originen la relación jurídica. El indirecto es la cosa misma o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, agregando el maestro Chávez Asencio el respetar, por considerar que no lo es lo mismo que la abstención.⁸⁷

Estoy de acuerdo con la postura del maestro Chávez Asencio al no contemplar como objeto indirecto el dar, ya que él considera que los cónyuges no se dan como una cosa, sino que se ayudan, son fieles; actúan, no dan. Considero que esto no es correcto por que hay obligaciones que se traducen en una obligación de dar como el de dar alimentos.

⁸⁵ Borga Soriano, Manuel op. Cit ., P 228

⁸⁶ Se llaman deberes jurídicos familiares a las obligaciones no económicas como la fidelidad, el debito conyugal. Estos deberes pueden encontrarse en un plano de igualdad como en el caso del matrimonio, o bien, hacer referencia a una subordinación como en el caso de la patria potestad y la tutela, en donde hay siempre alguien que la ejerce y otro que la acepta y obedece las instrucciones que recibe.

⁸⁷ Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 2, op . Cit., P. 311

La cosa misma o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer se traduce en el acto jurídico familiar en la convivencia familiar, que es la relación jurídica familiar que interesa al derecho por o cual se preocupa y la reglamenta.

En el caso de la adopción, su objeto directo es la creación de la patria potestad en el caso de que esta no sea ejercida por persona alguna, así como la transmisión de la misma al adoptante, creando por ese hecho derechos y obligaciones análogos (aunque no idénticos) a los que resultan de la patria potestad y filiación, legítima entre adoptante y adoptado, produciendo así la convivencia familiar, objeto indirecto de la misma.

De conformidad con el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal, el hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser posible y lícito, considerándose imposible el hecho de que no puede existir por ser incompatible con una ley o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, (artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal) como por ejemplo que el matrimonio se celebre entre dos personas del mismo sexo.

Al respecto debería establecerse una excepción a la irrenunciabilidad de la patria potestad al permitirse una adopción sobre un menor concebido que aún no ha nacido en ciertos casos, ya que no creo incompatible con una ley de la naturaleza en cuanto a que el momento dado esto es preferible al aborto en el caso de una violación, o bien en el caso de una inseminación artificial o fecundación invitro en donde la adopción debería quedar sujeta a la aprobación final por parte de la madre después del nacimiento.

La licitud del objeto se refiere a que no debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal) estimo que en este caso de la adopción, la ilicitud puede en contarse en el motivo o fin determinantes de la voluntad, debido a que el ser humano no puede ser

objeto de contrato, aunque a mi juicio esto ya empieza a suceder en el caso de los trasplantes de órganos y la inseminación artificial, tal como lo señala Ramón Sánchez Medina:

“Los avances modernos de las ciencias médicas han abierto últimamente la posibilidad jurídica de ciertos órganos (un ojo, un riñón, etc), o tejidos humanos (sangre , una córnea, etc) sean susceptibles de enajenación entre vivos y sean por lo tanto, objeto de un contrato, pero con muy importantes y necesarias limitaciones inspiradas todas ellas en la subyacente concepción cristiana de la vida, que no considera al hombre como dueño, sino sólo como depositario o comodatario de su cuerpo y de su vida.”⁸⁸

3.- LA MATERIA O FIN.

“El motivo o fin del contrato es el propósito que induce a su celebración, y, para averiguar cuál es, se plantea la pregunta ¿por qué se obligo el deudor?”.⁸⁹

También a este motivo o fin se le puede llamar causa. Se dice por la doctrina que le legislador abandonó este término por ser impropio y fuente de confusiones, prefiriendo usar como elemento del contrato la palabra fin o motivo determinante de la voluntad.⁹⁰ “esto lo apreciamos en el artículo 1795, fracción III que emplea dos términos como sinónimos, pero el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal trata sólo del fin, cuya ilicitud produce nulidad, omitiendo citar el motivo, con lo cual se confirma que el legislador quiso expresar lo mismo con los dos términos.

⁸⁸ Chávez Medina, Ramón, De los Contratos Civiles (México: Editorial Porrúa, S . A., 1976), P 24 citado por Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 2, op. Cit., P 313

⁸⁹ Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 2, op. Cit., P315

⁹⁰ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V Obligaciones I (5ª Edición; México: Editorial Porrúa S. A.,) P 335

Sin embargo, olvidó cambiar el término “causa” que cita en el artículo 1301 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que parece una falta de técnica.⁹¹

Se afirma que el derecho de familia no puede hablarse de este concepto, ya que los particulares no pueden fijar los fines que habría de alcanzar por un acto jurídico siendo irrelevantes sus propósitos individuales debido a que el fin impuesto por el orden jurídico tiene carácter superior en el derecho de familia y a él deben tener las partes en el momento de la constitución de la relación jurídica. Considero que este fin si existe, pero lo que sucede se está confundiendo el fin “institucional” del acto jurídico familia, que las partes no pueden omitir ni pretender contrariar, con lo que las partes pueden tener motivos determinantes de la voluntad personales y propios para lograr el fin institucional, como en el caso del matrimonio, donde lo que provoca es el amor entre los novios, o bien un fin económico lícito por no contrariar los fines propios de la institución. En la adopción siempre hay una causa tanto de los padres biológicos, entre las personas que presentaran su consentimiento y en los adoptantes.

Hay que analizar porque el adoptante quiso efectuar tal acto: si para integrar a un niño a una familia o para traficar con él, cuyo caso la adopción será nula ya que, al igual que si el objeto del acto jurídico es ilícito, la ilicitud en el fin o en el motivo produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo dispone la ley. En este caso, el acto jurídico de la adopción será válido por haberse dado todos los elementos necesarios, pero nulo por la ilicitud del motivo.

4.- LA FORMA.

Es la manera como se manifiesta la voluntad del acto jurídico. “En relación a la forma, se acentúa el formalismo de los actos jurídicos familiares en razón de la

⁹¹ Chávez Ascencio, Manuel F La Familia en el Derecho, Tomo 2, op. Cit., P. 315

trascendencia que los mismos tienen para la sociedad, a tal punto que se habla de un principio de solemnidad frente a la libertad de formas que rige en el resto del derecho privado.⁹²

En el caso de la adopción, ésta es un acto solemne donde la forma constituye un elemento esencial ya que sólo existe hasta que cause ejecutoria la sentencia que debe dictar el Juez de lo Familiar.

5.- MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.

En términos generales se sostiene que los actos jurídicos del derecho de familia no admiten términos, condiciones, modos ni cargas.⁹³ Tampoco podemos aceptar condiciones en los otros actos por lo que se crea un estado de familia, por ejemplo, el reconocimiento de los hijos no aceptan término, condición o modo. En caso de la tutela, cualquier término o condición debería ser nula y se tendrá por no puesta. A partir de la celebración del matrimonio, los cónyuges son responsables del cumplimiento de los deberes cónyuges, los cuales no pueden diferirse mediante término.

No cabe en otros estados familiares: Los deberes paternos se cumplen desde que se es padre y no pueden estar sujetos a una condición, ya sea suspensiva o resolutoria. Al igual, los alimentos que se deben los cónyuges o los padres a los hijos no admiten condición.

⁹² Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo I, op cit., P. 82

⁹³ Ello porque los actos fundamentales del derecho de familia son aquellos que se refieren a la constitución de la familia.

Pueden considerarse como una excepción a esta regla en el caso de la sucesión testamentaria, la cual está sujeta a condiciones en cuanto depende de un acontecimiento futuro e incierto como es la muerte del testador, así como la designación del tutor testamentario, la cual depende de la muerte de quien lo nombra.

A mi juicio deberá incluirse dentro de estas excepciones en el caso de la adopción cuando se trata de un embarazo producto de una violación, de una inseminación artificial o bien de la fecundación in vitro, caso en que la adopción debería sujetarse a la condición suspensiva de la aceptación o consentimiento por parte de la madre después del nacimiento, esperando a que tenga la oportunidad al tener al niño en sus manos.

DERECHO ADJETIVO.

3.3. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

3.4. AUTORIDAD COMPETENTE. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.⁹⁴

Por razón de la materia, la autoridad competente para dictar resolución acerca de la adopción es el Juez de lo Familiar conforme a lo dispuesto por el artículo 52 fracciones I, V, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.⁹⁵

⁹⁴ La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1969, modificada por última vez por el decreto publicado el 19 de Julio de 1991. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se publicó en los días 1° y 21° de Septiembre de 1932, modificado por últimas veces por los decretos publicados los días 21 de Julio y 23 de Septiembre de 1993, y 6 de Enero de 1994.

⁹⁵ Señala en su artículo primero que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la Republica, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden Federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confiere

En virtud de que el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que contiene las reglas para la fijación de la competencia por territorio no menciona expresamente el caso de la adopción, puede presentarse a confusión y creer aplicable la fracción VIII del mismo artículo como competente en los actos de jurisdicción voluntaria al juez del domicilio del que promueve, mientras que en este caso, debe aplicarse la fracción IX que señala que el Juez competente el del lugar de residencia del menor o incapacitado para los asuntos relativos de la tutela de los menores incapacitados debido a que hay que interpretarlo junto con el artículo 397 fracción III del Código Civil que dice que el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, razón por la cual para los asuntos de la adopción, es el Juez competente el del domicilio del adoptado.

Cabe señalar que en el caso de una adopción internacional, hay que contemplar la posibilidad de que sea otra autoridad la que conozca de la misma, toda vez que hay que tomar en cuenta las disposiciones de la convención internacional sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores y la convención de la Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal nos remite al Código de Procedimientos Civiles en lo que toca al procedimiento para llevar acabo la adopción.⁹⁶

jurisdicción. Por otra parte, las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales prevén la existencia de los Jueces de lo Familiar.

⁹⁶ Ver anexo uno.

El procedimiento judicial para adoptar se encuentra en el título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a la Jurisdicción Voluntaria e inicia con una promoción inicial donde se solicita la adopción del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela o bien la institución pública o privada que lo haya acogido, debiendo acompañar certificado médico de buena salud.⁹⁷ En el caso de que el niño sea expósito o abandonado, los presuntos adoptantes deben recabar constancia del tiempo de exposición o abandono, extendida por una institución en donde se encuentre el presunto adoptado, ello en virtud de que la adopción debe hacerse concordar con la pérdida de la patria potestad, lo cual sucede 6 meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho a su hijo.

En caso en que el menor no tenga padres conocidos y no haya sido acogido por alguna Institución Pública, se provee su depósito con el presunto adoptante por 6 meses.⁹⁸

Si el menor ha sido acogido por una Institución de Asistencia Social Pública o Privada, el presunto adoptante o la Institución exhibirá, según sea el caso, la constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.⁹⁹

⁹⁷ Artículo 923 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁹⁸ Esta situación se presentó mucho en el terremoto de 1985, ya que quedaron muchos huérfanos cuyos parientes no se conocían, por lo que se decretaba el depósito del menor y pasados 6 meses se podrá concretar la adopción. En este caso se cuestionó la regulación de la adopción, y llegó a proponerse su modificación para ser más fácil que mucha gente pudiera adoptar a los huérfanos del terremoto evitando así que muchos padecieran en Instituciones oficiales hasta que después del trámite se pudiera lograr la adopción, dejando a los menores huellas inevitables.

⁹⁹ Artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez rendidas las pruebas ¹⁰⁰ para demostrar los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal han sido satisfechos, el Juez resolverá dentro del tercer día.¹⁰¹

En caso de adopciones internacionales, la sentencia debe establecer la obligación de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio a la representación diplomática o consular mexicano que corresponda.¹⁰²

Conforme al artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, la adopción quedará consumada cuando la resolución del Juez cause ejecutoria, de lo cual desprendemos que la resolución es constituida de derechos ya que sí el Juez no autoriza la adopción, la misma no puede surtir sus efectos legales, lo anterior se encuentra plasmado en la siguiente tesis titulada:

**ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)**

Aun cuando sea manifestada la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante la autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos

¹⁰⁰ El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala expresamente con que medio de prueba va a demostrar esto, pero debe de presentar las actas de nacimiento del menor o discapacitado, de los presuntos adoptantes, certificados médicos y en caso de que sea una pareja la que va adoptar, el acta de matrimonio. Se presenta una constancia de ingresos, una constancia de antecedentes no penales, cartas de recomendación, así como el ofrecimiento y desahogo de pruebas testimonial. A pesar de que no es solicitado, considero recomendable el exigir un examen del estado físico y mental de adoptante.

¹⁰¹ Artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁰² Convenio de coordinación que celebra la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional.

exigidos por la ley.¹⁰³ En este caso, esa resolución surte sus efectos desde el momento de su inscripción en el registro civil.¹⁰⁴

De acuerdo con los artículos 84, 87 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal dentro del término de 3 días, el Juez que apruebe la adopción remitirá copia de la diligencia respectivas al Juez del Registro Civil, a efecto de que extienda el acta de adopción y hagan las anotaciones marginales correspondientes en el acta de nacimiento del adoptado, archivándose la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de acta de adopción. El acta de adopción deberá contener los nombres, apellidos, edad, y domicilio de los adoptantes y del adoptado, además del nombre y demás datos de la persona que otorgara su consentimiento y los nombres y domicilio de los testigos. También debe contener los datos esenciales judicial señalados por los numerales 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal.

Conforme al artículo 85 del Código Civil para el Distrito Federal, el que la adopción no sea registrada no impide que produzca sus efectos legales. En este caso, puede aplicarse por analogía la penalidad establecida por el artículo 81 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a que la omisión del registro de la adopción no quita los efectos legales del reconocimiento, para decir que la omisión del registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales.

¹⁰³ Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 99/90 Ma. Del Refugio Cabral Estrada. 19 de Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Octava Época

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 50

Aislada

Materia: Civil

Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2001.

¹⁰⁴ Berrecrea Bastista, José, El Proceso Civil en México (12ª Edición, puesta al día; Méx.: Editorial Porrúa, S. A., 1986) P. 490.

3.5. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.¹⁰⁵

Su análisis se requiere para saber cuales son las atribuciones con que cuenta el Ministerio Publico para intervenir y proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces.

El artículo 2, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que es atribución del Ministerio Publico proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2 nos señala que la procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrara con las unidades administrativas entre las cuales se encuentran la de albergue.

Por estar así regulado en el artículo 33 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el albergue temporal es definido como un órgano desconcentrado de la procuraduría, con autonomía técnica y operativa adscrito directamente a la oficina del procurador, que estará a cargo de un director general nombrado por este último.

La organización y funcionamiento del albergue temporal estará a cargo del Procurador, así como expedir las bases para tal fin, y que se cumpla eficientemente sus funciones y objetivos señalados por el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre sus objetivos a seguir son:

- I.- Proteger los derechos de los menores e incapaces;

¹⁰⁵ La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Diciembre de 1983, mientras que su reglamento el día 12 de Enero de 1989.

II.- Coordinarse con instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces, a fin de brindarles protección; y

III.- Los demás que establezca las disposiciones aplicables.

Debemos observar que la legislación civil exige el consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado en caso de que el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como su hijo. Si aplicamos las disposiciones antes mencionadas, será el Ministerio Público adscrito al juzgado que conozca del procedimiento de la adopción (que es el domicilio del menor o incapaz) quien intervenga en el procedimiento de adopción.

3.6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

3.7. LEY GENERAL DE SALUD.¹⁰⁶

La Ley General de Salud se expide con base en el artículo 4 Constitucional párrafo cuarto.

Reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, estableciendo las bases y todas las modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades Federativas en materia de salubridad general.

Dentro de los servicios de salud se encuentran los Servicios de Asistencia Social, los cuales tienen las siguientes Actividades de la Asistencia Social:

¹⁰⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1984, entrando en vigor el 1 de Julio de 1984.

I.- La atención a las personas que por sus carencias socio-económicas, o que por sus problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparados e inválidos sin recursos;

V.- La presentación de Servicios de Asistencia Jurídica y de Orientación Social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos; esto, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productividad.¹⁰⁷

Con base al artículo 4 Constitucional por lo que se refiere a los servicios de asistencia a la salud que tiene el gobernante derecho.¹⁰⁸

Con base en el artículo 172 de la Ley General de Salud, el Gobierno Federal contará con un organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en lo sucesivo DIF), el cual “ Es un organismo publico descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleva acabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables”.¹⁰⁹

3.8. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.¹¹⁰

¹⁰⁷ Artículo 168 de la Ley General de Salud.

¹⁰⁸ Artículo 168 de la Ley General de Salud.

¹⁰⁹ Artículo 13 de la Ley de Asistencia Social y 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia..

¹¹⁰ La Ley de Asistencia Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Septiembre de 2004, mientras que el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Septiembre de 1991.

Con base a lo establecido en el artículo 4, párrafo I de la Ley de Asistencia Social:

- I.- Todas las niñas y niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentran en situación de riesgo o afectado por:
- a).- Desnutrición;
 - b).- Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
 - c).- Maltrato o abuso;
 - d).- Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
 - e).- Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
 - f).- Vivir en la calle;
 - g).- Ser víctimas de tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
 - h).- Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integración física y mental, entre algunos;¹¹¹

El DIF tiene como actividad primordial la protección a menores, de conformidad con la Ley de Asistencia Social.¹¹²

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta doce años incompletos y adolescentes los que tiene entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos tal y como lo establece el artículo 2 la Ley para la Protección de los derechos de las niñas , niños y adolescentes.

En el artículo 27 de la Ley de Asistencia Social, define al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como el órgano Público Descentralizado, con

¹¹¹ Artículo 4 fracción I de la Ley de Asistencia Social.

¹¹² IDEM.

patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Salud:

Artículo 172.- El Gobierno Federal contara con un Organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo proveerá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia lleve a cabo las Instituciones Publicas.

Por lo que se refiere a sus funciones serán señaladas en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social por lo que se refiere a menores en los siguientes términos:

Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;

II.- Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a las niñas y niños, jóvenes y adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

III.- Poner a disposición del Ministerio Publico, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares.¹¹³

¹¹³ Artículo 28, incisos c, d, e, de la Ley Asistencia Social y 2 fracción VII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional Integral de la Familia (DIF), en su artículo 2 fracción XII añade que las funciones del DIF es el prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos, y en general a personas sin recursos. Asimismo, el artículo 22 menciona las atribuciones del Director de Asistencia jurídica, entre las cuales se encuentra proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios materia de derecho de familiar a los sujetos de asistencia social y participar en la regulación de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cunas y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción.

Para poder cumplir sus objetivos, el DIF cuenta con dos casas cunas y dos casas hogar, una para niñas y otra para varones.

3.9. NORMA OFICIAL MEXICANA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES Y ADULTOS MAYORES.¹¹⁴

La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los procedimientos para uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social a menores y adultos mayores.

En el artículo 3 la Ley de Asistencia Social nos define que se entiende por Asistencia Social y reza de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad,

¹¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Noviembre de 1999.

indefensión, desventajas físicas y mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La Asistencia Social comprende acciones de promoción, prevención, protección, y rehabilitación.

Para la aplicación de la Norma Oficial Mexicana para la prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores se aplican las siguientes normas:

3. REFERENCIAS.

3.2 NOM-008-SSA2-1993, Para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.

4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

4.4 Albergue temporal, al establecimiento donde se atienden de manera temporal a menores víctimas de delitos que se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, de cero a doce años de edad, que pueden ser derivados a los Centros de Asistencia Social de los tres niveles de atención.

4.5 Casa cuna, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre los cero y los seis años de edad u ocho años de acuerdo al caso específico.

4.6 Casa hogar, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre los seis y dieciocho años de edad, en casas mixtas o por sexo según lo dispongan en su Modelo de Atención y en casos especiales, se podrá prolongar la asistencia hasta los veinte años de edad.

- 4.8 Centro de atención especializada, al establecimiento que atiende a personas de ambos sexos, con daños emocionales graves o deficiencias físicas y mentales que les limiten temporalmente o les impiden la vida en comunidad de niños sanos.
- 4.15 Menor en estado de abandono, el menor que presenta abandono de uno o ambos padres, carencia de familia o rechazo familiar.
- 4.16 Menor en estado de desventaja social, al menor que presenta una o varias de las características: maltrato físico, mental o sexual; ambiente familiar que pone en riesgo e impide su desarrollo integral; desintegración familiar; pobreza extrema; enfermedad severa física, mental o emocional; enfermedad o incapacidad de los padres; padres privados de la libertad.
- 4.17 Menores en estado de orfandad parcial o total, al menor que carece de uno o ambos padres.
- 4.18 Menor sujeto de prestación de servicios de asistencia social en Instituciones, la persona de cero a dieciocho años de edad, cuya situación la coloca parcial o totalmente en estado de orfandad, abandono o desventaja social.

5. GENERALIDADES

5.1 La prestación de Servicios de Asistencia Social para la atención integral de menores y adultos mayores se llevara a cabo en:

- a).- Casa Cuna.
- b).- Casa Hogar para Menores.
- c).- Albergue Temporal para Menores.
- d).- Guardería Infantil.

En cuanto a la asistencia social en guarderías tenemos:

6. ATENCIÓN INTEGRAL A MENORES EN INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

6.1 Vigilancia del Desarrollo Educativo.

6.1.3 Debe inculcarse de acuerdo con la edad de los menores para la formación para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales.

6.1.4 Se debe fomentar la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

6.6.2 Seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para propiciar su integración al hogar.

6.6.6 Estudio socioeconómico al solicitante de la adopción.

6.6.7 Seguimiento en el proceso de adopción.

6.7 Apoyo Jurídico.

Son actividades de Apoyo Jurídico las siguientes:

6.7.1 Investigar, y en su caso, regularizar la situación jurídica del menor.

6.7.2 Formalizar el trámite de adopción.¹¹⁵

3.10. NORMA OFICIAL MEXICANA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL EN GUARDERÍAS INFANTILES.¹¹⁶

En cuanto a la Asistencia Social en guarderías infantiles tenemos:

7. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL EN GUARDERÍAS INFANTILES.

¹¹⁵ Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.

¹¹⁶ IDEM

- 7.3 Salas de atención con cunas, colchonetas, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y baño de artesa.
- 7.8.3 Respeto a los derechos y pertenencias de las niñas y niños.
- 7.8.6 Promoción y participación de los padres en el proceso de atención a los menores.
- 7.9.1 El número de menores que se atiendan en las guarderías infantiles estarán sujetos a la capacidad instalada en cada una de las unidades operativas.
- 7.9.2 Todas las guarderías infantiles deberán contar con organización física y funcional que contemple la distribución de áreas de acuerdo a la edad de los menores.

REGLAMENTO INTERIOR DE ALBERGUE TEMPORAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.¹¹⁷ Y ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE ALBERGUE TEMPORAL COMO ORGANO DESCONCENTRADO Y SE LE OTORGA FACULTADES QUE SE INDICAN.¹¹⁸

A continuación se hace una breve mención acerca de las funciones de la unidad de albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debido a que la mayoría de los niños se encuentran ya sea en casa cuna o casa hogar del DIF son canalizados por esta institución.

La unidad de albergue temporal es un órgano desconcentrado con autonomía técnica y operativa subordinada jerárquicamente al Procurador General de Justicia

¹¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Junio de 1989.

¹¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Octubre de 1990.

del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el acuerdo primero del "acuerdo del Procurador General de Justicia por lo que se crea la unidad de albergue temporal como órgano desconcentrado y se le otorga las facultades que se le otorgan".¹¹⁹

Su objeto conforme al acuerdo segundo es acoger a menores e incapaces que le sean canalizados por la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y lo Civil,¹²⁰ cuando determinado asunto origina para ellos una situación de conflicto, daño o peligro, o se encuentran relacionados con averiguaciones previas y procesos civiles, familiares o penales brindándoseles la atención y protección social que requiera durante su permanencia, en tanto no se determine su situación jurídica.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento, el egreso de los menores o incapacitados de la Unidad de Albergue Temporal puede tener lugar:

- 1).- Si son canalizados a una institución asistencial por que así lo determino la autoridad competente, en tanto se resuelva su situación jurídica.;
- 2).- Cuando se esta llevando el tramite de adopción ante juzgados familiares y por disposición del Juez, el menor deba convivir con los presuntos adoptantes, previo cumplimiento de los requisitos legales del caso concreto;
- 3).- Al ser dejados a disposición en forma definitiva las autoridades de la Institución Asistencial en la que se canalizo al menor o

¹¹⁹ Cabe hacer notar que el transitorio tercero de este acuerdo señala que para efectos administrativos, operativos, requisitos de ingreso y egreso de beneficiarios y en general todo lo demás relacionado para la buena presentación del servicio, el consejo de Gobierno deberá estructurar y adecuar orgánica y funcionalmente el Reglamento Interno de Albergue Temporal expedido con fecha 23 de Junio de 1989, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, mismo que será sometido a la aprobación del Procurador General. En virtud de que esta modificación no ha sido efectuada, consideré dentro del desarrollo de este punto los aspectos que aun considero aplicables a dicho reglamento.

¹²⁰ Por acuerdo número A/032/89 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Agosto de 1989, fue creada la Agencia del Ministerio Público especializada en asuntos relacionados con menores infractores o víctimas del delito, la cual depende directamente de la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y de lo Civil.

incapacitado, por así solicitarlo ésta y proceder conforme a derecho, siendo el beneficio del menor o incapacitado.

La estadística de los menores o incapacitados de la Unidad de Albergue Temporal será lo más corta posible debido al carácter temporal de la misma, buscando que aunque los tramites de carácter jurídico sean tardados, el menor no vea obstaculizado su desarrollo, maduración y educación formal al verse impedido de asistir a una institución idónea. Cualquier canalización que se determine, estará orientada hacia la búsqueda de una integración social adecuada.¹²¹

3.1.1. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.¹²²

En la interpretación y aplicación del presente manual deberá regir el principio del Interés Superior del Niño y deberá observarse las garantías que reconocen a los Menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados en nuestro país.

Para tener una base sólida del presente manual debemos contemplar su contenido de la siguiente manera:

Artículo 2.-Para los efectos del presente manual, se entiende por:

I.- Adopción: El acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.

II.- Adopción Internacional: Aquella en la cual él o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de nacionalidad.

¹²¹ Artículo 18 del Reglamento Interior de Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

¹²² Expedido por el Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII y 36 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social el 1 de Marzo de 1993, tomando lo mencionado en este punto fue tomado tanto del texto del reglamento como de los datos obtenidos en la subdirección de asistencia jurídica del Distrito Federal.

III.- Adopción Nacional: Aquella en la cual él o los solicitantes son mexicanos y residen en México.

IV.- Adopción por extranjeros: Aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país.

V.- Autoridades Centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6 de la propia Convención.

VI.- Consejo Técnico: El Consejo Técnico de Adopciones cuya existencia, integración, funciones y además características se encuentran previstos en el capítulo III de este manual.

VII.- Convención: La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VIII.- Convivencia domiciliaria: Aquella en la cual el centro de asistencia bajo el cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar donde se encuentren hospedados para la realización de la adopción.

IX.- Convivencia en el centro de asistencia: Las convivencias que, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del presente Manual, deben llevarse a cabo entre los solicitantes y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones del centro de asistencia.

X.- Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención.

XI.- Estado de recepción: Aquel donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención.

XII.- Junta Interdisciplinaria: Son los organismos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que recibe un centro de asistencia social, sí como

la elaboración de un pre-dictamen acerca de la procedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico, según lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 inciso b) del presente ordenamiento.

XIII.- Menor (es): Las niñas, los niños y los adolescentes que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, sean sujetos de asistencia social y que se encuentren institucionalizados en un centro de asistencia perteneciente al Sistema o a una Institución Pública o Privada.

XIV.- Seguimiento: La serie de actos previsto en el capítulo VII de este manual, mediante los cuales el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, oriente para asegurar la adecuada integración del menor adoptado.

XV.- Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se aplica al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo de observancia general y obligatorio.

El capítulo segundo del presente manual establece los requisitos administrativos para la adopción, esto con fundamento en el artículo 4 del manual que nos ocupa y que reza:

1).- EN CASO DE NACIONALES.

Artículo 4.- Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar carta petición en la que manifiesta su voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo que deseen que tenga el menor que pretender adoptar;

- II.- Entrevistarse con el área de trabajo social;
- III.- Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- IV.- Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o los solicitantes y de las de los hijos que puedan tener; así como las que acrediten su estado civil;
- V.- En los casos de concubinato, deberán cubrirse los requisitos de la legislación aplicable;
- VI.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluyan domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VII.- Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;
- VIII.- Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachadas y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- IX.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por una Institución Oficial, la cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA¹²³ y de los exámenes toxicológicos que acrediten no padecen enfermedades derivadas de adicciones,¹²⁴
- X.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y puesto; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;
- XI.- Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- XII.- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XIII.- Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por profesionistas acreditados por este con dicho fin;
- XIV.- Constancia de que él o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga;

¹²³ El DIF, es totalmente de la práctica de detección del SIDA debido a que los reactivos son muy costosos en virtud de que las Instituciones Oficiales no cuentan con los recursos suficientes, se practican sólo cuando hay cierta duda a su existencia.

¹²⁴ Esto ayuda para tener la seguridad de que los padres adoptivos tenga garantizada una salud cien por ciento sana en todo a lo que se refiere a su integridad humana y mental, a efecto de garantizar un sano crecimiento de éste.

XV.- Que él o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo en el centro de asistencia;

XVI.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción; en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual;

XVII.- Todos los documentos anteriores señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

Es de sumo cuidado atender a la situación de enfermedades que pudieran padecer los padres que logren adoptar a un menor, pues a través de los exámenes practicados a éstos y el resultado de los mismos, es una forma garantizar esta el crecimiento del menor al lado sus padres de tal manera que no atente ninguna enfermedad en contra del menor y de su desarrollo.¹²⁵

Dentro del procedimiento cabe señalar que la Institución mediante la cual se hizo la solicitud de adopción se encargara de llamar a los solicitantes para que acudan a casa cuna o casa hogar y se les hace saber el nombre del menor, sus características, si hay que promover o no juicio de pérdida de patria potestad y en su caso el costo de los edictos. En caso de que los candidatos a adopción estén recuerdo, comienza la siguiente etapa: La convivencia.

La Institución, programa la presentación del menor con los presuntos padres adoptantes, siendo supervisada esta entrevista por Psicología y Trabajo Social, las cuales efectuarán una evaluación de lo observado inmediatamente que los solicitantes se retiran.

¹²⁵ Es de suma importancia atender a los exámenes establecidos como requisitos, ya que el resultado de estos depende del futuro del menor de contar con padres totalmente sanos que logren cuidar y protegerlo en su crecimiento de éste.

De acuerdo a esta evaluación, se programan las convivencias dentro de la Institución, el menor seleccionado con los solicitantes aprobados por un período de 3 a 10 días. Más tarde se permite la convivencia fuera de la institución hasta que llegamos a la convivencia domiciliaria por el tiempo de 2 semanas, dentro de la República Mexicana, debiendo programarse estas convivencias de acuerdo a la valoración que efectúen las áreas de psicología y trabajo social respecto de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

2.- EN CASO DE EXTRANJEROS.

Artículo 5.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente realizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por una Institución Pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4 del presente manual, dicho certificado podrá ser expedido por una Institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha Institución así como los responsables de la misma;
- II.- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Instituciones Públicas o Privadas de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;
- III.- Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
- IV.- Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar un menor mexicano;

V.- Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor de una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor de cuatro semanas;

VI.- Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción; y

VII.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Artículo 6.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que se aplique la Convención, debe reunir los siguientes requisitos:

- a).- Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Convención,
- b).- Estudio psicológico,
- c).- Estudio socioeconómico,
- d).- Copia certificada de actas de nacimiento y matrimonio y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4 de este manual,
- e).- Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4 de este manual,
- f).- Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XVI del artículo 4 del presente manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México- Interpol, para la investigación internacional de los adoptantes;
- g).- Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4 de este manual. En los países que no sea posible obtener el

certificado médico de buena salud expedido por alguna institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo tener los datos que permita la identificación y localización de dicha institución, así como el responsable de la misma,

- h).- Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4 de este manual, y
- i).- Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central de Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (c) y (d) de la convención.

I.- Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor de una semana y sólo en los casos de excepción podrá ser mayor de cuatro semanas;

II.- Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción;

III.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto por el capítulo VII del presente manual, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de Recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiese intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;

IV.- Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.

Una vez que se entregan estos documentos, se practican estudios sociológicos y psicológicos: las trabajadoras sociales se desplazan al domicilio para ver el medio social en que se desenvuelven los candidatos a adopción y se entrevistan a los familiares y a los vecinos para ver sí realmente el trato que se le quiere dar a la adopción es abierto.

Más tarde se calendarizan visitas para que sean sujetos a estudios psicológicos: deben hacer una autobiografía acerca de cómo fue su infancia, su adolescencia, cómo se conocieron cómo pareja, experiencias sexuales previas, así las actuales son o no son satisfactorias, sí son fértiles y en caso contrario sí se encuentran concientes de ello; no se da tanta importancia como se piensa a que los candidatos a adopción sean propietarios de bienes.

Efectuados los estudios socioeconómicos y psicológicos, la Junta Disciplinaria Interna de la casa cuna o de la casa hogar manifiesta su conformidad en turnar el expediente al Consejo Técnico de Adopciones,¹²⁶ el cual se reúne previa convocatoria que haga el Secretario Técnico del mismo, debiendo tomarse sus decisiones por la mayoría de votos y de los integrantes del mismo que se encuentren presentes. Estas decisiones son irrevocables.

Seleccionado el menor por la junta disciplinaria, se les notifica a los futuros adoptantes, y se les da a conocer las características del niño.

Aquí la convivencia debe ser por lo menos una semana y máxima 3, aunque puede prorrogarse de acuerdo a la valoración realizada por esas áreas de trabajo social y psicología acerca de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

¹²⁶ El Consejo Técnico de Adopciones es un Órgano Colegiado integrado por Servidores Públicos de la Institución, de preferencia Profesionales de las licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina, integrándose por un Presidente, un Secretario Técnico y un consejo de varios Consejeros, teniendo voto de calidad el Presidente y el Secretario, con fundamento en los artículos 7, 8, y 9 del Manual de Procedimientos de Adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El proceso judicial de adopción lo efectúa la Institución cuando cuenta con los recursos necesarios para ello, recuero con la legislación vigente de cada entidad, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de las Defensorías de oficio locales. Se trate de adoptantes mexicanos o extranjeros, ambos deben comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo requiera ésta o porque así lo exija una disposición legal; en el caso de extranjeros, pueden otorgar mandato para ser presentados judicialmente en el procedimiento de adopción a favor de personas señaladas por cada uno de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia: en estos casos hay normalmente un intermediario con que se entrega la documentación, debiendo contar con 2 personas en México que funjan como testigos en la audiencia de ley a quienes les conste que se trata de personas aptas tanto moral como económicamente.

Para garantizar la transparencia de las adopciones, normalmente quien promueve en nombre de los extranjeros es el Jefe del Departamento de quejas y denuncias de la Contraloría Interna, aunque el poder es otorgado a favor de Jefe de Departamento de Quejas y Denuncias, una Coordinadora Técnica del mismo departamento y un Coordinador Técnico Jurídico de la Dirección de Asistencia Jurídica.

Hay que hacer notar que en el caso de la adopción de menores mexicanos ya sea por parte de Nacionales o Extranjeros, la convivencia es una etapa previa al procedimiento judicial de adopción, ya que la misma no se indica y hay una primera valoración de la reacción del niño y los futuros padres adoptivos, no se inicia el procedimiento, aunque en la mayoría de los caso, se excusan a los adoptantes extranjeros esta convivencia: Se les envía por escrito las características del menor, sus fotografías, y ellos manifiestan su conformidad. Todo se tramita por poder, excepto la audiencia, a la cual se tiene que acudir personalmente. En caso de ser

posible, se les pide que vengan unos días antes para observar el grado de adopción del menor.

Concluido el procedimiento, se solicitan copias certificadas de lo actuado y de la audiencia, sean emitidos los oficios a la Secretaria de Relaciones Exteriores, al Registro Civil y a la Procuraduría de la Defensa del Menor.¹²⁷

Entregado el niño, se efectúa el seguimiento de los menores dados en adopción por medio de visitas sorpresivas de trabajo por el lapso de:

1).- 3 a 12 meses si el menor fuera entregado a nacionales. Si la solicitante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de la Institución, se le da seguimiento a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología. Si el menor fue dado en adopción a solicitantes que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la Institución, el seguimiento se realizara a través del Sistema Nacional, Estatales o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

2).- Hasta por 2 años si el menor fue dado en adopción a solicitantes extranjeros, en cuyo caso la Institución establecerá coordinación con los cónsules mexicanos en el país de origen de los adoptantes extranjeros, a efecto de que por su conducto se de seguimiento al menor: Normalmente el DIF busca apoyo de una Institución similar a él en el país de origen de la pareja o en donde residan.

Si los adoptantes viven en el interior de la República, hay coordinación con los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral

¹²⁷ De acuerdo con Carlos Berumen en su artículo "Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la familia" Derechos de la niñez (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M, 1990), P. 273, ni la Ley ni el Estatuto regulan las facultades de la Procuraduría del Menor. Sin embargo, su programa consiste en la prestación organizada, permanente y gratuita de los servicios de asistencia jurídica y de orden social a menores, ancianos y minusvalidos sin recursos, representación judicial o administrativa al verse afectados sus intereses, supervisa a través de los Consejos Locales de la tutela las funciones que desempeñan los tutores y curadores.

de la Familia, los cuales dependen de las Procuradurías locales de la Defensa del Menor y la Familia. Son apoyados económicamente por el DIF nacional, y tiene comunicación constante a través de una oficina de enlace y de derecho foráneo.¹²⁸

CAPITULO CUARTO
PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL: “LA LIMITACIÓN DE LA EDAD DEL
ADOPTANTE EN LA ADOPCIÓN”

4.- LA ADOPCIÓN COMO FUENTE DE FAMILIA.

¹²⁸ *Ibíd.*, P.274

La adopción, ha tenido diversos intereses personales y familiares como ya ha quedado expuesto en los antecedentes históricos. Pero actualmente ha tenido un giro total, así es la adopción como institución en nuestra legislación a través del derecho familiar se ha logrado regularizar los intereses familiares que nazcan en el seno de la familia.

Hoy en día la adopción persigue otros fines, de los cuales podemos mencionar como el fundamental, que viene siendo el dar origen a una familia para el adoptado, de aquí que a este punto de denomine “ La Adopción como Fuente de Familia”, ya que entre los fines que persigue la adopción es el incorporar al menor o incapacitado a un hogar y cumplir así los objetos de la adopción entre los cuales es el proteger y amparar al menor o incapacitado, dando a su vez un hogar a éstos.

Es muy importante hacer mención que se entiende por familia, a esta se le denomina como el organismos social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos.¹²⁹

Sin embargo también es importante definir a la familia lato sensu, como un grupo constituido por el matrimonio, hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ellos por vínculos de sangre, afinidad.¹³⁰

Al momento de que una persona inicia el tramite de un menor o de un incapacitado, ante las autoridades competentes y procediendo este, la adopción queda consumada, por así señalarlo el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal señala: Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara este consumada. Naciendo una nueva familia, en donde el adoptante deberá cumplir con los deberes que le impone esta institución de

¹²⁹ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid 1991.

¹³⁰ IDEM

derecho privado, a la cual se le caracteriza fundamental ya que es solemne y de orden publico, por crear y modificar relaciones de parentesco, el interés del Estado se compromete con el orden publico, ya que el Estado por medio del Poder Judicial, considera como un requisito sustancial y no meramente formal del acto, logrando llevar a una relación análoga entre adoptado y adoptante dentro de una nueva familia para el menor o para el incapacitado.

En efecto la adopción da lugar también a un parentesco, surgiendo así una relación jurídico-familiar que va esta regulado a través del Derecho Familiar, el Código Civil para el Distrito Federal reconoce tres tipos de parentesco que son:

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre le hombre y la mujer y sus respectivos parientes.

Artículo 295.- El parentesco civil, es que nace de la adopción en términos del artículo 410-D

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que en el caso de la adopción, para el Código Civil para el Distrito Federal equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como sí el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Así las cosas, por lo que hace al artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a un nacimiento de parentesco y a su vez a una familia para el adoptado. Así que la adopción se le puede dar la categoría de fuente, ya que se logra con ella la formación de un hogar, en el cual se va a dar día con día una relación entre padres e hijos, estos últimos teniendo de los primeros la protección y amparo como si fueran sus padres consanguíneos, formándose así una familia.

La naturaleza de la familia responde a unos presupuestos naturales el matrimonio y la generación, así como el parentesco como ya se ha tratado en el presente punto; produciendo éste algunos efectos como son la fidelidad, auxilio que también se les pueden considerar naturales.

Junto a estos efectos naturales, esenciales al ser de la verdadera familia, también es menester hacer mención de algunos atributos que normalmente, la acompaña; principalmente el cariño, la convivencia, y la cultura de cada época que es lo que se le trata dar al adoptado cuando éste se integre a la nueva familia.

La familia ante el derecho positivo, es un prius: no depende de este en el sí ni en el como. Es independientemente del, y determinante del, determinadamente del mismo, pues necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines.¹³¹

Efecto hombres y mujeres se casan y tiene hijos, no porque el Código lo regule el matrimonio, la filiación y en este caso el de adoptar; el Código regula al matrimonio, filiación y a la adopción, ya que cuando el hombre y la mujer se casan tiene hijos consanguíneos o adoptados, produciendo un trama de relaciones, que contempladas en el derecho, y reguladas por el mismo en orden a su fin (el bien común temporal basado en la justicia), devienen relaciones jurídicas de las que, a su vez se deducen derechos, deberes, funciones y potestades que están así determinadas por la naturaleza de la familia. Es por ello que el derecho no puede desconocer a la familia, ni su constitución, su modo de ser natural, si no reconoce esa realidad, y conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado.

En otras palabras el derecho positivo de familia esta inmediatamente determinado por el derecho natural, de esta vinculación podemos apreciar que la

¹³¹ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid 1991.

familia en la que el adoptado va a formar parte en algún futuro esta regularizada por el conjunto de normas jurídicas las cuales van a velar por que se cumpla lo establecido en esta para el beneficio de la familia.

4.1.- LA INTEGRACIÓN FAMILIAR EN LA ADOPCIÓN.

La familia ha sido concebida como la célula de la humanidad. La mayoría de la culturas coinciden en que es el órgano principal de la sociedad. Y como una institución sumamente compleja, requiere de un proceso de retroalimentación y constante estudio que recuerde su esencia y constitución.

Desafortunadamente hay menores que no cuentan con una familia, debido a que son abandonados en hospitales, en las calles, en tiraderos de basura o en otros lugares, y aun cuando desafortunadamente sus padres mueren. De aquí es cuando se tiene que buscar la solución al problema, y es cuando la sociedad debe proteger al menor o al incapaz por medio de la ayuda de las instituciones de asistencia pública o privada, para buscarle mejores condiciones de vida para que sean incorporados a una familia, en la cual los padres cumplan con sus deberes, estando éstos preparados y orientados por medio de cursos, talleres y conferencias que las instituciones ofrezcan a estos y a los futuros hijos dentro del proceso de adopción; esto con la finalidad de que tengan en mente una espera de que tiene los padres biológicos al esperar a su hijo biológico.

La primera y principal función de la familia es la reproducción de la especie, la manutención de sus miembros y la que se ha denominado (con término, acaso, poco afortunado) la socialización del niño hasta llegar a la edad adulta: procrear hijos, alimentarlos, cuidarlos, darles crianza y educación (formación), alcanzar la categoría de hijo consanguíneo el hijo adoptado entra dentro de los factores anteriormente mencionado, con base al siguiente artículo que contiene el Código Civil para el Distrito Federal en su primer párrafo establece: Artículo 410-A.- El adoptado en

adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para los efectos legales incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo, sirviendo de base el contenido de la siguiente tesis aislada que se transcribe:

TESIS AISLADA. ADOPCIÓN. “Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre el patrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistente todas aquellas disposiciones de carácter contractual y a régimen de separación económica entre casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que un hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refiere a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó de darse recíprocamente alimentos a los padres y a los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar aquellos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que puedan por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nulifica la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo Código Civil, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerarse extraño para los efectos del impuesto”.

(Amparo en revisión 2821/33. Ponente: Arturo Cisneros Canto. Quinta época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL. Página 3454).

Al momento de integrar una familia por medio de la adopción considero que estamos frente a un derecho dualista, ya que al momento de que un menor es incorporado a la familia compuesta por padres adoptivos, también se está cumpliendo y llenando a su vez la figura de la maternidad y paternidad de los padres adoptivos, naciendo así derechos y obligaciones como lo señalan los artículos 395, 396 y 410-A del Código Civil para el Distrito Federal. Es importante señalar que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

Con auxilio de instituciones privadas y públicas se ha logrado integrar a menores e incapacitados a una familia, tal es la función que desempeña el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), este organismo para el logro de sus objetivos realiza entre algunas funciones fundamentales como lo son:

EOS DIF DF Artículo 16.

V. Colaborar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas-cunas y casa-hogar, así como el procedimiento de adopción...

VII. Realizar acciones de prevención y protección a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción...

Los fines que han inspirado esta figura jurídica no ha sido los mismos que en otras épocas como se ha venido comentando. En la antigüedad era de índole religiosa o política, no faltando desde luego casos en la historia en que lo era de índole guerra o aristócrata.

Actualmente son otros: Son fines altruista, filantrópicos, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de la integración de la familia.

4.2.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.

Los efectos jurídicos de la adopción ha variado a través del tiempo. En efecto en el antiguo Derecho Romano, por el principio de “imitatio naturae”, el adoptado se desvinculaba totalmente de su familia para ingresar en la del adoptante, lo que hoy en día no sucede lo mismo, por lo que se refiere los efectos de la adopción, teniendo así los siguientes efectos jurídicos que de la misma se desprenden:

A).- Extensión del Vínculo: La institución crea vínculos entre dos personas: Adoptante y Adoptado. Queda por ver el alcance de los efectos en cuanto se refiere a las familias de ambos. Así se debe considerarse las siguientes situaciones:

a).- Si el adoptado se desvincula totalmente de su familia consanguínea: pero por la adopción, el adoptado no pierde los derechos y deberes que resultan de parentesco de sangre, con excepción de la patria potestad, que se trasmite al adoptante. El adoptado va a conservar el derecho a la legítima en la herencia de sus padres naturales, quedando así también subsistente la obligación alimentaria de forma recíproca, conforme lo establece el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos que tienen el padre y los hijos”.

Al ingresar plenamente el adoptado en la familia del adoptante, la adopción produce sus efectos jurídicos, equiparando a esta al parentesco por consanguinidad. Por tanto se generan las mismas consecuencias jurídicas que las que al nacer un hijo de matrimonio,

entre ellas, la obligación alimentaria recíproca con los otros miembros de la familia, como ya ha quedado expuesto en el artículo que líneas anteriores se hace referencia.

b).- Sí el adoptado entra en la familia del adoptante: queda el primero de los mencionados unido a ella por medio del parentesco que se da con la adopción, teniendo este en la familia del adoptado o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, conforme lo establece el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo.

“El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tienen en la familia del o adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo”.

B).- Efectos particulares de la adopción: Debemos considerar los efectos en cuanto a:

1).- La patria potestad: La patria potestad, como se ha señalado reglones anteriores, no va hacer retenida por los padres naturales del adoptado, sino que esta va hacer trasferida al adoptante; como lo señala el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra establece:

“La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”.

La patria potestad es, por lógica se le otorgue al adoptante, ya que es este el que asume la dirección y orientación espiritual del menor. Para esto tenemos que tener presente que la patria potestad, es el conjunto de derechos y obligaciones que

tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos en cuanto sean menores de edad.

Como consecuencia del ejercicio de la patria potestad paterna por el adoptante, es necesario tomar en cuenta especialmente algunas situaciones particulares como son:

a).- La administración de los bienes del adoptado: Con motivo de la patria potestad, la doctrina y las leyes coinciden en otorgar a favor del adoptante la administración de los bienes del menor, ya que si bien es cierto, por su minoría de edad, no cuenta con la debida capacidad para llevar a cabo una buena administración de sus bienes. Pero no sólo de los bienes corresponde al adoptante hacerse cargo, pues la necesidad primaria sería de ocuparse de la persona del menor, de los cuidados y necesidades de éste, además por estar así establecido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 413 en sus primeros párrafos que dice:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores...”.

Y en un caso especial de que el menor no contara con bienes, esta por delante el compromiso del adoptante, el encargarse del bienestar y de los principios que dentro de la familia le imparta, teniendo el adoptado una educación que lo prepare para la vida que tendrá que enfrentar ante la sociedad.

b).- Consentimiento para el matrimonio: Al ejercer el adoptante la patria potestad sobre la persona del adoptado, toma fuerza el deber e interés por el futuro del menor que debe tener. Ya que sí el menor

antes de cumplir la mayoría de edad que establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal en sus primeras líneas, esta es 16 años desea contraer matrimonio, es necesario el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, pues sí lo establece el numeral de la ley antes mencionada que a la letra dice:

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido 16 años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad...”.

Ahora bien, el artículo antes referido, también hace referencia que a falta o negativa o imposibilidad, de quien ejerza la patria potestad, el juez de lo familiar podrá suplir dicho consentimiento. Por ello como prioridad se le confiere esta facultad a quien ejerza la patria potestad, para el consentimiento de que el menor pueda contraer matrimonio, por la razón de que el adoptante adquirió el deber de vigilar por el bienestar del menor, cumpliendo así el objeto principal de la adopción, que es el vigilar y amparar al menor en este caso.

2).- Apellido del adoptado: Desde que la adopción produce los efectos de la filiación legítima, el adoptante trasmite su apellido al adoptado, según lo establece el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal:

“El adoptante dará nombre y apellido al adoptado...”.

3).- Impedimentos matrimoniales: La adopción crea lazos de unión entre adoptante, adoptado y sus familiares del primero mencionado, por lo que surge impedimentos matrimoniales entre el adoptante, adoptando y sus descendientes; entre el adoptante y la cónyuge del adoptado, y recíprocamente, entre éste y la esposa de aquel; entre

los hijos adoptivos de una misma persona; y entre el hijo adoptivo y el descendiente sanguíneo del adoptante. Esta parte por razones morales que deben imperar en el seno de la familia, esto ha sido la causa determinante de la sanción a tales impedimentos.

Es así como la Norma Jurídica esta destinada a regular la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, sobre todo al regular las relaciones familiares, para evitar en un futuro la desintegración de la misma y la sociedad, ya que en caso contrario se estaría en contra del derecho y las buenas costumbres que del mismo de establece. El descontrol total de la familia empieza por principio de cuenta se pierde respecto entre sus componentes y en este caso muy en especial, cuando debe abundar la comunicación entre el adoptante y el adoptado, pues esto da cierta confianza para que el adoptando confíe en el adoptante al momento de presentarse un impedimento de matrimonio hacia el menor, pues es aquí donde entra el ejercicio de la patria potestad que tiene sobre el menor.

Afirma Berlier que “La afinidad moral establecida por la adopción entre las personas de esta calidad y relaciones físicas que la cohabitación hace nacer entre ellas, prescriben no ofrecer alimentos a sus pasiones para el matrimonio”.¹³² Esto me hace pensar que la moralidad empieza en el hogar, que es el centro de partida dónde recibimos una serie de principios morales de los cuales estamos regidos por las normas de buenas costumbre, el respeto hacia los demás por principio de cuenta nos hace vivir en un ámbito de igualdad. Para esto el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.

¹³² Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial: Bibliografica Argentina SRL P.513.

Lo anteriormente señalado nos hace pensar que el objeto de la adopción no es precisamente llegar a formar otro parentesco por medio del matrimonio, ya que cada figura tiene su propio fin, objeto y naturaleza jurídica. En efecto la convivencia familiar nos lleva a tener un cierto afecto hacia las personas que nos rodean, pero son diferentes el sentir de cada uno de los valores universales que nos rodea alrededor de los miembros de la familia, el afecto que se deben tanto adoptante como adoptado debe ser el que se dan los padres con los hijos, valor que debe aplicar el adoptante en la vida del adoptado, para evitar en un futuro que decaiga la relación idéntica que tiene por objeto el parentesco civil que se haya contraído.

4).- Obligación alimentaría: Debemos considerar ahora, siempre entre los efectos particulares de la obligación alimentaría es motivada por el vínculo familiar que une al adoptante, adoptado y sus descendientes. Llámese deber u obligación de dar alimentos debe darse en una forma reciproca de quien los necesite para su existencia, teniendo así el deber de dar y de pedir, punto que más adelante quiero ampliar dentro de este capítulo, haciendo por su puesto el porque debe sobre salir la obligación alimentaría, fundamentalmente en la adopción.

4.3- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN CON LA ADOPCIÓN.

En el mundo del Derecho, podemos encontrar una diversidad de deberes, derechos y obligaciones, ya sean de carácter civil, laboral, penales, administrativas, etc, y no puede existir la excepción en el derecho familiar, ya que dentro de esta rama del derecho encontramos también deberes, derechos, y obligaciones que constituyen lo que se le denomina Relaciones Jurídicas Familiares, esto con base en lo establecido por los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 138 QUATER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

El maestro Rafael Rojina Villegas, nos da su definición en cuanto a las relaciones jurídicas familiares, definiéndolas de la siguiente manera: “Las relaciones jurídicas familiares son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido al parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela”.¹³³

Sí bien cierto, lo expresado por los artículos 138 QUATER y 138 QUINTUS, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, y conjuntamente con la definición que nos ilustra el maestro Rojina Villegas, las relaciones jurídicas van a constituir derechos y obligaciones entre las personas que forman una familia. Por lo que al momento de que nace un parentesco conocido como civil, por medio de la adopción, esto da lugar a originar una relación jurídica familiar y por lo tanto da origen a derechos y obligaciones, por una parte del adoptante y por la otra del adoptado; ante esto debemos considerar que estamos ante un derecho recíproco que se tiene tanto adoptante, así como adoptado.

De esto se desprende lo establecido por el artículo 395 del Código Civil que a la letra dice:

¹³³Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II, México, Editorial Porrúa, S. A., 1998. P147

“El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente”.

Los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo anteriormente invocado, respecto de la persona y bienes que tiene el adoptante sobre el adoptado son idénticos, como sí se tratara de un hijo biológico, ya que el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere al adoptado equiparándolo como al hijo consanguíneo para los efectos legales, de esta manera se logra cumplir con el objeto de la adopción que es el proteger, amparar al menor en toda extensión de la palabra.

Anteriormente se hizo mención de ciertos derechos y obligaciones que tienen el adoptante y adoptado, esto fue expuesto en el capítulo que antecede en el punto de los efectos jurídicos de la adopción. En efecto en este punto solo se hará una breve explicación de los ya estudiados con anterioridad, y abundar en los puntos no expuestos.

DERECHOS DEL ADOPTANTE.

a).- El derecho a ejercer la patria potestad, facultad que es transferida al adoptante, sobre la persona del menor una vez que este entra bajo el cuidado y protección del adoptante; y por estar así establecido en el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“La patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten”.

Derecho que a su vez, es un compromiso que asume el adoptante sobre el adoptado, ya que surte efectos la adopción, y es responsable del menor, en cuanto a la orientación y protegiéndolo como si se tratara de un hijo consanguíneo, equiparación que se da por así estar establecido en el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido ya nos referimos anteriormente.

b).- La administración de los bienes, que por lógica, debe hacerse cargo de estos, ya que por su minoría de edad del menor, es difícil que este cuente con la capacidad para hacerse cargo de los mismos. Así que también la responsabilidad del adoptante se duplica, por la razón de que debe velar no sólo por la persona del menor, si no también de los bienes que posee este como el padre lo hace con el hijo consanguíneo.

c).- El derecho de recibir alimentos, recíproco que se da entre adoptante y adoptado una vez que surte efectos la adopción, es decir cuando nace el parentesco civil, así las cosas, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Aquí sobre sale un derecho por el cual, el adoptante espera recibir del hijo adoptivo los alimentos; esto tendría lugar, cuando el adoptante se vea en una situación difícil e imposibilitado para adquirir los alimentos, entonces tendría lugar el derecho de pedirlos al hijo adoptado, esto considerando que sea posible si el hijo adoptado tiene una edad que le permita trabajar, para proporcionar los alimentos al padre adoptivo.

OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.

a).- Al momento de que el adoptado se integra en la familia del adoptante, se va a generar las mismas consecuencias jurídicas que al nacer un hijo de matrimonio, entre ellas, la obligación alimentaría recíproca con los otros miembros de la familia

conforme a derecho. Por ello una de las obligaciones prioritarias que tiene el adoptante sobre la persona del adoptado es la señalada por el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal que reza de la siguiente manera:

“El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos, en los casos en que tienen el padre y los hijos”.

Por principio de cuenta, el artículo anteriormente transcrito, impone la obligación de dar alimentos en la persona del adoptante, esto es debido al papel que desempeña como padre con el hijo adoptando el cual se le asemeja al grado que tiene el hijo consanguíneo.

Debemos entender por principio de cuenta, como el Derecho regula y establece a los alimentos, por lo que el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal comprende en las siguientes fracciones a los alimentos.

Fracción I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria...

Fracción II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Cabe resaltar, que aunque el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la obligación de dar alimentos es reciproca, esto relacionándolo con lo establecido por el artículo 307 del mismo Código anteriormente invocado, en sus primeras fracciones ya transcritas con anterioridad, resalta una diferencia en la necesidad de dar alimentos. Por principio de cuentas es menester hacer una diferencia de los que va a dar el adoptante al adoptado; y en este caso son los necesarios para la vida de su hijo, ya que los alimentos cubren por principio de cuenta las necesidades del menor.

Esta entendible que el menor adoptado tiene derecho de alimentos desde que ocupa su lugar como hijo en el grado de consanguíneo, hasta el momento de obtener un oficio o profesión, la obligación debe ser cubierta por el adoptante. Y en cuanto al ser reciproco esta obligación más adelante se podrá se expuesta cuando se estudie la obligación del hijo adoptivo de dar alimentos a su padre adoptivo, esto con la finalidad de que se comprenda totalmente la diferencia de dar y de recibir alimentos en sus diferentes aspectos y necesidades, y a su vez como lo regula nuestro derecho positivo actualmente y como se logra los fines de este dentro del derecho de familia.

b).- La obligación sobre los bienes del menor, nuevamente recae en la persona del adoptante; debido a la capacidad que cuenta este para ejercer esta obligación. Debemos pensar que durante el proceso de adopción el menor que se encuentra en alguna institución privada va a carecer de bienes, hasta al momento en que legalmente es declarada jurídicamente la adopción, esto por el fallo del Juez de lo familiar y es incorporado el menor como hijo consanguíneo, para formar una familia al lado del adoptante quien legalmente ocupa el lugar de padre, es considerable que desde ese momento empieza a tomarse en cuenta la existencia de los bienes que tenga el adoptado como es el caso de los hijos biológicos con sus padres.

Ahora bien en el caso de que el adoptado legal y materialmente forma parte de la familia del adoptante, esto ya como hijo, el primero mencionado sea instituido como heredero de alguna sucesión, el adoptante tendrá que desempeñar su responsabilidad como padre, esto debido a la minoría de edad, que cuenta el adoptado.

Cuando el adoptado no cuenta con la mayoría de edad cumplida, no cuenta también con la capacidad de ejercicio que señala el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando así obligado el adoptado a ejercer cualquier derecho que tenga por conducto de adoptante, ya que por el hecho de tener sobre la persona del adoptado el ejercicio de la patria potestad sobre la persona del hijo adoptivo,

quien en este caso ejerce el derecho de padre sobre los intereses y bienes de su hijo.

c).- El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, es considerada como una obligación debido que se trata de una consecuencia complementaria del proceso de adopción , además de la voluntad que tiene el adoptante al momento de realizar los tramites de adopción, ya que en ningún momento la adopción es considerada como un acto de obligación que se lleva acabó , por lo contrario, es un acto por el cual existe una libre voluntad de que se ejerza entre las partes a realizar dicho acto. La persona que va adoptar esta consiente de que el acto ha realizar, lo con lleva a comprometerse a ciertos derechos y obligaciones que deberá cumplir, a efecto de garantizar el porvenir del hijo adoptado.

Independientemente del nombre del adoptado que el adoptante decida poner al adoptado, el hecho que tiene efectos jurídicos frente a nuestro derecho es el darle a este segundo mencionado sus apellidos; en razón que al darse la adopción, tendrá que llevarse acabó los tramites administrativos entre los que sobresalen, el señalado en el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente”.

De lo anteriormente expuesto, podemos analizar que no solamente el adoptado va a contar con la protección y amparo del adoptante; si no que también, este segundo que se menciona tendrá que darle un nombre, así como el apellido de este mismo. Cabe señalar la importancia del apellido para el adoptado en la sociedad y los efectos jurídicos que surgen con ello.

El apellido dentro de la sociedad y para el Derecho nos va a distinguir de las demás personas y para ello el DR. Guillermo Cabanellas de Torreznos define al apellido como “el nombre de familia que sirve para distinguir a las personas.// Sobre nombre con que los individuos de una casa, familia o linaje de las otras,”¹³⁴ consecuencia que se da cuando los padres biológicos acuden con su hijo consanguíneo ante la Oficina del Registro Civil para registrar al menor como hijo de tales; así también el adoptante lo tendrá que realizar cuando una vez aprobada la adopción y el juez ordene realizar los tramites administrativos que sean necesarios ante la autoridad competente para ello y así el hijo adoptado cuente legalmente cuente con unos apellidos que lo distingan de los demás y pueda ejercer sus derechos como hijo, pero a su vez también cumplir las obligaciones que a este le conciernen, como ya se expuso capítulos anteriores.

DERECHOS DEL ADOPTADO.

Debemos considerar por principio de cuenta, que un derecho prioritario para un menor que va hacer adoptado es el derecho de alimentos. A pesar que el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que es una obligación reciproca; en este punto a desarrollar estamos ante una obligación que debe cumplir el adoptante hacia la persona del adoptado, ya que anteriormente lo tratamos en el caso de los derechos del adoptante.

Debido a su corta edad y capacidad, el menor tiende a recibir del adoptante lo necesario para la existencia de este, como lo hacen los padres biológicos con sus hijos. Por ello entre los requisitos que debe cumplir el adoptante al momento de presentar una solicitud de adopción o al promover un juicio de adopción ante el Juez de lo Familiar; según el artículo 390, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, el adoptante debe acreditar que tiene los medios bastantes para proveer la

¹³⁴ DR. Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta SRL., Buenos Aires- Argentina 1988. P 24.

subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que se trata de adoptarse, como hijo propio.

Lo anterior, se establece con la finalidad de garantizar el porvenir del adoptado; por lo que al ser acreditado este requisito, se da la seguridad del mismo como los tienen los hijos biológicos al contar con los alimentos. A pesar de ser un derecho recíproco para el adoptante y el adoptado, no se puede omitir que, se trata de una obligación existente dentro de la familia.

El respaldo hacia la persona del menor, es otro de los derechos que este va a contar al momento de que es integrado a la familia adoptiva, como es la situación de los padres biológicos lo tiene con sus hijos consanguíneos. Es el momento en el cual comienza a darse esa relación afectuosa que deben darse el adoptante y el adoptado, además de cumplir con los deberes de padre e hijo, esto en el caso de que el adoptante sea soltero, pero en el caso de ser casado ambos tendrán que empezar a desarrollarse como padres. Es notorio que es un cambio para ambas vidas, ya que se deben de nutrir día con día valores como el afecto paternal, maternal y por lógica despierta el afecto del menor con los padres que le cuiden y protegen.

El derecho sucesorio, también forma parte del derecho que tiene un hijo adoptado, ya que el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“El adoptado hereda como hijo...”.

Lo anterior con relación con el artículo 396 del mismo Código anteriormente citado que reza de la siguiente manera:

“El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”.

Es notorio que ambos artículos, extienden los derechos sucesorios tomando en consideración la naturaleza que tiene el hijo adoptivo; con llevando así a los derechos que tienen los hijos biológicos con sus progenitores, esto por medio de la relación analógica que se pretende que se de entre el adoptante y el adoptado, es menester también señalar que el adoptado tiene el derecho de heredar conforme a lo establecido por el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tiene la capacidad para heredar, y no puede ser privados de ella de un modo absoluto...”.

El artículo que antecede nos muestra un ámbito que genera un total medio de poder ser instituido como heredero, esto sería que si el adoptante no tiene o no cuenta con algún tipo de bien que pueda suceder al adoptado, pero este lo instituye otra persona, no podrá ser privado de ello como se refuerza con el artículo anteriormente mencionado, quedando así la representación del menor por la persona del adoptante, como el padre lo hace con los hijos biológicos.

Por lo que hace al derecho de darle el adoptante al adoptado un nombre y apellido, esto es debido a que va a tener el modo de ser diferenciado entre las demás personas. El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal establece el procedimiento

4.4- PROPUESTA DE LIMITAR LA EDAD DEL ADOPTANTE.

La vida, armonía y felicidad de una familia va a depender de las relaciones que haya entre sus componentes, como son los padres, hijos y los demás que la integran. En el caso de tratarse de una familia compuesta únicamente por los padres y los hijos, para los primeros mencionados, estos conllevan una responsabilidad que tiene con ellos mismos y con la familia; ya que si bien es cierto es quien tiene una gran tarea de formar personas de bien, logrando esto con la atención que le preste a sus hijos. Cabe destacar que el compromiso se duplica en el caso de las personas que adoptan a un menor, esto es al momento de integrarlo en el seno familiar, ya que a diferencia de la espera de un hijo biológico es siempre natural, sin embargo la espera de un hijo adoptivo siempre está de por medio un proceso, y con ello la espera de una sentencia que define y determine el futuro del menor.

El destino de los niños desamparados es que sean acogidos precisamente por quienes va adoptarles. El acogimiento es una situación jurídica en que puede hallarse los menores de edad, y puede originarse por la decisión de un Juez en el caso de la adopción; el acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y producirle una formación integral.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 390, en su primer párrafo establece una serie de requisitos que el adoptante deberá cubrir al momento de realizar una solicitud de adopción ante la autoridad competente:

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno ó más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además...”.

Como punto de partida, es de notarse que señala la edad que deberá contar el adoptante, esta es ser mayor de veinticinco años, que es precisamente la edad que se considera que el adoptante cuenta con una madurez y responsabilidad para

cuidar al menor, pero también se señala una segunda condición en cuestiones de edad, esta es que él adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, lo que significa que se trata de equiparar con la edad del hombre y de la mujer en la cual se pueden convertirse en padres. Cabe señalar que el artículo de análisis señala dos diferentes edades, las cuales es lógico que debe ir con la edad y cambio tanto físico como mental del adoptante; esto para poder cumplir con el objetivo principal de la adopción.

Para el Maestro Rafael De Pina Vara la edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses.¹³⁵ Nuestra legislación en materia familiar se ha reformado día con día atendiendo a las necesidades de la sociedad y con ello también a los interés familiares, y no siendo la excepción por lo que hace a favor de la población infantil más aun por lo que hace a la adopción.

Es precisamente en la población infantil, donde se debe cumplir el objeto de la adopción, el proteger, acoger, amparar y educar son algunos de los deberes cubrir y cumplirle adoptante.

Es menester señalar que los fines que han inspirado a la adopción no son los mismos, ya que estos ha evolucionado en cada época. Recordemos que en la antigüedad fue de índole religiosa o bien en carácter político, clara no faltando alguna índole de guerra o aristocracia, sin embargo actualmente son: fines altruista, filantrópicos de protección a la orfanda, así como de integración social.

No podemos omitir que en el México actual se sigue otros tipos de fines en la adopción independientemente de los mencionados en los párrafos anteriores y que tiene doble partida, entre los cuales se encuentran:

¹³⁵ De Pina Vara Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Volumen I, 22 Edición, Editorial Porrúa., S. A., México, Distrito Federal 2002. P. 370.

- 1.- La primera de ellas es la protección y el amparo de un menor que carece de un hogar.
- 2.- Es considerada como un consuelo para los que no pueden tener hijos, como es en el caso de la esterilización.

En ambos casos a través de la adopción se crea el vínculo legal de la familia, surgiendo así el parentesco civil regulado en el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

El futuro de los niños va depender de la formación que le brinden sus padres, los cuales deben estar pendientes de las necesidades de los menores que requiera éstos tanto física como moralmente, por su puesto no omitiendo los económicos y demás que se requieran.

En ocasiones se han presentado casos en los cuales los padres le brindan todas las comodidades a los hijos, a través de los recursos materiales, careciendo éstos de los afectos paternos de ambos padres al grado también de existir una ausencia física por parte de los padres sea cual sea el caso, otro similar al mencionado anteriormente es la condición física desgastantes en que se encuentran los padres, lo cual llega a impedir atender a las necesidades físicas del menor, esto se da cuando los padres rebasan los sesenta años, edad en la cual pierden sus fuerzas físicas, emocionales, etc y que el cuidado de los menores llegue a ser escaso, teniendo que ser los menores atendidos por terceras personas ajenas a la familia cuando esta solamente la forman los padres adoptivo y el adoptado.

Tales circunstancias nos hacen pensar que es necesario limitar la edad del adoptante, y que bien es cierto el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal no hace mención alguna sobre el límite de la edad del adoptante, dejando así el derecho de adoptar a cualquier edad, tal vez logrando un beneficio el adoptante a

futuro y máximo si se trata de una persona mayor de sesenta años de edad quien tendrá quien lo cuide en caso de verse imposibilitado físicamente en este caso el menor tendrá que cuidar de éste.

Esto por lo que se refiere a los intereses particulares, no podemos olvidar que la creación de la adopción como institución ha sido fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados; por ello también el adoptante debe contar con una edad adecuada para poder ser frente a lo que se refiere a los problemas que se presenten en lo que se refiere a los bienes que se presenten materialmente , y en cuanto a lo moral se debe considerar que un niño siempre tendrá la necesidad que sus padres estén cerca de él cuando los necesiten, esto nos lleva a pensar que si un niño es adoptado por una persona mayor de sesenta años y el menor cuenta con diez años, nos podemos hacer la pregunta ¿cuanto tiempo podría estar físicamente y en buenas condiciones de salud mental el adoptante con el adoptado.

Por ello es necesario que se establezca o más bien se adicione al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal una edad limite para el adoptante, asegurando así el provenir del menor o discapacitado al lado de sus padres, logrando así hacer frente en lo posible a otros problemas, inherentes a la niñez desamparada por falta de recursos y por la irresponsabilidad de quien estén a cargo de estos (hombres y mujeres que viven en extrema pobreza y carecen de educación).

4.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

El derecho para adoptar señalado por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, deja al hombre y a la mujer ejercer su derecho de convertirse en padres por medio de la adopción sin tener contemplado una edad limitada para éstos.

Aunque en la actualidad el artículo anteriormente mencionado no expresa el límite de edad que debe contar el adoptante, cabe señalarse lo siguiente:

- I.- Los romanos establecían una edad mínima para el adrogante, que fijaba los sesenta años (Digesto).
- II.- El Código de Prusia de 1794 (Landrecht), exigía una edad mínima de cincuenta años (artículo 668), pero admitía dispensa real para los menores de esa edad sí por razones de salud o física hacia presumible la imposibilidad de procrear.
- III.- La misma edad se estableció para el adoptante en el Código de Napoleón (artículo 343). Berlier explicaba la razón por la cual se exigía esta edad. Por cuanto, siendo la adopción un consuelo para los que no habían tenido hijos, o los habían perdido no podía la ley autorizar adopciones a personas que todavía estaban en condiciones físicas de tenerlos por el matrimonio.
- IV.- La reforma de 1923 al Código Francés, siguiendo orientaciones más modernas, fijó la edad mínima en cuarenta años, y en la misma forma lo ha hecho el Código de Venezuela.
- V.- En Uruguay y España se exige una edad mínima de cuarenta y cinco años. Panamá y Japón requiere tener más de veintiún años, o ser mayor de edad, respectivamente.
- VI.- El Código Alemán establece una edad de cincuenta años, pero admite dispensas.
- VII.- Por último la ley de adopción de Chile, el artículo 2 determina que sólo podrán adoptar las personas mayores de cuarenta años y menores de setenta años.

Efectivamente cada lugar y época llegaron a tener sus propios intereses, pero el mismo desde la primera época hasta nuestros días es el proteger, cuidar al desprotegido. Es necesario que el artículo 390 del Código Civil para el Distrito

Federal contemple una edad limitada para el adoptante, con la que cuente con una madurez física y moral que le brinde a quien lo necesita, así como se encuentre en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses.

Para el Maestro Rafael De Pina Vara la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción, dándose así una relación analogía que se busca como fin entre el adoptante y adoptado. Aunado a esto al final del último párrafo del artículo 4 Constitucional, reza: **“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.”** Y para lograr cubrir estas necesidades del menor, es importante pensar en que el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal debe contemplar como mínimo la edad límite para el adoptante adopte a un menor que no sea mayor de cincuenta años, ya que si este no se establece dicha edad, se deja libre la edad como actualmente se encuentra establecido, dejándose a la suerte del adoptante la vida del menor, ya que sí se trata de una persona mayor de setenta años ésta será la que tendrá las necesidades del cuidado que reciba del adoptado.

El limitar la edad del adoptante para realizar la adopción de un menor no atenta contra la libertad de decidir la manera libre sobre el número de hijos, el artículo 4 Constitucional señala que debe ser de manera responsable, esto atendiendo de que no puede una persona mayor de setenta años no tendría la suficiente capacidad para atender a un menor como ya se expuso anteriormente, por lo que es necesario en pensar en limitar la edad del adoptante, esto pensando en el futuro del menor, ya que el promedio de vida del hombre es de setenta años, y si es la edad que cuenta el adoptante, lo preocupante será cuanto tiempo podrá cuidar al hijo adoptado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dada la situación y a los intereses personales la adopción ha tomado forma en sus diferentes épocas, sin que deje de existir una relación entre padres e hijos.

SEGUNDA.- Se debe considerar por primera instancia los intereses de los menores, ya que por su corta edad y estado de indefensión le es necesario contar con una persona que se procure por él.

TERCERA.- Para lograr que se de una relación de igualdad entre adoptante y adoptado, es necesario que el primero de éstos tenga la capacidad física y mental para atender a las necesidades físicas y mentales del menor.

CUARTA.- Es necesario hacer valer los derechos del niño, por lo que respecta a que los padres deben cuidar, proteger y amparar a sus hijos así como el derecho a una familia.

QUINTA.- Es necesario adicionar al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal un limite de edad al adoptante, ya que si este tiene más de 60 años, será difícil que cuente con la capacidad física para cuidar a un menor, así como para cumplir el objetivo primario de la adopción, que es cuidar, amparar, proteger al menor, así como sus intereses de este.

SEXTA.- Al limitar la edad al adoptante se busca garantizar la protección y el cuidado del menor, contando este con la persona que tenga la capacidad física y la energía para hacerlo.

SÉPTIMA.- En la adopción, se debe considerar como elemento esencial de la misma el beneficio del menor y no del adoptante.

OCTAVA.- Debemos estar consientes en que el adoptado es un ser humano y no un objeto con que se negocie, ya que la vida familiar de éste debe ser con amor y comprensión en el hogar y no de forma caprichosa como en el caso de los matrimonios donde no hay descendencia.

NOVENA.- La adopción, es considerada como un acto altruista y a su vez una solución a la orfandad.

DÉCIMA.- Propongo adicionar al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal una edad limite para el adoptante y cuyo contenido establezca:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante **no sea mayor de cincuenta años** y tenga diecisiete años más que el adoptado.

DÉCIMA PRIMERA.- Al no establecer el Código Civil para el Distrito Federal un limite en la edad para adoptar a un menor o discapacitado, ha dado lugar para que personas de edad avanzada opten por adoptar a un infante, esto en muchas ocasiones lo hacen para asegurar su cuidado de ésta y no así del menor.

DÉCIMA SEGUNDA.- El limitar la edad del adoptante, no atenta contra el derecho de ser padre o madre, ya que la intención de ese limite, es con el fin de que las personas quienes pretenden adoptar lo hagan con responsabilidad de cuidar al adoptado, teniendo así la atención para este como el del padre biológico con su hijo consanguíneo.

DÉCIMO TERCERA.- En la adopción las obligaciones del adoptante son mayores para el mejor beneficio del adoptado, ya debido a su corta edad, le es imposible cumplir con ellos como en el caso del adoptante.

DÉCIMA CUARTA.- Desde el punto de vista particular la adopción es: El acto humanitario, mediante el cual una persona capaz mayor brinda la protección y amparo como padre o madre a un menor o discapacitado que no es su hijo consanguíneo, dando origen a una relación jurídica familiar.

DÉCIMA QUINTA.-

DÉCIMA SEXTA.-

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS:

- 1.- Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- 2.- Azuara Olas Coaga, Juan Enrique, Antecedentes y Situación Actual de la Jurisdicción en Materia Familiar en el Distrito Federal.
- 3.- Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990.

- 4.- Baqueiro Rojas Edagar, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Civil Vol. 1, 1ª Edición, Editorial Oxford University Prees, México 2002.
- 5.- Bérumen Carlos, Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, Derechos de la Niñez, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M 1990.
- 6.- Bia Lostosky Sara, Panorama de Derecho Romano, 2ª Edición, Editado por la U.N.A.M, México 1985.
- 7.- Borga Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 8.- Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 34ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2002.
- 9.- Castan Tobeña, Derecho Civil Español Común y Foral Tomo 1, 4ª Edición, Madrid 1936.
- 10.- Compendio de Derecho Civil Introducción a Personas y Familia, 14ª, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 11.- Coulanges Fustel de, La Ciudad Antigua, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1986.
- 12.- Chávez Asencio Manuel F, La Familia en el Derecho, Tomo 2, Editorial Porrúa, S. A., México 1985.
Chávez Asencio Manuel F, La Familia en el Derecho Tomo 3, Editorial Porrúa, S. A., México 1987.
- 13.- Chávez Medina Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S. A., México 1976.
- 14.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México. 1994 Derechos de la niñez, Instituto de investigaciones Jurídicas U.N.A.M en sus 50 años 1940-1990 Serie G Estudios Doctrinales, 1ª Edición, México 1990.
- 15.- Floris Margadants Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México 1988.
- 16.- Iglesias Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 9ª Edición Editorial Ariel, S. A, Barcelona 1989.

- 17.- Mazeaud Henri y León Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil parte primera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europeas Americanas, Buenos Aires 1959.
- 18.- Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.
- 19.- Palacios Alcocer Mariano, El Régimen de las Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano, 1ª, Editorial U.N.A.M, México 1995.
- 20.- Petit Eugene, Derecho Romano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1988.
Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª Edición, Editorial Nacional, México 1988.
- 21.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo V, Obligaciones I, 5ª Edición, Editorial Porrúa.S. A.,
- 22.- Rossel Saavedra Enrique, Manual de Derecho de Familia, 5ª Edición, Editorial Jurídica de Chile 1986.
- 23.- Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1995.
- 24.- Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripperter, Tomo I, Editorial Cajica, S. A., Puebla, México.

LEGISLACIÓN:

- 1.-Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Ley General de Salud.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 5.- Ley de Asistencia Social.
- 6.- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- 7.- Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.
- 8.- Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

PAGINAS DE INTERNET:

- 1.- [http://Fundación.mpsnet mx//Anunciación/hermanos/reportaje/07031. htm.](http://Fundación.mpsnet.mx/Anunciación/hermanos/reportaje/07031.htm)
- 2.- [http: // derechos humanos. La neta. org/biblioteca/ddhh principios Adopción niños. htm.](http://derechos humanos.La neta.org/biblioteca/ddhh principios Adopción niños.htm)
- 3.- [http: /w.w.w. Yucatán. com. mx/especiales / día feliz/derechos. asp](http://w.w.w.Yucatán.com.mx/especiales/día feliz/derechos.asp)
- 4.- [http: /w.w.w. dif. gob. mx/grupos/menores/ procuración defensa del 1% 20 menor. Ht](http://w.w.w.dif.gob.mx/grupos/menores/procuración defensa del 1% 20 menor.Ht)

OBRAS GENERALES CONSULTADAS:

- 1.- Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, 1ª Edición, Editorial Ángel Editor, México 1999.
- 2.- Diccionario Jurídico, 11ª Edición, Editorial Claridad, S. A, Buenos Aires 1994.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1987.
- 4.- Diccionario de Derecho Romano, 1ª Edición, Editorial Castillo Ruiz Editores, S. A., México 1991.
- 5.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 1, 27ª Edición, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2001.
- 6.- Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid 1991.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 1, Editorial Disquisill, S. A., Buenos Aires 1971.

OBRAS HEMEROGRÁFICAS:

- 1.- Barrera Cristiani María Fernanda, Una revisión crítica sobre la Adopción en México, México, Tesis E.L.D 1993.
- 2.- Calvento Solari Ubaldino, Adopción Interna e Internacional, Revista el Magistrado, año 11, número 2, Lima Perú: 1982.

- 3.- Galindo Garfias Ignacio, La Filiación Adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho de México, número 29, 1981.
- 4.- Gayosso y Navarrete Mercedes, Causas que determinan la ausencia de la Adopción en el Derecho Azteca, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Veracruz, 1987.
- 5.- Peña Bernardo de Quiroz Manuel, Derecho de Familia, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, 1989.
- 6.- Rouast Andres, Evolución de la Edad Moderna Adopción en Francia, Revista de la Facultad de Derecho, número especial, Tomo II, México: Abril-Junio 1953.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.- Antecedentes históricos.

“La forma de establecer un vínculo filial entre adoptante y adoptado tiene orígenes muy antiguos, se practicó en la India, donde se transmitió junto con sus creencias religiosas a otros pueblos, como los hebreos, quienes al emigrar de Egipto, la llevaron consigo de Egipto pasó a Grecia y de ahí a Roma”.¹

“En razón de su remotísima existencia, se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: Los babilónicos (Código de Hammurabi de 2285 a 2242 a. c), los hebreos, los indios, los griegos, estos pueblos conocieron y regulaban la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico. Sin embargo, donde se encuentra una plena sistematización legal es en el derecho romano”.²

La adopción responde en la antigua necesidad de proteger tras la muerte de un individuo el culto a los dioses domésticos, el linaje el nombre o de la fortuna familiar.

También tuvo como fin económico, ya que fue un medio para que a falta de descendencia, pudiera darse un heredero único y así evitar la desaparición del patrimonio familiar.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I (Buenos Aires: Bibliografía Omeba, Editorial Discrisquill, S .A., 1971) P 499.

² Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia (4ª Edición; México: Editorial Porrúa, S. A., 1990) P. 322.

Adoptar un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados. Teniendo su razón de ser la adopción sólo en la necesidad de prevenir que el culto se extinguiese, estaba permitida al que no tuviese hijos. La ley de los indios es formal en este sentido. No lo es al menos la de Atenas; todo el alegato de Demóstenes contra Leocares lo demuestra. Ningún texto preciso acredita que ocurriese lo mismo en el antiguo derecho romano, y sabemos que en el tiempo de Gayo un mismo hombre podía tener hijos por la naturaleza e hijos por adopción. Sin embargo parece ser que este punto de vista no estaba admitido en el derecho en el tiempo de Cicerón, pues en uno de sus alegatos se expresaban así el orador. “¿Cuáles son los derechos que regulan a la adopción? ¿No es preciso que el adoptante se encuentre en una edad de ya no poder tener hijos, y que antes de adoptar haya procurado tenerlos? Adoptar es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha tenido de la naturaleza”.³

1.1. La adopción en Grecia .

“Esta figura fue desconocida en Esparta, donde todos los hijos se debían al Estado. Sin embargo, en Atenas existieron las siguientes formas de Adopción:

1).-Entre vivos.-El adoptante manifestaba su voluntad ante la Asamblea Popular, colocaba su mano sobre la cabeza del adoptado en símbolo de protección, y éste calzaba las sandalias de aquél. El acto debía inscribirse en el registro de la patria para su perfeccionamiento.

2).-Adopción testamentaria.-En ella, el adoptante manifestaba su voluntad de tomar en adopción al adoptado, quien debía comparecer personalmente o por conducto de su representante legal al otorgarse el testamento. Si con posterioridad a la constitución del testamento sobrevenían hijos legítimos al adoptante, la adopción quedaba sin efectos, por la razón de evitarse problemas sucesorios en los bienes del

³ Coulanges, Fustel de, La Ciudad Antigua (6ª Edición; México: Editorial Porrúa, S .A., 1986) P.35

adoptante. Este derecho se encontraba reservado a los varones por la razón de su naturaleza.

3).-Adopción póstuma.-En virtud de que su fin era dar descendencia al adoptante que moría sin ella, no intervenía la voluntad de este último. En este caso, el pariente mas próximo al de cujus debía designar a uno de sus hijos para que continuara con el culto doméstico, nombre, derechos, honores y obligaciones del fallecido. El adoptado salía de su familia natural respecto del padre y parientes paternos, pero no respecto de la madre. El adoptado ingresaba a la familia del adoptante y si era menor de edad, quedaba bajo su potestad”.⁴

El adoptado podía dar por terminada la adopción si regresaba a su familia natural, pero siempre y cuando dejara un hijo legítimo que lo remplazara en la familia adoptiva.

“En todas las formas de Adopción:

- 1.-El Adoptado cambiaba físicamente de familia; se le trasmitía todos los bienes de su padre adoptivo fallecido, al igual que su nombre, derechos de parentesco, dignidades, honores y también la amimia o infamia absoluta.
- 2.-Se daba la revocación en caso de ingratitud por parte del adoptado, y
- 3.-Era necesaria la intervención de un magistrado tanto en su realización como su revocación, formalidad que posteriormente se transmitió a Roma y perduró a través de las legislaciones modernas.

Cabe señalar que los principios establecidos en las primeras leyes romanas no fueron sustituidas por completo por las modernas leyes que se llegaron aplicar”.⁵.

⁴ Barrera Cristiani, María Fernanda, “Una revisión crítica sobre la adopción en México” (México: Tesis E.L.D, 1993) P. 31

⁵Enciclopedia jurídica Omeba, tomo I op cit.,P. 499

Esto fue debido al sistema jurídico tradicional que existía en Roma y por el criterio establecido en las XII tablas.

Por su parte, los adoptantes:

- 1).-Debían ser hijos de padre y madre ateniense.
- 2).-No debían tener descendencia.
- 3).-Debían obtener un permiso especial del magistrado para contraer matrimonio en caso de ser solteros.

1.2. La adopción en el derecho romano.

La adopción en Roma se presentó como “una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia”.⁶ A través de ella, un extraño ingresa como *filius* en una familia.

La adopción surge atendiendo a una necesidad religiosa, para permitir la continuación del culto a quienes no tuvieron hijos propios. Quien se encargaba de la Ceremonia era un *paterfamilias*. Estas ceremonias no podían ser interrumpida, por lo cual surgió la necesidad de tener un heredero, el cual se introducía a través de la adopción en la familia civil, debido a que esta sólo podía continuar por los hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, y si estos no existían ya sea por la esterilidad o la descendencia femenina, la familia se extinguía. Más tarde al cambiar la constitución primitiva de la familia bajo Justiniano, la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

Como el adoptado tributaba las ceremonias del culto fúnebre a quien lo adoptó, si la adopción era anulada por un tribunal, ya no había quien realizara los sacrificios en honor del difunto.

⁶ Ptit Eugene, Derecho Romano. (4ª Edición, México: Editorial Porrúa, S. A., 1988) P.113

En el momento en que se llevaba a cabo la adopción, el adoptado renunciaba al culto de su familia de origen, debido a que no se podía rendir culto a dos series de antepasados. Si el adoptado quería ingresar a su antigua familia, tenía que dejar un hijo suyo a quien lo adoptó un hijo suyo en su lugar, para que el culto a la familia del adoptante fuera cumplido, así también con los deberes de un hijo familia consanguínea.

Otra finalidad de la adopción fue evitar la extinción de la familia romana, convirtiéndose en un medio para asegurar su supervivencia en una época en que cada ciudadano tenía su papel político en el Estado: “La familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El paterfamilias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del Estado”.⁷

Para poder entender como se regulaba la adopción, “hay que distinguir los dos tipos de familias en Roma.

1).-Agnaticia.- La agnatio es el parentesco civil que existe entre todas las personas que están bajo la autoridad o la manus de un jefe único. Solo se trasmite por vía de varones, ya que la madre no podía tener esta autoridad, por esta razón, si el jefe de familia tiene una hija estará bajo la autoridad del marido, que es su padre, la agnatio está constituida por:

a).- El jefe o paterfamilias; hijos o hijas nacidas de su matrimonio legítimo; los hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez legitimados; los hijos introducidos en la familia por adopción; la mujer se encuentra en una

⁷ Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, tomo 3 (México: Editorial Porrúa, S. A., 1987), P. 192

condición análoga a la de una hija. Este parentesco se da entre ellos y con relación con el jefe.

Si los hijos se casan y tienen hijos, estos están agnados: entre ellos, con su padre y con su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre (a menos que esta sea inmanu), por lo que esta no tiene la autoridad paternal, son COGNADOS. La manus de la mujer podía convertir a sus hijos en agnados de su madre.

b).- Los que hayan estado bajo la autoridad de jefe, y que lo estarían si uno viviese, cuando muere el padre, los descendientes, ya unidos por la agnación, quedarían unidos entre ellos.

c).- Los que nunca estuvieron bajo la autoridad paternal, pero que de haber vivido lo estarían, como en el caso de que el jefe muera antes de que se casen sus hijos, en cuyo caso los nietos estarán agnados entre ellos.

d).- Los extraños que ingresaban a través de la adopción. Los hijos que emancipaban el jefe de familia o entregaban en adopción dejaban de ser agnados.

2).-Cognaticia.-La cognatio es el parentesco que vincula a las personas descendientes una de otras (línea directa) o que descienden de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Reconoce el parentesco por línea paternal y maternal. Los cognados no forman parte de la familia civil, ya que la cognatio representa un linaje.

La distinción entre la agnatio y la cognatio resulta importante, debido a que los agnados forman parte de la gens, cuyos miembros son gentiles, quienes gozaban de los derechos de la gentilidad".⁸

⁸ Petit, Eugene, op cit. P 17

Dentro de la sociedad romana cabe señalar que el hombre tenía ciertos derechos, de los cuales las mujeres eran privadas, esto se presentaba con mayor fuerza entre los gentiles.

Existieron dos Clases de adopciones:

- a).-La adopción de una persona *sui juris*, que es la adrogación, en ésta persona que no estaba sometida a ninguna potestad, por lo que depende de ella misma.
 - b).-La adopción de una persona *alieni juris* que es la adopción propiamente dicha, en esta clase de adopción la persona era sometida a la potestad de otra persona.
- La adrogación.- Este tipo de adopción más antigua donde el adrogado entra bajo poder paterno del adrogante, quien adquiere su patrimonio.

“La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar a un ciudadano *sui juris*, emancipado”.⁹ de toda potestad de otro jefe. “Es decir, se suponía la extinción de la familia del arrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del arrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente fusionaba, y se incorporaba al arrogante también a los bienes de la familia del arrogado”.¹⁰

La adrogatio fue efectuada a través de tres formas que sucedieron en el tiempo:

1) Comicios por curias.- “La adrogación hacía intervenir al poder religioso ya que es presidida por el pontífice”.¹¹ ante los comicios por curias, ya que esto interesaba al Estado y a la religión. El Colegio de Pontífices hacía un análisis respecto a la

⁹ Coulanges, Fustel de, op. cit., P. 54

¹⁰ Chávez Ascencio, Manuel F., op. cit ., P. 193

¹¹ Ibidem

convivencia de la adopción, y si concluían que esta era favorable, se reunían los comicios por curias, quienes concedían su aprobación y sanción. Como adrogación era autorizada por la decisión del emperador, también pudieron ser adrogadas las mujeres, y esto llegó a practicarse no solo en Roma, si no también en las provincias.

2).-Los treinta lictores.- Estas formalidades están aun en vigor en la época clásica, pero el voto de los curias, que estaban representadas por los treinta lictores, sólo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación esta realidad consumada.

3).- Rescripto del príncipe.- Comienza a darse a partir del siglo II d.c. concretamente bajo Diocleasiano. Como la adrogación era autorizada por la decisión del emperador, también pudieron ser adrogadas las mujeres, entrando así bajo el poder paterno de quien las adoptaba, adquiriendo el adoptante el patrimonio de la adoptada, esto llegó a practicarse no solo en Roma, si no también en las provincias vecinas a cercana a ésta.

Reglas generales de la adrogación.

- “El adrogado debe manifestar su consentimiento. Después del voto, el adrogado renunciaba solamente a su culto privado.
- El adrogante debe tener por lo menos 60 años, ello debido a que se buscaba que antes de esa edad, la fuente de la partenidad lo fuera el matrimonio, y debe existir una diferencia de 18 años entre el adrogante y adrogado.
- La adrogación es permitida sólo a los que no tengan hijos bajo su autoridad, ni legítimos ni adoptivos, ello a fin de que los derechos sucesorios no fueran alterados.
- No puede ser adrogada una persona de mejor posición económica que el adrogante.

- Por mucho tiempo se prohibió la adrogación a la mujeres ya que estas no podían entrar a los comicios por curias, prohibición levantada por Dioclesiano (284 a 293 d. c).
- No se puede adrogar más de una persona”.¹²

La misma regla se observó para los impúberes en un principio debido a su exclusión de los comicios por curias y más tarde porque se temía que el tutor favoreciera la adrogación para que de esta manera ya no hacerse cargo de la tutela. Esta prohibición desapareció bajo Antonino Él Piadoso (138 a 161 d. c), quien permitió su adrogación mediante rescripto, pero con las condiciones especiales debido a la incapacidad del impúbero para razonar sobre las consecuencias de un acto trascendental para su familia y para sí mismo, esto lo debemos en entender como una falta de capacidad legal, ya que para cualquier acto que realizara debería intervenir la persona que estuviera la patria postestad del menor o bien que legalmente lo representara ante cualquiera de las autoridades encargadas de cuidar los derechos del menor.

- En cuanto a los hijos nacidos fuera de las justae nuptiae, su adrogación fue permitida sin restricción alguna en el derecho clásico. Sin embargo, el emperador Justino hizo una excepción para los hijos naturales nacidos del concubinato ya que además de prohibir su adrogación, suprimió la legitimación por el matrimonio subsiguiente a rescripto.

Efectos de la adrogación:

- El adrogado sufre una capitis deminutio mínima, entendiéndose ésta como la pérdida de la capacidad por el cambio de status familie, conservando la ciudadanía y la libertad; tal es el caso de los adoptados, adrogados y

¹² Loc. cit.

emancipados, él adrogado pierde la capacidad de sui juris mediante la sumisión de la patria potestad de otros pater familias.

- Por lo que toca a su status libertatis, corresponde a la situación de libertad, factor principal para la integración, de la personalidad, y con arreglo al cual los hombres se diferencian entre libres y esclavos. Su pérdida da lugar a la capitis deminutio máxima.
- En relación a su civitatis es la situación de ciudadanía junto con la status libertatis, es condición necesaria para gozar de la personalidad y con arreglo al cual los seres humanos se dividen en ciudadanos y extranjeros. Su pérdida da lugar a la capitis deminutio media, conservándose la libertad, lo que ocurría a quien interesaba en otras civitas o era desterrado.
- Por lo que respecta referente a su status familiae, cabe señalar que es la situación o estado de familia, es decir, la posición del hombre libre y el ciudadano romano dentro del grupo de familia. Su pérdida determina la capitis deminutio mínima.
- El adrogado se somete a la autoridad paterna del adrogante, el cual adquiere los bienes del adrogado, ello en virtud de que el adrogado cambia su condición a alieni juris.
- El adrogado entra como agnado en la familia civil del adrogante convirtiéndose en cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad y a la mujer que tenía in manu antes de la adrogación sigue la misma suerte, es decir, todos pasaban a la patria potestad del adrogante.

También existió la adrogación testamentaria, que es una adrogación hecha por testamento, siguiendo la forma del testamento ante los comicios por curias. Producía los mismos efectos que la adrogación ordinaria, excepto que el adoptante no adquiría la patria potestad debido a que la adrogación producía efectos después de la muerte del adoptante:

“Por testamento el pater familias designa entre los sui al más digno para continuar la jefatura política de la familia. En cualquier caso, se nombra a un suu y sólo a un suu:

Un principio inmanente a la originaria estructura de la hereditas es el de no se concibe una transmisión de poderes a las personas extrañas al grupo.

Si el pater familias no tenía entre lo sui uno que sea digno para asumir la soberanía del grupo, puede acudir a la adrogatio, importando la creación de un suu, no es de por sí un testamento, sino el presupuesto del testamento”.¹³

- La adopción.-“Menos antigua que la adrogación. Empezó a practicarse bajo el procedimiento incluido por la Ley de las XII Tablas, posterior al año 304. A través de ella se introducía en la familia civil a personas que por lo general no tenía ningún lazo de parentesco natural con el jefe. Sólo un paterfamilias podía adoptar, ya que lo hacía para que se perpetuara el culto a sus dioses domésticos”.¹⁴ Podía adoptarse a una persona como nieto, dándolo como hijo a uno de sus hijos.

Como el interés del adoptante era dejar herederos de ambos sexos más que perpetuar la familia, por ello la adopción se realizaba indistintamente a hombres y mujeres, sin exigirse la participación del pueblo o la de los pontífices, ya que cuando se es adoptado alieni juris, no se puede dar ni la desaparición de una familia, ni la extinción de un culto.

Antes de Justiniano, la “datio in adoptionem” operaba por la autoridad de un magistrado, para el cual era necesario, romper la autoridad del padre adoptivo.

¹³ Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado (9ª Edición; Barcelona: Editorial Ariel, S. A., 1989), P 617.

¹⁴ Galindo Garfías, Ignacio, “La Filiación Adoptiva”, Revista de la Facultad de Derecho de México, número 29 (1981), P. 116.

Reglas generales de la adopción:

- a).- El adoptante debe ser mayor que el adoptado y tener la pubertad plena: 18 años.
- b).- Puede adoptar quienes tengan hijos bajo su autoridad, ello porque el adoptado generalmente entraba como hijo en la familia adoptiva: ya sea como nieto nacido de un hijo vivo o muerto, debido a que la muerte del hijo de familia, el adoptado caía bajo su autoridad.
- c).- Las mujeres no podían adoptar porque carecía de paternidad. Dioclesiano lo permitió excepcionalmente cuando a una madre se le morían sus hijos, en cuyo caso el adoptado sólo adquiriría los derechos de la herencia de su madre adoptiva.
- d).- Los esclavos no pueden ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo vale para el esclavo su manumisión o libertad.
- e).- Bajo Justiniano, el adoptado debe consentir en la adopción o por lo menos no oponerse a ella”.¹⁵ Tal situación da lugar a que el adoptado este de acuerdo de ingresar a la familia que lo desea adoptar según los intereses que estén de por medio.

Efectos de la adopción:

- El adoptado entraba en la familia civil del padre adoptivo y su nombre es modificado como la adrogación. Sale de su familia civil y pierde sus antiguos derechos de agnación, conservando exclusivamente la calidad de cognado. El adoptante adquiere la autoridad paternal.
- “Si el adoptado estaba casado y tenía esposa in manu e hijos, la adopción solo producía efectos respecto de su persona, mientras que los demás quedaban sometidos bajo la patria potestad de su antiguo paterfamilias”.¹⁶
- La adopción que hace el adoptado pierde el derecho de sucesión en su familia natural, Justiniano establece dos clases de adopción.

¹⁵ Petit, Eugene, op. Cit., P. 116

¹⁶ Loc. Cit.

“1).- La adopción plena.- Donde el adoptado ingresaba completamente a su nueva familia participando de su nombre y religión, desligándose de su familia consanguínea y perdiendo en esta sus derechos sucesorios. En esta adopción el adoptante es un non extraneus ascendiente del adoptado, por lo que el pretor le tenía en cuenta para llamarle a la herencia del adoptante, ya que quedaba unido por un lazo de sangre”.¹⁷

2).- La adopción minus plena.- Era una adopción con efectos patrimoniales ya que al efectuarse un extraneus, no desvincula al adoptado de su antigua familia, y solamente otorgaba al adoptado un derecho de sucesión legítima de los bienes del adoptante. En virtud de que el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado, las mujeres pueden adoptar a través de ella.

A lado de la adopción y la adrogación surge la legitimación, por virtud de la cual los emperadores cristianos, para favorecer las uniones regulares, permitieron que el padre adquiriera la autoridad paternal sobre los hijos naturales nacidos del concubinato, debido a que descendían de un mismo tronco, es decir de padres consanguíneos.

1.3.- La adopción en el derecho germánico.

El linaje o estripe, se considera en dos formas por una parte como el factor de identidad de un conjunto de personas que creen descender de un personaje real o legendario común a todos ellos, y por otro lado como la forma política que caracteriza a los pueblos germánicos. La sociedad que formaban la estripe tiene como célula la parentela, que es el conjunto de 50 a 250 hombres y mujeres por considerarse próximos y la federación de parentelas (sippe).

El vínculo entre los individuos es el consanguíneo, pero la sippe cabela “hermandad artificial” (Affratis). “La sippe tiene una doble función, que es la de

¹⁷ Loc. Cit.

mantener la paz entre sus miembros y la de defender o vengar a éstos cuando son agraviados. La primera función parte de que cada individuo, en base a su situación social; tenía un valor que es el dinero del hombre o el dinero del varón. En el desempeño de la segunda función, no proyecta la venganza sobre el agresor del hecho, sino sobre toda la sippe que ha sido diezmada por dos o tres generaciones”.¹⁸

La adopción tuvo como finalidad de ayudar a las familias en las campañas bélicas dotado de un sucesor en la actividad de guerrera, la social y política, por lo cual el hijo adoptivo debía demostrar previamente sus cualidades de valor y destreza. En virtud de ella no se creaba derechos de parentesco ni hereditarios y su principal efecto era originar derechos hereditarios recíprocos.

Más tarde, con la influencia del derecho romano, el germánico encontró un modo de suplir la sucesión testamentaria, la cual era desconocida por el derecho germánico, surgiendo así la *affatomia*, la cual: “Es la adopción *inhereditatem*, conocida también entre los romanos como la adopción anómala efectuada testamentariamente por la cual el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto, imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices ni la *auctoritas populus* a través de los *comicios*, la *affatomia* era entre vivos, con la intervención del rey o de la sippe, generalmente teniendo a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación”.¹⁹

Al regularse la sucesión testamentaria se hace innecesaria la adopción, por lo cual la institución decayó y en otros países fue perdiendo importancia, durante la edad media ya que se negaba al adoptado el derecho de heredar *abintestato* del adoptante cuando éste tenía descendientes legítimos y la porción testamentaria que se le podía asignar era muy reducida.

¹⁸ Lalinde Abadía, Jesús, Las Culturas Represivas de la Humanidad (Universidad de Zaragoza; prensas universitarias Zaragoza, México. 1992), P. 984 y 985.

¹⁹ Zannoni, Eduardo A. op cit, P. 152, citado por Chávez Ascencio Manuel F., op cit., P. 194

“Asimismo, con el advenimiento del cristianismo, se crean vínculos protectores de los huérfanos y desamparados como son los padrinos”.²⁰

En la edad media se observa un decaimiento de la adopción, la cual surge con la codificación en la época napoleónica.

1.4.-La adopción en el derecho francés.

“En derecho francés por lo que se refiere a la adopción se puede distinguir tres períodos históricos en Francia.

1).-Período Primitivo.- La adopción era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII, no se encontraba arraigada en las costumbres. A pesar de ello, raras veces se practicaban gracias a la influencia tanto germánica como romana.

2).- Período Post Revolucionario.- Surge un interés especial debido a la influencia de las instituciones y del derecho romano. Es así cuando en 1792, Rougier de Lavengérie solicita a la Asamblea Legislativa incorporar la adopción al cuerpo general de leyes civiles de la nación, por lo que se aprobó por decreto.

3).- Período y sanción del Código de Napoleón.- Napoleón designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo, del poder legislativo y del poder judicial, lo cual formuló numerosos proyectos en torno a la adopción hasta que se aprobó uno que fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y que el Código de Napoleón lleva el título VIII”.²¹

Tal como fue organizada en el Código de Napoleón, la adopción tiene el carácter esencialmente sucesorio, buscaban que el adoptante tuviera un heredero llamado a sucederle en las mismas condiciones que si fuera un hijo legítimo; también

²⁰ Baquerio Rojas Edgard. y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones (México Editorial Harla, 1990) P. 215

²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, op .cit., P. 502.

se buscaba que el adoptante transmitiera un apellido que se habría extinguido por falta de descendientes. “Napoleón se mostró partidario de la adopción porque carecía de herederos, buscó adoptar al hijo de su mujer Josefina, o bien al hijo de la reina Hortensia, es como el Código de Napoleón de 1804 implanta la adopción bajo condiciones muy rigurosas, como en que un principio sólo se otorgara el beneficio de los mayores, lo cual ocasionó que se practicara muy poco”.²²

“Le vio como una institución filantrópica que servía de socorro a los niños pobres y consolaba a los matrimonios que no podían tener hijos. A la adopción en el Código de Napoleón se rigieron los siguientes principios.

- 1).-Prohibió la adopción por personas solteras, ya que se pensó que de otra manera, se favorecería el Celibato.
- 2).-El adoptante debía tener por lo menos 50 años y una diferencia de 15 años con el adoptado.
- 3).-El adoptante no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
- 4).-El adoptante debía ser casado y contar con el consentimiento de su cónyuge, así como tener buena reputación.
- 5).-El adoptante debía haber proporcionado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad por lo menos durante 6 meses.
- 6).-El adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva, conservando sus lazos de unión con la familia natural, a pesar de la insistencia de Napoleón en que el adoptado se desvinculara totalmente de su familia de original.
- 7).-El adoptado debía ser mayor de edad, ya que se requería su consentimiento para que la adopción tuviera lugar. Antes de los 25 años, debía contar con la autorización de los padres, y después de esa edad, solicitar su consejo.
- 8).-Se consideró un contrato, reconociendo 3 tipos de adopción:

²² De acuerdo a André Rouast en “Evolución de la Edad Moderna Adopción en Francia,” Revista de la Facultad de Derecho, Número especial, tomo II, (México: Abril-Junio 1953), el interés de que ese modo representaba la adopción no era muy grande ya que el adoptante habría podido reemplazarla por un legado.

- a).-Originaria: Era la común y resultaba de un contrato entre adoptante y adoptado.
- b).-Remunetaria: Aceptaba la adopción de una persona por el sólo hecho de que el adoptado hubiera salvado al adoptante en caso de peligro, como un combate, incendio o naufragó. Se remuneraba a través de la adopción al adoptado que salva la vida al adoptante. En este caso la adopción no quedaba sujeta a condiciones existentes en cuanto a la edad y cuidado durante la infancia.
- c).- Testamentaria: Esta adopción beneficiaba a los menores, y se le permitía al tutor oficioso que después de 5 años de conferida la tutela, creyendo próxima su muerte, antes que su pupilo cumpliera la mayoría de edad. Así, esta persona moría antes de la mayoría de edad del pupilo, éste no quedaba desprotegido, aunque el único problema es que se requería que el tutor no dejara o tuviera hijos legítimos.

La tutela oficiosa no se le conocía en las costumbres de Francia ni fue regulada en el derecho romano o germánico: fue creación de los redactores del Código de Napoleón .

- 9).-En cuanto al procedimiento se celebraba ante un juez de paz del domicilio del adoptante y debían confirmarlo las autoridades judiciales, debiendo inscribirse en el Registro Civil.
- 10).-Por lo que toca a sus efectos, la adopción creó relaciones de carácter patrimonial, alimentos y sucesiones exclusivamente entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre los hijos adoptivos de una misma persona, y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante nacidos después de la adopción ”:²³

Después de la primera guerra mundial (1914 -1918), la adopción en Francia se utilizó como un medio de protección para los niños que habían quedado sin padres.

“Con la ley de 19 de Junio de 1923, surge una necesidad de modificar los requisitos para la adopción siendo ya posible adoptar a los menores y regulándose el

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, op .cit., P. 502.

interés de los adoptados esta Ley es completada en 1925, suprimiendo las adopciones remunerarias y testamentaria”.²⁴, ya que estas últimas se realizaban de manera de gratitud o bien por testamento sin que el adoptante hubiera tenido un trato con anterioridad con el adoptado en este sentido ya se pensaba más sobre el futuro del menor existiendo el interés familiar.

El 29 de Julio de 1939, se expidió el decreto-ley que divide a la adopción en dos: adopción simple y legítima adoptiva. Es hasta 1966 que se cambio la denominación de legitimación adoptiva por la adopción plena, la cual coexiste actualmente con la adopción simple o minus plena.

1.5- La adopción en el derecho español.

“La primera referencia aparece en Breviario de Alarico en la cual se regula la perfilatio: el perfilatio tenía la situación del hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad), sólo producía efectos patrimoniales como la donación entre vivos o mortis causa, la institución recíproca de heredero. Era un acto privado que se permitía a los hombres, mujeres, religiosos, y legos, aún cuando tuviera hijos”.²⁵

Más tarde se regula en el Fuero Real, de influencia romana, por lo cual surge como una institución híbrida: Se permite a hombres y mujeres sin descendientes legítimos siempre y cuando por su edad fuera posible que el prohijó fuera su hijo; se efectuaba ante el rey o ante el alcalde públicamente. “En cuanto a sus efectos, estos no son patrimoniales únicamente ya que no se adquiere la patria potestad ni el parentesco, además de que el prohijado tenía derecho a heredar la cuarta parte de los bienes del prohijante si este muere intestado”.²⁶

Fue completamente regulada en las siete partidas bajo la denominación de “Porfijamiento”. “En ellas se regula la adrogación y la adopción propiamente dicha,

²⁴ Chávez Ascencio, Manuel F., op., P. 197.

²⁵ Ibídem., P. 199.

²⁶ Ibídem., P. 200.

reproduciéndose en general la doctrina Justiniano”.²⁷ “La adopción en España tuvo escaso arraigo popular, por lo que las partidas se limitaron a receptor el derecho romano Justiniano en total disonancia con las costumbres del pueblo, organizando un tramite excesivamente complicado”.²⁸

El Código Civil de 1851 reguló también la adopción, y ya en el Código de 1889 desapareció la distinción entre la arrogación y la adopción propiamente dicha, subsistiendo el principio de que la adopción imita a la naturaleza.

Debemos tomar en consideración, que la adopción no solo es una imitación de la naturaleza al establecer una relación idéntica de los padres e hijos biológicos, ya que también da lugar a la formación de una nueva familia.

Asimismo, se reguló por la ley de Beneficencia de 1852 y el reglamento del mismo año el prohijamiento de los niños expósitos. En estos casos, los niños expósitos podían adoptarse sin estar sujetos a los impedimentos a que la adopción ordinaria estaba sujeta, siempre y cuando el adoptante fuera una persona honrada que diera al niño educación y el oficio conveniente. “La adopción no otorgaba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, más el adoptado debía respetar al adoptante y tratarlo como si fuera su padre, no siendo posible que formule en su contra acusación alguna o ejercer algún acto que pudiera causar detrimento de los bienes del adoptante”.²⁹

1.6 La adopción en el derecho mexicano

Es menester señalar que la adopción en México tomó diferentes formas en el transcurso del tiempo, ya que si bien es cierto la protección y el cuidado del menor se han dado conforme a las necesidades del mismo y la forma de cómo atender éstas

²⁷ Peña Bernardo de Quiroz, Manuel Derecho de Familia, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, sección de publicaciones, Facultad de Derecho, 1989), P 466.

²⁸ Enciclopedia de Derecho de Familia, tomo I (Buenos Aires: Editorial Universidad, P. 88.

²⁹ Chávez Ascencio, Manuel F., op . cit ., P. 204.

por parte del adoptante, desde luego se debe tomar en consideración la situación del menor y su estado de indefensión que tiene éste ante la sociedad por su corta edad que tiene.

Así las cosas cabe nombrar también la ayuda que ofrecen las diferentes instituciones creadas para la protección del menor, como es el cuidado, la orientación , alimentación y servicios médicos, según la edad que cuente el menor.

1.6.1 Época precortesiana.

El Código de 1851 ha sufrido cambios importantes el de 1958, 1970, 1981, y 1982. Desde 1958 se distinguía a la adopción plena de la minus plena. Ya a partir de 1981 se reguló otras instituciones de protección.

La familia náhuatl se basaba en el matrimonio religioso. A pesar de que el varón era considerado como jefe de familia, la mujer no era inferior y en este sentido, podía poseer bienes (sólo existía el régimen de separación), celebrar contratos y acudir a tribunales sin requerir autorización de su esposo. Sin embargo, el esposo tenía la potestad sobre su esposa e hijos, pudiendo vender o reducir a la esclavitud a estos últimos.

El matrimonio estaba vinculado a intereses políticos, ya que a través de el se podía establecer alianzas. El matrimonio religioso sólo intervenían los parientes y amigos más cercanos, no así los sacerdotes ni representantes del poder público, debido a las alianzas previamente establecidas y los intereses de cada una de las familias que tenían algún cargo político.

“El parentesco entre los Aztecas conoció tres vías: consanguínea, colateral y de afinidad. La filiación se establece a través del matrimonio monogámico y

poligámico”,³⁰ los derechos adquiridos por los hijos son iguales para todos, por lo que no existía terminología diferente para los habidos en relación poligámica ya que la ley la reconocía.

Existió además otra Institución llamada mancebía, la cual puede considerarse en tres aspectos:

“a).- Se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener un hijo. Se pedía las mujeres a sus padres para este efecto, y una vez que tenía el primer hijo, los padres de la muchacha requerían al mancebo que la tomara por mujer o que la dejara libre.

b).- Era una especie de unión sui géneris, por virtud de la cual dos mancebos comenzaban a vivir juntos y, sí al cabo de algún tiempo estaban de acuerdo con ello, se efectuaba el matrimonio.

c).- Estamos ante la poligamia propiamente dicha, ya que era acostumbrada por los principales al pedir por mancebas a ciertas mujeres, ya fuere antes o después de casados”.³¹

Tomando en cuenta lo expuesto con anterioridad, la adopción no tomo mucha fuerza en el derecho azteca, ya que la vía de sucesión mortiscausa incluían a los colaterales, y la vía para encontrar sucesor varón era a través de la poligamia y la mancebía.

Entre los pueblos bajos, se acostumbraba que, los hijos mayores heredaran al padre en toda la herencia, raíz, muebles y que el sostuviera a todos los hermanos y sobrinos ocupando el lugar del padre, a falta de los cuales, las propiedades vuelven al señor o al pueblo, quienes las daban a quienes les place, teniendo en cuenta el parentesco.

³⁰ De acuerdo con Mercedes Gayasso y Navarrete en “causas que terminan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca” Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas (Universidad de Veracruz, 1987), P. 118-136, se daba la división de clases en pipiltin o nobles y en macehuallin o plebeyos.

³¹ Gayosso y Navarrete, Mercedes, op. cit P. 129.

Por lo que toca a los nobles las reglas eran semejantes al aplicarlas al pueblo, ya que al morir un señor encontraba en posición de las tierras al hijo mayor con el mismo gravamen que de su padre.

1.6.2 Época colonial .

Con la conquista, se introduce en la Nueva España diversas ideas, entre ellas el bautismo y la confirmación cuyo carácter era totalmente religioso. De esta manera, todo el que se convirtiera a la fe católica y recibía el sacramento del bautismo, necesitaba un padrino que velara por él en caso de que sus padres llegaran a fallecer. Estas relaciones tenían un carácter meramente espiritual y no jurídico.

La adopción fue conocida hasta la llegada de los españoles, practicándose en los mismos términos que se hacía en España hasta que fueron expedidos los primeros códigos nacionales.

1.6.3 México independiente.

Durante al movimiento insurgente, este establecimiento y muchos otros destinados a la protección de menores de edad fueron abandonados. Es a partir de la Independencia de México cuando comienza a surgir una reglamentación jurídica de esta institución, pero de una manera muy vaga. Los establecimientos antes mencionados fueron reinstaurados y surgen varias leyes y derechos que se recopilan y forman las “Pandectas Hispanoamericanas” o “Código Civil”,³² en las que parece los primeros antecedentes legales de la adopción, denominada parentesco espiritual o compadrazgo.

Era necesario que al momento de realizarse el acto, el cual se hacía por otorgamiento de un juez, el adoptante consintiera el mismo.

³² Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor, Vol. 5, (México, Distrito Federal. Agosto 1973) P. 1-BA 2.

Para poder adoptar, se debía tener 18 años más que el adoptado y debía existir un impedimento natural por el cual el adoptante no pudiera tener hijos, excepto quienes los hubiesen perdido en batallas al servicio del rey. A los sacerdotes no se les concedía la adopción, por el hecho de que éstos tenían a su cargo el servicio de la iglesia, y por lo tanto era difícil que se lograra atender a las necesidades del menor como una familia común.

El adoptado debía ser mayor de 7 años y el padre debía otorgar su consentimiento o el rey en su lugar si era mayor de 14 años, el adoptado otorgaba su consentimiento voluntariamente.

Estas son, en principio, las disposiciones que regulan esta institución, pero se pierden al entrar en vigor las Leyes de Reforma de 1859, las cuales solamente mencionan que la adopción debe de inscribirse en el Registro Civil. Los principios de las Leyes de Reforma pasaron al Código de 1870 y a los diversos ordenamientos civiles del país constituyendo piedras angulares de nuestra legislación nacional, es menester mencionar que el poder que tenía la iglesia fue perdiendo poder con la entrada de leyes que regulaba la situación social de las personas.

1.7 Código Civil para el Distrito Federal.

El 1° de octubre de 1932 entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal.

En 1938 se redujeron los requisitos de la edad del adoptante a 30 años, ya que en un principio fue de 40.

Tomando en consideración las necesidades del menor y con posterioridad el Congreso de la Unión, por la ley de 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1970, modificó algunos artículos del Código Civil, a efecto de atender principalmente a las circunstancias de vida de los niños en la década de los años setenta las modificaciones fueron las siguientes:

- “1).-Se redujo la edad del adoptante a 25 años en vez de 30,
- 2).-Cuando es un matrimonio el que adopta, basta que uno sólo reúna la edad exigida, siempre que se mantenga la diferencia entre los 17 años entre el adoptante y el adoptado,
- 3).-Se precisó que podría adoptar a uno o más menores, pero no se dijo si podrían ser en un solo acto o en actos sucesivos,
- 4).-Se estableció que el adoptante podría darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en la acta de adopción. Sin embargo, no aclaró si al nombre se agrega el ya existente o lo sustituye,
- 5).-Se exige, para que la persona que ha acogido a un menor edad pueda ser oída en el juicio de adopción, que el acogimiento haya durado un mínimo de 6 meses a efecto de que esto concuerde con el tiempo requerido para que a través del abandono de los padres, estos pierdan su patria potestad,
- 6).-Desaparece el requisito de la ausencia de descendientes para poder adoptar,
- 7).-En cuanto al procedimiento para la adopción de los abandonados, se exige entre las pruebas se presente constancia del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decretará la adopción cuando este abandono ha sido mayor de 6 meses y mientras se cumpla este plazo, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante”.³³

³³ Baqueiro Rojas, Edgar, “La Adopción Necesidad de Actualizar la Institución de nuestro país” Revista Jurídica: Anuario de la Escuela Libre de Derecho de la UIA tomo II No 2. (México, 1970) P. 43 y 44.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN

1.- Concepto.

La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, ahijar o prohijar. “Es tomar a alguien como hijo a una persona que no lo es naturalmente, con los requisitos legales”, o bien “pasar a alguien a considerar a otra persona como si ésta tuviere con el cierta relación que naturalmente no la tiene”.¹

Rafael de Pina, citando a Castán Tobeña señala que: “La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (Aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”.²

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 295 no define la adopción, sino que únicamente señala que a través de ésta se constituye un parentesco civil, creando una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de ahí que el adoptante tenga, respecto del adoptado y éste respecto aquél, los mismos derechos y obligaciones que existen entre el padre y el hijo.

La adopción es considerada, como una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las Justae Nuptiae (matrimonio) entre el hijo y el padre de familia.

¹ Moliner, María Diccionario de uso del Español primer tomo (Madrid: Editorial Gredos, 1966), P. 62.

² De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano (México: Editorial Porrúa., S A.,1994), P. 361.

Por otra parte, a la adopción se le define como una acción de adoptar o prohijar, es un acto de carácter complejo, que por su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: La emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial, conforme lo establece el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

“La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como cauce de la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en los establecimientos benéficos”.³

2.- Naturaleza jurídica.

El problema que nos plantea al tratar de señalar cuál es la naturaleza jurídica de la adopción, es analizar qué figura jurídica da lugar al nacimiento del parentesco civil.

Al igual que los fines de la adopción, su naturaleza jurídica ha variado a lo largo del tiempo.

Los códigos civiles latinos refieren de la adopción en cuanto a su constitución como acto jurídico, mientras que la tratan como institución en cuanto a sus efectos, ya que depende el lugar de su aplicación y a las necesidades de cada individuo, así también como de la sociedad.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: La persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o la condición de padre (adoptante), y la persona que esta sujeta a la especial filiación que la adopción

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2° Edición, Editorial Porrúa.,S.A.,México 1987 P. 113.

supone (adoptado). Cabe recordar que los derechos y obligaciones, que nacen con la adopción son considerados los mismos que tienen los padres biológicos con sus hijos y éstos con los primeros mencionados, así el objetivo principal de la adopción se cumple que es el proteger y amparar al desprotegido.

Los aspectos jurídicos de la adopción son:

- a).- Se crea una relación jurídico-familiar o relación parentesco artículo 395 Código Civil para el Distrito Federal ;
- b).- Por lo que el adoptado tiene derecho a alimentos artículos 307 del Código Civil para el Distrito Federal;
- c).-Y en nuestro sistema, un derecho hereditario artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la adopción se reduce a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre el padre y el hijo, hacia el adoptante y el adoptado.

2.1. Como contrato.

En el Código de Napoleón, la adopción era considerada como un contrato por existir en la misma los tres elementos esenciales de todo contrato: el consentimiento, el objeto y la causa.

Para Planiol, “La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.⁴

⁴ Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripperter, tomo I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, P. 205

Para Colín y Capitant “Es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación”.⁵

En el Código Napoleónico, la adopción considerada como un contrato presentó ciertas deficiencias legislativas, ya que requería consentimiento del adoptado y al no poderlo presentar los menores por ser incapaces civilmente, éstos no podían ser adoptados, hasta que esta situación fue corregida en 1923.

En México es inaceptable la tesis contractualista, en virtud de que, según lo establecido por nuestro derecho civil, aun cuando se exige la manifestación del consentimiento de ambas partes, a través de la misma no se establecen derechos y obligaciones recíprocas entre el adoptante y adoptado como entre las partes de cualquier contrato, sino que esto son fijados por la ley, sin permitir modalidades que ellos mismos determinen.

2.2. Como acto jurídico familiar.

Existe en el derecho de familia lo que llamamos actos y hechos jurídicos familiares.

Mientras que los hechos jurídicos familiares son aquellos a los que la ley les atribuye consecuencias independientemente de la voluntad de los sujetos afectados, como en el caso del parentesco, alimentos, patria potestad, tutela, sucesión legítima, los actos jurídicos familiares como en el matrimonio, el reconocer a los hijos nacidos fuera del matrimonio, tutela, parentesco civil y por afinidad, requieren de la expresión de la voluntad de los sujetos quienes se atribuirán sus consecuencias.

“El Licenciado Manuel Chávez Ascencio define al acto jurídico familiar como: El acto de voluntad unilateral o plurilateral, que tiene como objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular), vínculos jurídicos que constituyen un

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, op, cit. P. 497.

estado familiar, cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares de carácter patrimonial-económico”.⁶ Al respecto, cabe mencionar que no es posible que el objeto del acto jurídico familiar lo sea regular los efectos resultantes del vínculo jurídico originado, debido a que el vínculo jurídico es originado o modificado gracias al acto jurídico en si, y sus efectos ya serán posteriormente reglamentados por la ley.

El autor citado busca regular los deberes, obligaciones y derechos como en el caso del matrimonio, en el que es posible que los consortes celebren convenios verbales para definir la manera en que debe irse dando la relación jurídica, como en el caso de la distribución de las cargas alimenticias para sostener un hogar.

Para Chávez Ascencio el acto jurídico familiar se nos presenta como:

- “1).-Una especie de acto jurídico con características propias, por lo que a falta de reglas especiales, le es aplicable la teoría general de los actos jurídicos.
- 2).-Existen dos clases de actos jurídicos familiares: los que originan deberes jurídicos familiares sin contenido económico y los que constituyen una relación jurídica de contenido económico, siendo posible que el acto jurídico familiar genere ambos efectos.
- 3).-Un acto jurídico de trato sucesivo y permanente por naturaleza en cuanto para su extinción se requiere otro acto jurídico familiar como en el divorcio en el caso del matrimonio. Hay dos clases de actos jurídicos familiares como la tutela que termina por un hecho jurídico familiar como el alcanzar la mayoría de edad o la desaparición de la incapacidad.
- 4).-Siempre intervine el Estado sancionando dicho acto.
- 5).-Sus elementos son el sujeto, el objeto y la forma, al igual que los actos jurídicos en general.

⁶ Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho tomo I (2da Edición, México: Editorial Porrúa, S. A., 1990). P. 286.

- 6).-Por regla general, los estados familiares, los derechos y deberes son inalienables, intrasmisibles, imprescriptibles e irrenunciables, toda vez que se presentan sus excepciones como en el caso de la transmisión de la patria potestad que tiene lugar en la adopción.
- 7).-Generalmente se requiere la forma escrita. En ocasiones es solemne como en el caso del matrimonio, admitiéndose excepcionalmente para su celebración el mandato como en el caso del matrimonio, reconocimiento de hijos y adopción.
- 8).-Por lo general, no puede sujetarse a modificaciones como la condición, término, carga o modo”.⁷

Por su parte, la adopción:

- 1).-Es un acto jurídico familiar de contenido no económico por lo que toca a la persona adoptada, y económico en relación a sus bienes.
- 2).-Por las personas que intervienen en el, es plurilateral y mixto.
- 3).-Sus efectos es la creación de un estado jurídico y el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, la transmisión de la patria potestad de los padres naturales al adoptante, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales.
- 4).-Es un acto solemne en cuanto que se perfecciona a través del procedimiento señalado por el Código de Procedimientos Civiles.

2.3. Como acto complejo.

Para Alberto Trabucchi se refiere a la adopción como un acto complejo: “No es fácil determinar la naturaleza del acto con que se da origen a la adopción. Por constituir un presupuesto de la misma el consentimiento de las partes, hace pensar en un negocio bilateral; pero en realidad, la relación se constituye por un decreto del tribunal correspondiente, que no se limita al crecimiento de los requisitos formales

⁷ Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, tomo I, op. cit., P. 392.

requeridos por la ley. Tenemos por lo consiguiente, un acto complejo de derecho familiar”.⁸

En ese caso se dice: hay una serie de actos con caracteres propios cada uno de ellos, que se entrelazan y se condicionan uno a otro. Estamos ante un acto formado por concurso de varias voluntades, por lo que se le llama de formación sucesiva.

Debe considerarse que no es válido por el solo hecho de que se requiera el concurso de varias voluntades el clasificarlo como un acto complejo, ya que esta división corresponde al derecho administrativo, lo apropiado en este caso es considerarlo como un acto jurídico plurilateral de derecho de familiar por las razones que ya ha sido expuesta.

2.4. Acto del poder estatal.

Se dice que la adopción es un acto de poder estatal en cuanto que el vínculo jurídico entre el adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

“Este punto de vista no puede ser aceptado en nuestro derecho, en virtud de que aunque es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, la adopción no puede jamás surgir por imperio de la autoridad ya que en realidad debe concurrir junto a la voluntad de los particulares la aprobación del órgano judicial”.⁹

2.5. Como institución.

⁸ Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil (8ª Edición; México: Editorial Porrúa, S. A., 1988), P. 658.

⁹ Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., P. 657.

Esta opinión es más aceptada por los tratadistas ya que al considerarla como una institución jurídica es porque existen un conjunto de disposiciones legales ordenadas que la reglamentan.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define: “La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.¹⁰

“Como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante un esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar y con los familiares del adoptante, ya que también forma parte de la familia de este desde el momento de que surte sus efectos la adopción, esto es cuando por una orden judicial se declara procedente esta misma, cuando los requisitos necesarios han sido presentados y acreditados su valor para tal fin”.¹¹

Debe considerarse que hay 2 estudios en la adopción:

- 1.-Por lo que toca a la constitución de la adopción, ésta se presenta como un acto jurídico familiar.
- 2.-En cuanto del Estado Civil que genera ese acto constitutivo reconocido por las normas que regulan tal figura, su naturaleza es institucional, ya que el parentesco civil y sus consecuencias se encuentran reglamentadas por la ley, configurando una Institución Jurídica ese conjunto de normas.

2.6. Fundamento.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba ,tomo I, op. cit., P. 498.

¹¹ Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil., op. cit, P. 658.

El artículo 4 Constitucional contiene una declaración dogmática de carácter social al consagrar como principio del derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y la salud física y mental, señalando a los padres la obligación correlativa de preservar ese derecho, implicando con ello una actitud tanto activa como pasiva. Por otro lado, señala que la ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas. En nuestra opinión este precepto sirve de fundamento axiológico a la adopción en virtud de que se considera que los menores tienen también derechos específicos dentro de la familia y del grupo social que deben ser respetados y alrededor de los cuales deben actuar las instituciones públicas con base a lo establecido por la ley.

El artículo 4 Constitucional tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de Organización Social, y garantizará a sus integrantes el efecto acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos y el esparcimiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación en materia de salubridad general conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

En consideración a lo señalado por el artículo antes invocado es menester tomar en cuenta la existencia los llamados derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia que se desprenden. Entre los primeros se encuentran los derechos de contraer matrimonio, a la preparación de la vida conyugal y familiar,

a formar y ser parte de una familia, a ser madre y a la protección legal y de la seguridad social, a decir sobre el número de hijos, al ejercicio de la patria potestad, a nacer y a la seguridad social del concebido, a la igualdad de la dignidad y derechos tanto conyugales como de los hijos independientemente de su origen, y de los hijos a la educación, alimento, buen trato y testimonio de los padres. Corresponden a los derechos propios de la familia, el derecho del trabajo, educación, salario, vivienda, seguridad social, al descanso, a la asociación y a participar en el desarrollo integral de la comunidad.

Desde el punto de vista de técnica jurídica, la inclusión de este párrafo no era necesaria en virtud de que toda persona tiene derecho a satisfacer sus necesidades, considerando entre las mismas las alimenticias, vivienda, atención médica, educación, espirituales, así como las de salud física y mental, sin distinción por motivos del sexo, edad, o religión. Sin embargo, estimo que este precepto fue plasmado atendiendo a la desatención y maltrato de que son las víctimas muchos menores, lo que hizo seguir en el legislador la inquietud de sentar las bases para crear un orden jurídico bien estructurado para proteger su vida, seguridad, subsistencia y la educación, poniendo especial énfasis a la labor de los padres tanto naturales como adoptivos, ya que no se hace distinción alguna entre ellos y en la labor de las instituciones públicas que tengan intervención en la materia.

En el presente caso, nos hallamos ante una falta de técnica legislativa, debido a que este deber de preservación debió extenderse no sólo a los padres sino a quienes ejercieran sobre él la patria potestad y en su caso la custodia.

Desgraciadamente, la intención para solucionar esta realidad social no ha sido suficiente, por lo que consideramos indispensable la creación de las leyes reglamentarias que tutelen estos derechos, adecuándolos a los instrumentos internacionales existentes, estableciendo la manera de garantizarlos e imponiendo sanciones severas tanto administrativas como penales a quienes impidan su desarrollo.

Sirve para corroborar lo expuesto en el párrafo anterior la exposición de motivos de este artículo:

“Ante la panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales en nuestro país, es de destacarse que el artículo 4 Constitucional, está exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito prestan las Instituciones Públicas. Ello debe ser así, aceptado y que ha hecho propias el Estado Mexicano. En efecto, en 1924, la sociedad de las naciones, se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como es el niño; considerando nuevamente adoptada por la Organización de la Naciones Unidas al proclamar el 20 de Noviembre de 1939, su declaración sobre Derechos del Niño. Después acerca de 67 años de distancia y con el interés de subrayar los alcances de aquella declaración, el 5 de Agosto de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instruyó el de 1979 como el Año Internacional del Niño y se solicitó en los países miembros que revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de provocar nuevos programas a beneficios de la niñez, buscando su mayor bienestar”.¹²

2.7. Efectos de la adopción

1).- Efectos personales y patrimoniales respecto de la familia de origen:

a).-El adoptado quedo desligado por completo de su familia de origen, pero se conserva los impedimentos en el caso del matrimonio en el que el esposo o esposa adoptan al hijo natural de cónyuge.

2).- Efectos personales respecto de la familia adoptiva:

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales 21ª Edición; México: Editorial Porrúa, S. A ., 1988, P. 276.

- a).-Se asimila al adoptado dentro de la familia adoptiva como si se tratara de un hijo legítimo. El adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo frente a sus padres adoptivos y familia de éstos.
- b).-El principio en vigor en la mayor parte de las legislaciones que es el adoptado toma el nombre del adoptante. Esta regla no es absoluta ya que existe variaciones y derogaciones.
- c).-En la mayor parte de las legislaciones, el adoptante adquiere la autoridad paternal sobre el adoptado.
- d).-Ubaldo Calvento Solari añade la irrevocabilidad de la adopción para cumplir la finalidad de la filiación biológica. Esto es bien aceptado por el derecho y la sociedad, ya que jamás un padre renuncia a cumplir con el deber y la responsabilidad que tiene con su hijo.

3).- Efectos patrimoniales respecto a la familia adoptiva:

- a).-Importa la obligación alimentaria recíproca.
- b).-Por regla general surge el derecho sucesorio ab intestado recíproco: el adoptado hereda a la familia adoptiva en las mismas condiciones que un hijo legítimo, y el adoptante tiene el derecho de heredar al adoptado bajo las mismas condiciones en que lo hace un pariente legítimo.
- c).-Acreditar:
 - Que los medios son bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar; (artículo 390 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

Estimamos correcta esta disposición, ya que en un momento dado podría presentarse a que el órgano jurisdiccional concediera o negara una adopción por el hecho de decir que un menor o incapaz no puede ser adoptado porque el adoptante es una persona de escasos recursos, lo cual vendría a contrariar totalmente la

esencia misma de la adopción. En este sentido, sería recomendable cambiar la redacción de esta fracción estableciendo que sólo puede adoptar quien demuestre que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que pueda acreditar su solvencia, ya que en la práctica, la indefinición legal puede presentar a la arbitrariedad de los juzgadores o de los encargados de elaborar los informes relativos a la situación económica del adoptante.

- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse,(artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal) y;
- Que el adoptante es una persona apta y adecuada para adoptar (artículo 390, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto estos requisitos, será prudente que el código estableciera criterios para poderlos evaluarlos y así evitar arbitrariedades en la valoración de este concepto por parte del órgano jurisdiccional.

El concepto de buenas costumbres no se encuentra definido en la ley y en la doctrina en lo general no se fija un concepto de la misma. Para Chávez Ascencio, “por buenas costumbres debe entenderse aquellas que están relacionadas con los principios de moralidad que consecuentemente pudiera variar de un pueblo a otro”.¹³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las buenas costumbres “no son las que se apegan a las normas científicas y técnicas necesariamente, sino que son normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en uno de los lugares o tiempos determinados”.¹⁴

Por ambigüedad de este concepto, debería ser eliminado y comprenderse dentro de la valoración que el juez tuviere que efectuar al analizar si la adopción es benéfica al adoptado.

¹³ I bidem, P. 312

¹⁴ Amparo Directo 1982 / 970, Ingeniero Zapoapitla, Noviembre 13 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro Livier Ayala Manzano. Sala Auxiliar, Séptima Época, Vol. 83. Séptima parte, pág. 15 (visible en actualización V civil, pág 78 No 2836), citado por Chávez Ascencio Manuel F., Derecho de Familia, tomo 3, op, cit., P 312

Hoy en día la adopción se le ha dado un doble aspecto en el sentido de que por una parte se protege al desamparado y por la otra se cumple un deseo de los adoptantes de ser padres.

d).-Debe consentir en la adopción las personas señaladas en los artículos 397 y 398 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para Chávez Ascencio, cabe distinguir 2 tipos de consentimiento:

a).-Básicos.- Los dan adoptante y adoptado, el juez no tiene facultades decisorias en contra del consentimiento expresado.

b).-Complementarios.- Los deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

- Si da su consentimiento el mayor de 14 años, éste no puede ser complementado por su representante legal como en el caso del matrimonio celebrado por un menor de edad, que además requiere el consentimiento del que ejerza la patria potestad, ya que si bien es cierto carece de la capacidad ejercicio, por lo que no tiene la capacidad de decisión por su corta edad.
- Él o los que ejerzan la patria potestad, el juez tampoco tiene la facultad decisoria. Si se le conoce pero no sabe su domicilio, el juez deberá de resolver de acuerdo con los intereses del menor, aplicando por analogía el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal.
- En caso de abandono o expósitos, así como hijos de padres desconocidos, el juez tiene facultades decisorias ya que si se oponen, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta el interés del menor, y las condiciones de vida que a futuro le ofrezcan los interesados en adoptarlo.
- Hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad o que les haya sido suspendida, en cuyo consentimiento lo otorga el cónyuge que ejerce la patria potestad, abuelos o tutor en su defecto.

- Como la sentencia de adopción produce efectos entre los cuales sobresale el que no se encuentra la recuperación de la patria potestad por quien estuvo suspendida ni procede el reconocimiento, al cesar las causas por las que se suspendió el ejercicio de la patria potestad, esta no se puede recuperarse, como sucede con el hijo de padres desconocidos que pretende reconocerlo después.
- No existe problema respecto a la adopción de hijos extramatrimoniales ya que si esto no ha sido reconocido ni legitimado, puede ser adoptado. Los hijos de los concubinos no requieren de la adopción por parte de los mismos, ya que al presumirse hijos de ellos y gozar estos de la posesión del estado, disfrutan de todos los derechos que la relación jurídica paterno-filial establece, sin que exista diferencia alguna ya que son hijos consanguíneos y por lo tanto no existe diferencia alguna entre éstos como en el caso de los adoptivos.

Prohibiciones:

1).-El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal).

La base de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla su obligación de rendir cuentas de su gestión y que la adopción sea utilizada como medio para evitar las responsabilidades derivadas de una mala administración.

No existe prohibición en este sentido para el curador, por lo cual este puede adoptar siempre que no exista algún interés económico para llevarlo a cabo.

2).-En virtud de que no existe otra prohibición expresa para adoptar, puede surgir las siguientes dudas en relación con el cónyuge del ausente, los extranjeros y los sacerdotes.

“a).- En cuanto a los extranjeros no existe impedimento para que pueda adoptar, lo cual puede inferirse del artículo 1° Constitucional y el 12 del Código Civil para el Distrito Federal. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción de aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

b).- Tampoco existe prohibición expresa para los sacerdotes católicos, pero la doctrina considera que este no es recomendable por la naturaleza de su función sacerdotal, porque esto podría violar la obligación de su celibato eclesiástico o bien, encubrir la realidad de un hijo natural.

c).- Autores como Chávez Ascencio estima que no es posible la adopción por el cónyuge del ausente por el hecho de que, de acuerdo con el artículo 713 del Código Civil para el Distrito Federal, la sentencia que declara la presunción de muerte sólo pone término a la sociedad conyugal y a que la declaración de ausencia o presunción de muerte constituya una causal de divorcio”.¹⁵

3).-Por lo que hace al adoptado.

a).- Resulta un tanto confusa la manera en que se regula quienes pueden ser adoptados, ya que conforme al párrafo primero del artículo 390, puede adoptarse uno o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente cuando las circunstancias especiales lo aconsejen.

El último párrafo tiene una redacción confusa ya que si lo interpretamos literalmente, podíamos deducir que no es posible la adopción de dos o más menores, lo cuál es incorrecto ya que esto contraría la esencia de la misma de la adopción.

¹⁵ Chávez Ascencio, Manuel F., tomo 3. ob.cit ., P 232

Sería prudente establecer que la adopción puede ser efectuada en forma simultánea o sucesiva como por ejemplo en el caso de los hermanos biológicos, caso que debe tomarse en cuenta las especiales circunstancias del caso a efecto de valorar si es correcto estos sean dados en adopción a una pareja o por el contrario, lo recomendable es que cada uno tenga sus padres adoptivos distintos.

Asimismo, el párrafo que se comenta es contrario a la redacción con el primero de este artículo ya que éste refiere de la adopción de uno o más menores o de un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad. ¿por qué después dice dos o más incapacitados, o menores incapacitados simultáneamente?. A nuestro juicio, esto se debió considerar en un artículo por separado, quedando la redacción del mismo como sigue:

Artículo 390.- Puede adoptarse ya sea simultáneamente o sucesivamente: uno o más menores, uno o más incapacitados aún cuando éstos sean mayores de edad, así como uno o más menores e incapacitados simultáneamente, sin importar que quien adopte sea pariente consanguíneo del adoptante.

b).- Puede surgir la duda respecto así se puede o no adoptar a quienes caigan en los supuestos siguientes:

- Huérfanos.- No existe impedimento para su adopción. En este caso, al tratarse de un menor privado del padre y madre, quienes deban dar su consentimiento para la misma son los abuelos quienes ejercen la patria potestad y a falta de los mismos, su tutor.
- Los menores y abandonados, entendiéndose por tal el menor o incapacitado que carece de persona que le asegure la guarda, alimento y educación durante un tiempo mayor de seis meses. Además, de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de los menores abandonados

también se comprenden los hijos de los padres desconocidos a los que el juez del Registro Civil les pondrá algún nombre o apellido haciendo constar esta circunstancia en el acta.

No coincido con el maestro Chávez Ascencio ya que en este caso, la resolución judicial sobre la presunción de muerte es provisional, tendiendo por efecto la presunción de la capacidad mientras el ausente que se haya declarado presuntamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona que se trata, razón por la cual en este caso es posible la adopción por el cónyuge del ausente, desde luego la relación jurídica-familiar entre el adoptante y el adoptado no se afecta, ya que la voluntad de ambos es manifestada ante la autoridad competente, mismas que resolverá según los intereses por principio de cuentas del menor.

Efectos:

Artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federa.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

El adoptante es el legítimo administrador de los bienes del adoptado, le corresponde además de la mitad del usufruto de los bienes del adoptado, su representación en juicio y fuera de él.

A ser cambiado el nombre opcional, no se esta dando el tratamiento de hijo propio, además que no se menciona algún plazo para hacerlo, por lo que se podrá efectuarse mientras dure el lazo jurídico resultante de la adopción. No se aclara si dichos apellidos se agregarán o se sustituirán a los del adoptado.

“Las legislaciones tienen opciones encontradas respecto sí el apellido del adoptante se agrega al apellido de familia biológica del adoptado. Debido a que nuestra legislación no se hace referencia al respecto, el darle el nombre y apellido significa que el adoptado toma el apellido del adoptante, no que lo agregue al suyo. Si lo agregará al suyo, según nuestras costumbre parecería de que se trata del apellido materno que siempre se usa en segundo lugar, lo cual podría ocasionar conflictos”.¹⁶

La mayor parte de la doctrina considera que este parentesco debería extenderse a los demás familiares del adoptante, debido a las siguientes razones:

Sí los padres adoptivos mueren y a falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo en los artículos 486, 487, 488 y 489 del Código Civil para el Distrito Federal deban desempeñar la tutela, conforme a lo establecido por el artículo 490 del Código en cita, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales...

Además con la adopción, el menor no va a convivir de hecho únicamente con sus padres adoptivos, sino con la familia de estos, llegando:

- a).-A formar parte de la misma;
- b).-Impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptante, adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción;
- c).-Creación o transmitir de la patria potestad al adoptante, o bien transmisión de la tutela en caso de mayores de edad incapacitados;

De acuerdo con el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo

¹⁶ Ibidem., P 242.

adopten, lo cual implica que el adoptante tenga todos los derechos y obligaciones respecto de la persona y bienes del adoptado.

Sí al momento de verificarse la adopción el menor no está sujeto a patria potestad, no hay transmisión sino creación de la misma. Sólo hablamos de transmisión cuando el menor previamente haya estado sujeto a ella, en cuyo caso el adoptado se encuentra ligado con sus progenitores en virtud del parentesco por consanguinidad, ya que este no se extingue quedando obligados ambos por las obligaciones derivadas por este tipo de parentesco.

No se contempla el caso de los incapaces, supuesto en el cual, sí alguno de los miembros de su familia consanguínea ejerce la tutela legítima, es esta la que se trasmite por virtud de la adopción.

- d).-Por lo que se refiere a los mismos derechos y obligaciones que los padres e hijos consanguíneos tienen señalados (artículo 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal);
- e).-Obligación alimentaria.- Artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal: “ El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos”.

Esta es una obligación recíproca que nace fundamentalmente al momento de que el hijo adoptivo entra a la familia del adoptante.

- Vocación hereditaria;
- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes de adoptante (artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal).
- Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho de alimentos (artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, en forma simple la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal).
- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponde al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción (artículo 1621 del Código Civil para el Distrito Federal).
- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con ascendientes, tendrán el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la proporción que cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurren con hijos adoptivos del autor de la herencia (artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal).
- Quedan excluidos de los progenitores que hayan expuesto o abandonado a su menor hijo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1316 fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal.

Como puede desprenderse la lectura de los artículos anteriores, no existe el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes del adoptado, ni siquiera en el caso de los descendientes de este último, por lo cuál estos casos se rigen por o dispuesto para la sucesión legítima.

No debería permitirse a los padres naturales concurrir a la sucesión de un hijo que haya sido adoptado. Lo mejor sería que se desprendieran todos los vínculos del adoptado con su familia de origen, salvo el impedimento matrimonial y el derecho a alimentos y sucesorios del adoptado.

- Tutela legítima. El adoptante tiene derecho a nombrar un tutor testamentario a su hijo adoptivo (artículo 470 del Código Civil para el Distrito Federal). Si el adoptante cae en incapacidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 487 del Código anteriormente invocado, el hijo adoptivo mayor de edad será tutor legítimo de su padre o madre adoptivos. Si el adoptante incapaz se encuentra casado con una persona capaz, ésta puede desempeñar el cargo de tutor

legítimo y en este caso el hijo adoptivo no entrará al ejercicio de la tutela (artículo 486 del Código Civil para el Distrito Federal). Cuando quien cae en incapacidad es el adoptado menor de edad, serán sus tutores su padre o madre adoptivos si se ponen ellos de acuerdo respecto a quien desempeñara el cargo, ello debido a que la tutela sólo puede ser ejercida por una sola persona (artículo 455 del Código Civil para el Distrito Federal).

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

3.- Distrito Federal.

Cabe señalar un principio fundamental que nuestra que en nuestra Carta Magna establece. Es el caso del artículo 17 nos entrega la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que serán expeditos para impartirla esto será en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que cada estado de la República Mexicana cuenta con sus propias leyes, así también como sus propio cuerpo jurisdiccional conformado por los administradores de justicia, y con ello los establecidos para la impartición de justicia, por lo que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

La administración de justicia e impartición de ésta en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que la misma ley señale, con base en lo comentado en el artículo anteriormente mencionado de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden Federal en los casos que expresamente las leyes les confiere jurisdicción corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación.

I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Jueces de lo Civil;

- III.- Jueces de lo Penal;
- IV.- Jueces de lo Familiar;
- V.- Jueces de lo Arrendamiento Inmobiliario;
- VI.- Jueces de lo Concursal;
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII.-Jueces de Paz;
- IX.- Jurado Popular;
- X.- Presidentes de Debates; y
- XI.- Arbitros”

Así las cosas dentro de la jurisdicción cada juez podrá hacer uso de su propio criterio para que se pueda impartir la justicia de una manera ya normada en la Constitución en su artículo 17 ya mencionado. Y hablamos de competencia, ya que sí se trata de un asunto fuera de la jurisdicción de estos, se tendrá que acudir a otras jurisdicciones que puedan con ayuda con las labores de estas mismas auxiliar a los jueces del Distrito Federal para poder actuar conforme a derecho.

3.1. Código Civil para el Distrito Federal.

El 1 de Octubre de 1932 entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal. En 1938 se redujo los requisitos de la edad del adoptante a 30 años, ya que en un principio fue de 40 años.

“Con posterioridad el Congreso de la Unión, por la Ley del 23 de Diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de Enero de 1970, modificó algunos artículos del Código Civil, siendo los siguientes:

- 1).-Se redujo la edad del adoptante a 25 años en vez de 30;
- 2).-Cuando es un matrimonio el que adopta, basta que uno solo reúna la edad exigida, siempre que se mantenga la diferencia entre los 17 años entre el adoptante y adoptado;

- 3).-Se precisó que podrían adoptar a uno o más menores, pero no se dijo si podrían ser en un solo acto o en actos sucesivos;
- 4).-Se estableció que el adoptante podría darle el nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en la acta de adopción. Sin embargo, no aclaró si al nombre se agrega el ya existente o lo sustituye;
- 5).-Se exige, para que la persona que haya acogido a un menor de edad pueda ser oída en el juicio de adopción, que el acogimiento haya durado un mínimo de seis meses a efecto de que este concuerde con el tiempo requerido para que a través del abandono de los padres, esto pierdan su patria potestad;
- 6).-Desaparece el requisito de la ausencia de los descendientes para poder adoptar;
- 7).-En cuanto al procedimiento para la adopción de los abandonados, se exige entre las pruebas se presente una constancia del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decretará la adopción cuando este abandono haya sido mayor de seis meses y mientras se contempla este plazo, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante”.¹

3.2. Elementos de existencia y validez del acto jurídico.

Una vez analizados los diversos requisitos que la ley nos exige al regular la adopción y en virtud de que se le considera como un acto jurídico familiar en cuanto a su constitución, procedo a efectuar el análisis de sus elementos de existencia y de validez, tomando como base las disposiciones aplicables a los contratos, ya que de acuerdo con el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones legales sobre los contratos son aplicables a todos los convenios y otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, en efecto debemos tomar en consideración

¹ Baqueiro Rojas, Edgar, “La Adopción Necesidad de Actualizar la Institución en nuestro país” Revista Jurídica: Anuario de la Escuela Libre de Derecho de la UIA Tomo II No 2 (México, Julio 1970) PP. 43 y 44.

que la adopción cumple con los elementos necesarios para considerarse como un contrato.

Los elementos de existencia del acto jurídico son:

- 1).- Que haya voluntad, es decir, la facultad de elegir;
- 2).- Que haya objeto, material o fin;
- 3).- Que haya solemnidades.

Sus elementos de validez son:

- 1).- La capacidad de las personas que lo realizan;
- 2).- Ausencia de los vicios en la voluntad;
- 3).- Objeto, materia o fin lícitos;
- 4).- En algunos casos la forma.

A efecto de hacer más sencilla la comprensión de los mismos, analizaré el elemento de validez que corresponde dentro de cada punto.

1.- Consentimiento.

Es el requisito indispensable para la validez del acto jurídico otorgado por persona capaz.

La regla general es que la capacidad de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo, entra bajo la protección de la ley. Al nacer tiene capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; al llegar a la mayoría de edad, adquiere la capacidad de ejercicio, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y de ejercerlos, conforme a lo establecido por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal vigente lo que en principio, todo sujeto goza de la misma y sólo ciertas personas, a título excepcional, son incapaces y no pueden ejercer ciertos derechos, así las cosas tenemos que tener presente que un menor puede

hacer valer sus derechos que le correspondan, siendo representados por quienes ejercen la patria potestad.

De acuerdo con el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene la capacidad natural y legal:

- I.-Los menores de edad;
- II.-Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no podrán gobernarse, obligarse o mantener su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Sin embargo dentro del ordenamiento de los actos jurídicos familiares, la capacidad se aparta de ciertos aspectos generales de la regla, tal es el caso de la adopción, en la cual se requieren requisitos especiales de edad en el adoptante o bien, aunque se cumpla con la edad, se requiere en el caso del tutor que las cuentas de la tutela hayan sido aprobadas.

En cuanto a la representación, ésta puede darse limitadamente en los actos jurídicos familiares, ya que para el cumplimiento de los deberes familiares no existe representación posible, es decir, no puede otorgar mandato para que un tercero cumpla con la responsabilidad derivada del matrimonio, de la patria potestad o de la tutela. En el caso del matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendiendo en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, juez de lo familiar o de paz artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto del consentimiento: “Es la voluntad del, o de los que realizan, de asumir los deberes que se generan, y cumplir las obligaciones que nazcan, aun cuando sus efectos estén previstos en la ley y sean inexorables.”² Aquí hay que

² Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 3, op. Cit., P 294.

seguir los principios generales acerca de la voluntad debe ser real, seria, precisa y exteriorizarse en las formas o con las solemnidades previstas en la norma, ya que de omitirse alguno de los elementos del consentimiento ya sea de existencia o validez del acto jurídico éste sería causa de inexistencia, o bien no produce efecto jurídico alguno.

De lo anterior la siguiente tesis nos hace hincapié:

“ADOPCIÓN, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ) Los artículos 372, 384, y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establece quienes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para verter ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, si no que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo. Octava Época Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo: I, Segunda Parte –1, Enero a Junio de 1988. Página: 59 Aislada Materia Civil SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN IUS 2001”.

Existe una regla especial en cuanto que el consentimiento debe ser otorgado expresamente por las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal y ante la autoridad judicial (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), una vez que causa ejecutoria la resolución judicial que la autorice, esta queda consumada (artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es oportuno hablar aquí de los vicios del consentimiento que puede presentarse en la adopción: Para que este consentimiento sea válido, no debe haber sido por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo (artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal).

- **Error.**- “Es una creencia no conforme con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa. La ignorancia es una ausencia de toda noción, pero en el derecho los efectos de la ignorancia son en lo general los mismos que los del error”.³

Conforme al artículo 1813, para que el error sea un vicio de la voluntad, se requiere que recaiga sobre el motivo determinado de la voluntad de los que contratan siempre y cuando el acto de la celebración se declare el motivo o si se prueba por las mismas circunstancias del contrato que se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa: es el error de hecho.

“En la adopción, se da lo que en el derecho francés se llama error sobre la persona, el cual se da cuando el contrato se hace en consideración a la entidad de la persona, por ejemplo que en un acto oneroso como la compraventa la contraparte inspire confianza, o bien en un acto de libertad como en el caso de la donación, la que es provocada por un sentimiento de afección enteramente personal”.⁴

³ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las obligaciones 11ª Edición; Méx.: Editorial Porrúa, S. A., 1989, P 216

⁴ I bidem, P. 218

“Otros autores como Chávez Ascencio prefiere llamarle error obstáculo, ya que este recae sobre la entidad del objeto, como cuando una persona dueña de cosas semejantes cree estar vendiendo una de ellas y el comprador cree estar comprando la otra. Se menciona además que en el derecho de familia, el error obstáculo se produce por ejemplo en el caso del matrimonio, cuando se contrae con una persona distinta de la cual se requería contraer”.⁵

A pesar de que por regla general el error obstáculo produce la inexistencia, en el derecho de familia produce la nulidad relativa, tal y como lo señala el artículo 235, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el caso del matrimonio, la acción que nace del error sólo puede producirse por el cónyuge engañado pero si este no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y el matrimonio queda subsistente.

Consideramos más adecuado llamarle error sobre la persona, tal y como lo hace el derecho francés, ya que el error obstáculo recae sobre la entidad de objeto y el adoptado no puede ser en ningún momento considerado como un objeto.

- **Dolo.-** Se refiere a la sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o para mantener en él a alguno de los contratantes.
- **Mala fe.-** la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Coincido con la opinión de Borja Soriano en tanto a que “como se ve por la definición, el dolo y mala fe no son vicios del consentimiento, si no que la ley los considera como causa del error”.⁶

Muchos autores sostienen la exclusión del dolo dentro del derecho de familia argumentando la misma respecto del matrimonio por que dicen que los novios se presentan es la mejor manera, ocultando sus defectos, y hasta el momento del

⁵ Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 3, op. Cit., P 308

⁶ Borja Soriano, Manuel, op. Cit., P. 220

matrimonio cuando verdaderamente se conocen, por lo cual se excluye de las causas de nulidad del artículo 235 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal el dolo, sólo se trata del error sobre la persona. Sin embargo, es posible contemplarlo dentro del derecho de familia, tomando como argumento el ejemplo expuesto por el maestro Chávez Ascencio:

“¿Cómo estudiar los impedimentos a que se refiere la fracción IX del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, si no se tiene en cuenta el dolo? El pretendiente que oculta una enfermedad, crónica e incurable que sea además contagiosa, ¿no actúa con dolo?”.⁷ De la misma manera, la adopción puede darse el caso de algunos padres adoptivos buscan adoptar un niño con ciertas cualidades y la institución les presente uno que no las posee deliberadamente, ya que se sabe que es muy difícil que este niño pueda adoptarse si se les dice la verdad.

- **Violencia.-** Esta se presenta cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado , así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Es obvio que la violencia puede presentarse en la adopción, sobre todo la moral; en el caso de las mujeres de escasos recursos que prácticamente son forzadas por las circunstancias de dar a su hijo en adopción o bien, en el caso de las madres que se encuentran en la cárcel que por no poder atender correctamente a su hijo son forzadas a su entrega.

- **Lesión.-** “Es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando de un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra”.⁸ Como la lesión no puede presentarse en los actos

⁷ Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, tomo 2 (México: Editorial Porrúa, S . A ., 1985), P. 309

⁸ Borja Soriano, Manuel op. Cit ., P 228

a título gratuito ni en los contratos unilaterales, no puede tener lugar en la adopción.

2.- Objeto.

A semejanza del acto jurídico general, el acto jurídico familiar tiene un objeto directo y un indirecto. El directo es el crear, transferir, modificar o extinguir deberes, obligaciones y derechos que originen la relación jurídica, se llaman deberes jurídicos familiares a las obligaciones no económicas como la fidelidad, el débito conyugal. Estos deberes pueden encontrarse en un plano de igualdad como en el caso del matrimonio, o bien, hacer referencia a una subordinación como en el caso de la patria potestad y la tutela, en donde hay siempre alguien que la ejerce y otro que la acepta y obedece las instrucciones que recibe.

“El indirecto es la cosa misma o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, agregando el maestro Chávez Ascencio el respetar, por considerar que no lo es lo mismo que la abstención”.⁹

De acuerdo con la postura del maestro Chávez Ascencio al no contemplar como objeto indirecto el dar, considera que los cónyuges no se dan como una cosa, sino que se ayudan, son fieles; actúan, no dan. Esto no es correcto por que hay obligaciones que se traducen en una obligación de dar como el de dar alimentos.

La cosa misma o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer se traduce en el acto jurídico familiar en la convivencia familiar, que es la relación jurídica familiar que interesa al derecho por o cual se preocupa y la reglamenta.

En el caso de la adopción, su objeto directo es la creación de la patria potestad en el caso de que esta no sea ejercida por persona alguna, así como la

⁹ Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 2, op . Cit., P. 311

transmisión de la misma al adoptante, creando por ese hecho derechos y obligaciones análogos (aunque no idénticos) los que resultan de la patria potestad y filiación, legítima entre adoptante y adoptado, produciendo así la convivencia familiar, objeto indirecto de la misma.

De conformidad con el artículo 1827, fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal, el hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser posible y lícito, considerándose imposible el hecho de que no puede existir por ser incompatible con una ley o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, (artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal) como por ejemplo que el matrimonio se celebre entre dos personas del mismo sexo.

Al respecto debería establecerse una excepción a la irrenunciabilidad de la patria potestad al permitirse una adopción sobre un menor concebido que aún no ha nacido en ciertos casos, ya que no creo incompatible con una ley de la naturaleza en cuanto a que el momento dado esto es preferible al aborto en el caso de una violación o bien, en el caso de una inseminación artificial o fecundación in-vitro en donde la adopción debería quedar sujeta a la aprobación final por parte de la madre después del nacimiento.

La licitud del objeto se refiere a que no debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal) en el caso de la adopción, la ilicitud puede encontrarse en el motivo o fin determinantes de la voluntad, debido a que el ser humano no puede ser objeto de contrato, aunque a mi juicio esto ya empieza a suceder en el caso de los trasplantes de órganos y la inseminación artificial, tal como lo señala Ramón Chávez Medina:

“Los avances modernos de las ciencias médicas han abierto últimamente la posibilidad jurídica de ciertos órganos (un ojo, un riñón, etc), o tejidos humanos (sangre, una córnea, etc) sean susceptibles de enajenación entre vivos y sean por lo

tanto, objeto de un contrato, pero con muy importantes y necesarias limitaciones inspiradas todas ellas en la subyacente concepción cristiana de la vida, que no considera al hombre como dueño, sino sólo como depositario o comodatario de su cuerpo y de su vida”.¹⁰

Tomando en consideración desde luego las condiciones establecidas por la Secretaria de Salud y la ley que a ésta reglamenta sobre las condiciones necesarias en el caso de las donaciones de órganos.

3.- La materia o fin.

“El motivo o fin del contrato es el propósito que induce a su celebración, y, para averiguar cuál es, se plantea la pregunta ¿por qué se obligo el deudor?”.¹¹

También a este motivo o fin se le puede llamar causa. “Se dice por la doctrina que le legislador abandonó este término por ser impropio y fuente de confusiones, prefiriendo usar como elemento del contrato la palabra fin o motivo determinante de la voluntad”.¹² “Esto lo apreciamos en el artículo 1795, fracción III que emplea dos términos como sinónimos, pero el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal trata sólo del fin, cuya ilicitud produce nulidad, omitiendo citar el motivo, con lo cual se confirma que el legislador quiso expresar lo mismo con los dos términos. Sin embargo, olvidó cambiar el término “causa” que cita en el artículo 1301 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que parece una falta de técnica”.¹³

Se afirma que en el derecho de familia no puede hablarse de este concepto, ya que los particulares no pueden fijar los fines que habría de alcanzar por un acto jurídico siendo irrelevantes sus propósitos individuales debido a que el fin impuesto

¹⁰ Chávez Medina, Ramón, De los Contratos Civiles (México: Editorial Porrúa, S . A., 1976), P 24

¹¹ Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo 2, op. Cit., P315

¹² Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V Obligaciones I (5ª Edición; México: Editorial Porrúa S. A.,) P 335

¹³ Chávez Ascencio, Manuel F La Familia en el Derecho, Tomo 2, op. Cit., P. 315

por el orden jurídico tiene carácter superior en el derecho de familia y a el deben tener las partes en el momento de la constitución de la relación jurídica.

Consideramos que este fin si existe, pero lo que sucede se está confundiendo el fin “institucional” del acto jurídico familia, que las partes no pueden omitir ni pretender contrariar, con lo que las partes pueden tener motivos determinantes de la voluntad personales y propios para lograr el fin institucional, como en el caso del matrimonio, donde lo que provoca es el amor entre los novios, o bien un fin económico licito por no contrariar los fines propios de la institución. En la adopción siempre hay una causa tanto de los padres biológicos, entre las personas que presentaran su consentimiento y en los adoptantes.

Hay que analizar porqué el adoptante quiso efectuar tal acto: si para integrar a un menor a una familia o para traficar con él, en cuyo caso la adopción será nula ya que, al igual que si el objeto del acto jurídico es ilícito, la ilicitud en el fin o en el motivo produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo dispone la ley. En este caso, el acto jurídico de la adopción será válido por haberse dado todos los elementos necesarios, pero nulo por la ilicitud del motivo.

4.- La forma.

Es la manera como se manifiesta la voluntad del acto jurídico. “En relación a la forma, se acentúa el formalismo de los actos jurídicos familiares en razón de la trascendencia que los mismos tienen para la sociedad, a tal punto que se habla de un principio de solemnidad frente a la libertad de formas que rige en el resto del derecho privado”.¹⁴

En el caso de la adopción, ésta es un acto solemne donde la forma constituye un elemento esencial ya que sólo existe hasta que cause ejecutoria la sentencia que debe dictar el juez de lo familiar. Dictada la resolución mediante la cual se autoriza la

¹⁴ Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo I, op cit., P. 82

adopción el juez de lo familiar dentro del término de tres días remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante la acta de adopción, conforme a lo ordenado por el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal.

5.- Modalidades de las obligaciones.

En términos generales se sostiene que los actos jurídicos del derecho de familia no admiten términos, condiciones, modos ni cargas, ello porque los actos fundamentales del derecho de familia son aquellos que se refieren a la constitución de la familia. Tampoco podemos aceptar condiciones en los otros actos por lo que se crea un estado de familia, por ejemplo, el reconocimiento de los hijos no aceptan término, condición o modo. En caso de la tutela, cualquier término o condición debería ser nula y se tendrá por no puesta. A partir de la celebración del matrimonio, los cónyuges son responsables del cumplimiento de los deberes conyugales, los cuales no pueden diferirse mediante término.

No cabe en otros estados familiares: por lo que los deberes paternos se cumplen desde que se es padre y no pueden estar sujetos a una condición, ya sea suspensivas o resolutorias, al igual los alimentos que se deben los cónyuges o los padres a los hijos no admiten condición.

Pueden considerarse como una excepción a esta regla en el caso de la sucesión testamentaria, la cual está sujeta a condiciones en cuanto depende de un acontecimiento futuro e incierto como es la muerte del testador, así como la designación del tutor testamentario, la cual depende de la muerte de quien lo nombra.

A mi juicio deberá incluirse dentro de estas excepciones en el caso de la adopción cuando se trata de un embarazo producto de una violación, de una inseminación artificial o bien de la fecundación in-vitro, caso en que la adopción

debería sujetarse a la condición suspensiva de la aceptación o consentimiento por parte de la madre después del nacimiento, esperando a que tenga la oportunidad al tener al niño en sus manos y en caso de fallecimiento de la madre al momento de dar a luz, será la autoridad competente quien se encargara de los trámites necesarios para que el niño se canalice a una institución para que pueda ser adoptado por quien lo solicite.

Desde luego cumpliendo los requisitos de ley necesarios, y los establecidos por las diferentes instituciones como son las casas cunas y casas hogares, desde luego por primera instancia se debe cumplir con lo establecido por el manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), considerado como un auxiliar en lo que respecta a sus funciones administrativas, ya que se encarga de dar cumplimiento a las investigaciones solicitadas por los jueces de lo familiar respecto a la capacidad de los futuros padres.

3.3. Procedimiento judicial.

Dentro del procedimiento de adopción cabe señalar la existencia de los diferentes órganos competentes, así como sus facultades de cada uno de éstos, las condiciones y requisitos establecidos por cada órgano ya sea administrativo o judicial.

3.4. Autoridad competente. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por razón de la materia, la autoridad competente para dictar resolución acerca de la adopción es el juez de lo familiar conforme a lo dispuesto por el artículo 52 fracciones I, V, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Señala en su artículo primero que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden Federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confiere jurisdicción. Por otra parte, las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales prevén la existencia de los jueces de lo familiar.

En virtud de que el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene las reglas para la fijación de la competencia por territorio, no menciona expresamente el caso de la adopción, puede presentarse a confusión y creer aplicable la fracción VIII del mismo artículo como competente en los actos de jurisdicción voluntaria al juez del domicilio del que promueve, mientras que en este caso, debe aplicarse la fracción IX que señala que el juez competente es el del lugar de residencia del menor o incapacitado para los asuntos relativos de la tutela de los menores incapacitados, debido a que hay que interpretarlo junto con el artículo 397 fracción III del Código Civil establece que el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, razón por la cual para los asuntos de la adopción, es el juez competente el del domicilio del adoptado.

Cabe señalar que en el caso de una adopción internacional, hay que contemplar la posibilidad de que sea otra autoridad la que conozca de la misma, toda vez que hay que tomar en cuenta las disposiciones de la convención internacional sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores y la convención de la Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

3.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal nos remite al Código de Procedimientos Civiles en lo que toca al procedimiento para llevar a cabo la adopción,

por principio de cuenta debe cubrir los requisitos establecidos por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

El procedimiento judicial para adoptar se encuentra en el título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a la jurisdicción voluntaria inicia con una promoción inicial donde se solicita la adopción del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela o bien la institución pública o privada que lo haya acogido, debiendo acompañar certificado médico de buena salud.

En el caso de que el niño sea expósito o abandonado, los presuntos adoptantes deben recabar constancia del tiempo de exposición o abandono, extendida por una institución en donde se encuentre el presunto adoptado, ello en virtud de que la adopción debe hacerse concordar con la pérdida de la patria potestad, lo cual sucede 6 meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho a su hijo.

En caso en que el menor no tenga padres conocidos y no haya sido acogido por alguna institución pública, se provee su depósito con el presunto adoptante por 6 meses.

Esta situación se presentó mucho en el terremoto de 1985, ya que quedaron muchos huérfanos cuyos parientes no se conocían, por lo que se decretaba el depósito del menor y pasados 6 meses se podrá concretar la adopción. En este caso se cuestionó la regulación de la adopción, y llegó a proponerse su modificación para ser más fácil que mucha gente pudiera adoptar a los huérfanos del terremoto, evitando así que muchos padecieran en Instituciones oficiales hasta que después del trámite se pudiera lograr la adopción, dejando a los menores huellas inevitables.

Si el menor ha sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, la

constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho, así lo contempla la fracción II del artículo 923 del Código Adjetivo de la materia.

Una vez rendidas las pruebas para demostrar los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal han sido satisfechos, el juez resolverá dentro del tercer día.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala expresamente con que medio de prueba va a demostrar esto, pero debe de presentar las actas de nacimiento del menor o discapacitado, de los presuntos adoptantes, certificados médicos y en caso de que sea una pareja la que va adoptar, el acta de matrimonio. Se presenta una constancia de ingresos, una constancia de antecedentes no penales, cartas de recomendación, así como el ofrecimiento y desahogo de pruebas testimonial. A pesar de que no es solicitado, considero recomendable el exigir un examen del estado físico y mental de adoptante.

“En caso de adopciones internacionales, la sentencia debe establecer la obligación de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio a la representación diplomática o consular mexicana que corresponda”.¹⁵

Conforme al artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, la adopción quedará consumada cuando la resolución del juez cause ejecutoria, de lo cual desprendemos que la resolución es constitutiva de derechos ya que sí el juez no autoriza la adopción, la misma no puede surtir sus efectos legales, lo anterior se encuentra plasmado en la siguiente tesis titulada:

¹⁵ Convenio de coordinación que celebra la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional.

“ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)

Aun cuando sea manifestada la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante la autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352 del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aún cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, sólo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley. En este caso, esa resolución surte sus efectos desde el momento de su inscripción en el registro civil.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito Amparo en revisión 99/90 Ma. Del Refugio Cabral Estrada. 19 de Abril de 1990. Unanimidad de votos . Ponente: Guillermo Baltasar Alvelar. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página 50 Aislada Materia Civil Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2001”.

De acuerdo con los artículos 84, 87 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal dentro del término de 3 días, el juez que apruebe la adopción remitirá copia de la diligencia respectivas al juez del Registro Civil, a efecto de que extienda el acta de adopción y hagan las anotaciones marginales correspondientes en el acta de

nacimiento del adoptado, archivándose la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de acta de adopción. El acta de adopción deberá contener los nombres, edad, domicilio de los adoptantes y del adoptado, datos de la persona que otorgara su consentimiento, así como los nombres y domicilios de los testigos. También debe contener los datos esenciales judicial señalados por los numerales 86 y 87 del Código en cita.

Conforme al artículo 85 del Código tantas veces referido, el que la adopción no sea registrada no impide que produzca sus efectos legales. En este caso, puede aplicarse por analogía la penalidad establecida por el artículo 81 del mismo ordenamiento, refiere a que la omisión del registro de la adopción no quita los efectos legales del reconocimiento, para decir que la omisión del registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales, recordemos que el registro de adopción de un menor es un trámite administrativo que se tiene que realizar ante las autoridades competentes encargadas, para tales efectos, de levantar el acta de adopción correspondiente dando cumplimiento la resolución dictada por el juez de competente de la materia.

3.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

Su análisis se requiere para saber cuales son las atribuciones con que cuenta el Ministerio Publico para intervenir y proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces.

El artículo 2, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que es atribución del Ministerio Publico proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2 nos señala que la procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrará con las unidades administrativas entre las cuales se encuentran la de albergue.

Por estar así regulado en el artículo 33 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el albergue temporal es definido como un órgano desconcentrado de la procuraduría, con autonomía técnica y operativa, adscrito directamente a la oficina del Procurador, que estará a cargo de un director general nombrado por este último.

La organización y funcionamiento del albergue temporal estará a cargo del Procurador, podrá expedir las bases para tal fin vigilando que se cumplan eficientemente las funciones y objetivos señalados por el artículo 34 del Reglamento antes señalado refiere, entre sus objetivos a seguir son:

- I.-Proteger los derechos de los menores e incapaces;
- II.-Coordinarse con instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces, a fin de brindarles protección; y
- III.-Los demás que establezca las disposiciones aplicables.

Debemos observar que la legislación civil exige el consentimiento del Ministerio Público del lugar donde tiene su domicilio el adoptado, en caso de que el menor no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección, cuidado y lo haya acogido humanamente como su hijo, durante el tiempo reglamentado por la ley.

Si aplicamos las disposiciones antes mencionadas, será el Ministerio Público adscrito al juzgado que conozca del procedimiento de la adopción quien intervenga en el procedimiento de adopción.

3.6. Procedimiento Administrativo.

A diferencia del procedimiento judicial, el procedimiento administrativo se distingue por la aplicación de una serie de leyes, reglamentos y demás aplicables a cada órgano competente en la adopción de un menor, tal es el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

3.7. Ley General de Salud.

La Ley General de Salud se expide con base en el artículo 4 Constitucional párrafo cuarto.

Reglamenta el derecho y protección de la salud que tiene toda persona, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Dentro de los servicios de salud se encuentran los Servicios de Asistencia Social, los cuales tienen las siguientes actividades de la Asistencia Social:

- “I.- La atención a las personas que por sus carencias socioeconómicas, o que por sus problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparados e inválidos sin recursos...
- V.-La presentación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos; esto, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productividad”.¹⁶

¹⁶Ley General de Salud.

Con base al artículo 4 Constitucional por lo que se refiere a los servicios de asistencia a la salud que tiene el gobernante derecho.

“Con base en el artículo 172 de la Ley General de Salud, el Gobierno Federal contará con un organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (en lo sucesivo DIF), el cual. Es un organismo publico descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleva acabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables”.¹⁷

3.8. Ley de Asistencia Social y Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

“Con base a lo establecido en el artículo 4, párrafo I de la Ley de Asistencia Social:

- I.-Todas las niñas y niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentran en situación de riesgo o afectado por:
 - a).-Desnutrición;
 - b).-Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
 - c).-Maltrato o abuso;
 - d).-Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
 - e).-Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
 - f).-Vivir en la calle;

¹⁷Ley de Asistencia Social y 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia..

- g).-Ser víctimas de tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h).-Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integración física y mental, entre algunos;¹⁸

El DIF tiene como actividad primordial la protección a menores, de conformidad con la Ley de Asistencia Social.

Artículo 4 fracción I. Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta doce años incompletos y adolescentes los que tiene entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos tal y como lo establece el artículo 2 la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 172 de la Ley de Salud.-El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo proveerá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia lleven acabo las instituciones publicas.

Por lo que se refiere a sus funciones están señaladas en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, por lo que se refiere a menores en los siguientes términos:

Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

- I.-Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, el

¹⁸Ley de Asistencia Social.

organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley;

II.-Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a las niñas y niños, jóvenes y adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

III.-Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares.

El Estatuto Orgánico del Sistema Nacional Integral de la Familia (DIF), en su artículo 2 fracción XII añade que las funciones del DIF es el prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos, en general a personas sin recursos. Asimismo, el artículo 22 menciona las atribuciones del Director de asistencia jurídica, entre las cuales se encuentra proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios materia de derecho de familia a los sujetos de asistencia social y participar en la regulación de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cunas y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción.

Para poder cumplir sus objetivos, el DIF cuenta con dos casas cunas y dos casas hogar, una para niñas y otra para varones.

3.9. Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para menores y adultos mayores.

La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los procedimientos para uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social a menores y adultos mayores.

La Ley de Asistencia Social nos define que se entiende por Asistencia Social y reza de la siguiente manera:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventajas físicas y mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La Asistencia Social comprende acciones de promoción, prevención, protección, y rehabilitación.

Para la aplicación de la Norma Oficial Mexicana en la prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores se aplican las siguientes normas:

Referencias.

- NOM-008-SSA2-1993, Para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.

Definiciones y abreviaturas.

- Albergue temporal, al establecimiento donde se atienden de manera temporal a menores víctimas de delitos que se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, de cero a doce años de edad, que pueden ser derivados a los Centros de Asistencia Social de los tres niveles de atención.
- Casa cuna, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre los cero y los seis años de edad u ocho años de acuerdo al caso específico.

- Casa hogar, al establecimiento que atiende a menores de ambos sexos entre los seis y dieciocho años de edad, en casas mixtas o por sexo según lo dispongan en su Modelo de Atención y en casos especiales, se podrá prolongar la asistencia hasta los veinte años de edad.
- Centro de atención especializada, al establecimiento que atiende a personas de ambos sexos, con daños emocionales graves o deficiencias físicas y mentales que les limiten temporalmente o les impiden la vida en comunidad de niños sanos.
- Menor en estado de abandono, el menor que presenta abandono de uno o ambos padres, carencia de familia o rechazo familiar.
- Menor en estado de desventaja social, al menor que presenta una o varias de las características: maltrato físico, mental o sexual; ambiente familiar que pone en riesgo e impide su desarrollo integral; desintegración familiar; pobreza extrema; enfermedad severa física, mental o emocional; enfermedad o incapacidad de los padres; padres privados de la libertad.
- Menores en estado de orfandad parcial o total, al menor que carece de uno o ambos padres.
- Menor sujeto de prestación de servicios de asistencia social en Instituciones, la persona de cero a dieciocho años de edad, cuya situación la coloca parcial o totalmente en estado de orfandad, abandono o desventaja social.

Generalidades

- La prestación de Servicios de Asistencia Social para la atención integral de menores y adultos mayores se llevara acabó en:
 - a).- Casa Cuna.
 - b).- Casa Hogar para Menores.
 - c).- Albergue Temporal para Menores.
 - d).- Guardería Infantil.

En cuanto a la asistencia social en guarderías tenemos que los servicios que se les brindan a los menores son los siguientes:

Atención integral a menores en instituciones de asistencia social

- “Vigilancia del Desarrollo Educativo.
- Debe inculcarse de acuerdo con la edad de los menores para la formación para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales.
- Se debe fomentar la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.
- Seguimiento del caso en relación con el núcleo familiar para propiciar su integración al hogar.
- Estudio socioeconómico al solicitante de la adopción.
- Seguimiento en el proceso de adopción.
- Apoyo Jurídico.

Son actividades de Apoyo Jurídico las siguientes:

- Investigar, y en su caso, regularizar la situación jurídica del menor.
- Formalizar el trámite de adopción”.¹⁹

3.10. Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles.

En cuanto a la Asistencia Social en guarderías infantiles tenemos:

Prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles.

- Salas de atención con cunas, colchonetas, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y baño de artesa.

¹⁹ Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.

- Respeto a los derechos y pertenencias de las niñas y niños.
- Promoción y participación de los padres en el proceso de atención a los menores.
- El número de menores que se atiendan en las guarderías infantiles estarán sujetos a la capacidad instalada en cada una de las unidades operativas.
- Todas las guarderías infantiles deberán contar con organización física y funcional que contemple la distribución de áreas de acuerdo a la edad de los menores.

Reglamento interior de albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. y acuerdo del Procurador General de Justicia por el que se crea la unidad de albergue temporal como órgano desconcentrado y se le otorga facultades que se indican.

A continuación se hace una breve mención acerca de las funciones de la unidad de albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debido a que la mayoría de los niños se encuentran ya sea en casa cuna o casa hogar del DIF son canalizados por esta institución.

La unidad de albergue temporal es un órgano desconcentrado con autonomía técnica y operativa subordinada jerárquicamente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el acuerdo primero del acuerdo del Procurador General de Justicia por lo que se crea la unidad de albergue temporal como órgano desconcentrado y se le otorga diversas facultades.

Su objeto conforme al acuerdo segundo es acoger a menores e incapaces que le sean canalizados por la Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y lo Civil, cuando determinado asunto origina para ellos una situación de conflicto, daño o peligro o se encuentran relacionados con averiguaciones previas y procesos civiles, familiares o penales brindándoseles la atención y protección social que requiera durante su permanencia, en tanto no se determine su situación jurídica.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento, el egreso de los menores o incapacitados de la Unidad de Albergue Temporal puede tener lugar:

- 1).-Si son canalizados a una institución asistencial porque así lo determinó la autoridad competente, en tanto se resuelva su situación jurídica;
- 2).-Cuando se está llevando el trámite de adopción ante juzgados familiares y por disposición del juez, el menor deba convivir con los presuntos adoptantes, previo cumplimiento de los requisitos legales del caso concreto;
- 3).-Al ser dejados a disposición en forma definitiva las autoridades de la Institución asistencial en la que se canalizó al menor o incapacitado, por así solicitarlo ésta y proceder conforme a derecho, siendo el beneficio del menor o incapacitado.

La estadía de los menores o incapacitados de la Unidad de Albergue Temporal será lo más corta posible debido al carácter temporal de la misma y atendiendo a las necesidades de los menores por lo que respecta a las instituciones encargadas de albergues temporales, buscando que aunque los trámites de carácter jurídico sean tardados, el menor no vea obstaculizado su desarrollo, maduración y educación formal al verse impedido de asistir a una institución idónea. Cualquier canalización que se determine, estará orientada hacia la búsqueda de una integración social adecuada, así lo regula el artículo 18 del Reglamento Interior de Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.1.1. Manual de procedimientos de adopción de menores del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia.

En la interpretación y aplicación del presente manual deberá regir el principio del Interés superior del niño y deberá observarse las garantías que reconocen a los menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados en nuestro país.

Para tener una base sólida del presente manual debemos contemplar su contenido de la siguiente manera:

Artículo 2.-Para los efectos del presente manual, se entiende por:

- I.-Adopción: El acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.
- II.-Adopción Internacional: Aquella en la cual él o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad.
- III.-Adopción Nacional: Aquella en la cual él o los solicitantes son mexicanos y residen en México.
- IV.-Adopción por extranjeros: Aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país.
- V.-Autoridades Centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6 de la propia Convención.
- VI.-Consejo Técnico: El Consejo Técnico de Adopciones cuya existencia, integración, funciones y además características se encuentran previstos en el capítulo III de este manual.
- VII.-Convención: La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.
- VIII.-Convivencia domiciliaria: Aquella en la cual el centro de asistencia bajo el cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar donde se encuentren hospedados para la realización de la adopción.

- IX.-Convivencia en el centro de asistencia: Las convivencias que, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del presente Manual, deben llevarse a cabo entre los solicitantes y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones del centro de asistencia.
- X.-Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención.
- XI.-Estado de recepción: Aquel donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención.
- XII.-Junta Interdisciplinaria: Son los organismos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que recibe un centro de asistencia social, así como la elaboración de un pre-dictamen acerca de la procedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico, según lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 inciso b) del presente ordenamiento.
- XIII.-Menor (es): Las niñas, los niños y los adolescentes que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, sean sujetos de asistencia social y que se encuentren institucionalizados en un centro de asistencia perteneciente al Sistema o a una Institución Pública o Privada.
- XIV.-Seguimiento: La serie de actos previsto en el capítulo VII de este manual, mediante los cuales el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, oriente para asegurar la adecuada integración del menor adoptado.
- XV.- Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se aplica al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo de observancia general y obligatorio.

El capítulo segundo del presente manual establece los requisitos administrativos para la adopción, esto con fundamento en el artículo 4 del manual que nos ocupa y que reza:

En caso de nacionales.

Artículo 4.- Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-Presentar carta petición en la que manifiesta su voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo que deseen que tenga el menor que pretender adoptar;
- II.-Entrevistarse con el área de trabajo social;
- III.-Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- IV.-Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o los solicitantes y de las de los hijos que puedan tener; así como las que acrediten su estado civil;
- V.-En los casos de concubinato, deberán cubrirse los requisitos de la legislación aplicable;
- VI.-Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluyan domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VII.-Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;
- VIII.-Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachadas y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

- IX.-Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por una Institución Oficial, la cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de los exámenes toxicológicos que acrediten no padecen enfermedades derivadas de adicciones;
- X.-Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y puesto; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;
- XI.- Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- XII.- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XIII.- Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por profesionistas acreditados por éste con dicho fin:
- XIV.-Constancia de que él o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga;
- XV.-Que él o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo en el centro de asistencia;
- XVI.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción; en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual;
- XVII.-Todos los documentos anteriores señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

Es de sumo cuidado atender a la situación de enfermedades que pudieran padecer los padres que logren adoptar a un menor, pues a través de los exámenes practicados a éstos y el resultado de los mismos, es una forma de garantizar el crecimiento del menor al lado sus padres, de tal manera que no atente ninguna enfermedad en contra del menor y de su desarrollo. Es de suma importancia atender a los exámenes establecidos como requisitos, ya que el resultado de estos depende del futuro del menor de contar con padres totalmente sanos que logren cuidar y protegerlo en su crecimiento de éste.

Dentro del procedimiento cabe señalar que la institución mediante la cual se hizo la solicitud de adopción se encargará de llamar a los solicitantes para que acudan a casa cuna o casa hogar y se les hace saber el nombre del menor, sus características, si hay que promover o no juicio de pérdida de patria potestad y en su caso, el costo de los edictos. En caso de que los candidatos a adopción estén de acuerdo, comienza la siguiente etapa que es la de convivencia.

La institución, programa la presentación del menor con los presuntos padres adoptantes, siendo supervisada esta entrevista por psicólogos y trabajadoras sociales, las cuales efectuarán una evaluación de lo observado inmediatamente que los solicitantes se retiren.

De acuerdo a esta evaluación, se programan las convivencias dentro de la institución, el menor seleccionado con los solicitantes aprobados por un período de 3 a 10 días. Más tarde se permite la convivencia fuera de la institución hasta que llegan a la convivencia domiciliaria por el tiempo de 2 semanas dentro de la República Mexicana, debiendo programarse estas convivencias de acuerdo a la valoración que efectúen las áreas de psicología y trabajo social respecto de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, estas valoraciones serán tomadas en consideración para el momento oportuno para decidir sobre las visitas fuera de la institución encargada del cuidado del menor o del incapaz que tengan a su cuidado.

Cabe señalar que esto se realiza con el fin de lograr una buena incorporación del menor a una familia que lo valore, atendiendo a las necesidades que llegará a tener, por ello es necesario que las visitas se realicen fuera de las instituciones encargadas del cuidado del menor, con el fin de despertar los valores y sentimientos de una familia, principalmente por parte del adoptante, tomando en consideración que se encuentra consiente de la gran responsabilidad que tiene con la persona del menor, es decir tiene en sus manos la responsabilidad de cuidar y velar por el adoptado, siendo posible que la relación familiar empiece a tomar forma dentro y fuera de las instituciones encargadas de los cuidados de los menores.

En caso de extranjeros.

Artículo 5.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.-Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente realizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por una Institución Pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4 del presente manual, dicho certificado podrá ser expedido por una Institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha Institución así como los responsables de la misma;
- II.-Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Instituciones Públicas o Privadas de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;
- III.-Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
- IV.-Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar un menor mexicano;
- V.-Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor de una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor de cuatro semanas;

- VI.-Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción; y
- VII.-Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Artículo 6.- Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que se aplique la Convención, debe reunir los siguientes requisitos:

- a).-Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Convención,
- b).-Estudio psicológico,
- c).-Estudio socioeconómico,
- d).-Copia certificada de actas de nacimiento y matrimonio y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4 de este manual,
- e).-Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4 de este manual,
- f).-Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XVI del artículo 4 del presente manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México- Interpol, para la investigación internacional de los adoptantes,
- g).-Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4 de este manual. En los países que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por alguna institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo tener los datos que permita la identificación

y localización de dicha institución, así como el responsable de la misma,

- h).-Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4 de este manual, y
 - i).-Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central de Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (c) y (d) de la convención.
-
- I.- Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor de una semana y sólo en los casos de excepción podrá ser mayor de cuatro semanas;
 - II.- Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción;
 - III.-Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto por el capítulo VII del presente manual, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de Recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiese intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;
 - IV.-Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.

Una vez que se entregan estos documentos, se practican estudios sociológicos y psicológicos: las trabajadoras sociales se desplazan al domicilio para ver el medio social en que se desenvuelven los candidatos de adopción, y entrevistan a los familiares y a los vecinos para ver sí realmente el trato que se le quiere dar a la adopción es abierto.

Más tarde se calendarizan visitas para que sean sujetos a estudios psicológicos: deben hacer una autobiografía acerca de cómo fue su infancia, su adolescencia, de que forma se conocieron como pareja, experiencias sexuales previas, así también las actuales son o no son satisfactorias, sí son fértiles y en caso contrario sí se encuentran concientes de ello; no se da tanta importancia como se piensa que los candidatos a adopción sean propietarios de bienes.

Efectuados los estudios socioeconómicos y psicológicos, la Junta Disciplinaria Interna de la casa cuna o de la casa hogar manifiesta su conformidad en turnar el expediente al Consejo Técnico de Adopciones, el cual se reúne previa convocatoria que haga el Secretario Técnico del mismo, debiendo tomarse sus decisiones por la mayoría de votos y de los integrantes del mismo que se encuentren presentes. Estas decisiones son irrevocables.

El Consejo Técnico de Adopciones es un Órgano Colegiado integrado por Servidores Públicos de la Institución, de preferencia Profesionales de las licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina, integrándose por un Presidente, un Secretario Técnico y un consejo de varios Consejeros, teniendo voto de calidad el Presidente y el Secretario, con fundamento en los artículos 7, 8, y 9 del Manual de Procedimientos de Adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Seleccionado el menor por la junta disciplinaria, se les notifica a los futuros adoptantes y se les da a conocer las características del niño.

Aquí la convivencia debe ser por lo menos una semana y máxima 3, aunque puede prorrogarse de acuerdo a la valoración realizada por esas áreas de trabajo social y psicología acerca de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida.

El proceso judicial de adopción lo efectúa la institución cuando cuenta con los recursos necesarios para ello, de acuerdo con la legislación vigente de cada entidad, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de las Defensorías de oficio locales. Se trate de adoptantes mexicanos o extranjeros, ambos deben comparecer ante la autoridad judicial que conozca de la adopción, cuando así lo requiera ésta o porque así lo exija una disposición legal; en el caso de extranjeros, pueden otorgar mandato para ser presentados judicialmente en el procedimiento de adopción a favor de personas señaladas por cada uno de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia: en estos casos hay normalmente un intermediario con que se entrega la documentación, debiendo contar con 2 personas en México que funjan como testigos en la audiencia de ley a quienes les conste que se trata de personas aptas tanto moral como económicamente.

Para garantizar la transparencia de las adopciones, normalmente quien promueve en nombre de los extranjeros es el Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna, aunque el poder es otorgado a favor de Jefe de Departamento de Quejas y Denuncias, una Coordinadora Técnica del mismo departamento y un Coordinador Técnico Jurídico de la Dirección de Asistencia Jurídica.

Hay que hacer notar el caso de la adopción de menores mexicanos ya sea por parte de nacionales o extranjeros, la convivencia es una etapa previa al procedimiento judicial de adopción, ya que la misma no se indica y hay una primera valoración de la reacción del niño y los futuros padres adoptivos, no se inicia el procedimiento, aunque en la mayoría de los caso, se excusan a los adoptantes

extranjeros esta convivencia: Se les envía por escrito las características del menor, sus fotografías y ellos manifiestan su conformidad. Todo se tramita por poder, excepto la audiencia, a la cual se tiene que acudir personalmente. En caso de ser posible, se les pide que vengan unos días antes para observar el grado de adopción del menor.

Concluido el procedimiento, se solicitan copias certificadas de lo actuado y de la audiencia, sean emitidos los oficios a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Registro Civil y a la Procuraduría de la Defensa del menor, el programa esta última consiste en la prestación organizada, permanente y gratuita de los servicios de asistencia jurídica y de orden social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos, representación judicial o administrativa al verse afectados sus intereses, supervisa a través de los Consejos Locales de la tutela las funciones que desempeñan los tutores y curadores.

Entregado el niño, se efectúa el seguimiento de los menores dados en adopción por medio de visitas sorpresivas de trabajo por el lapso de:

1).- 3 a 12 meses si el menor fuera entregado a nacionales. Si la solicitante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de la Institución, se le da seguimiento a través de las áreas de trabajo social y psicología. Sí el menor fue dado en adopción a solicitantes que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la institución, el seguimiento se realizará a través del Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

2).- Hasta por 2 años si el menor fue dado en adopción a solicitantes extranjeros, en cuyo caso la institución establecerá coordinación con los cónsules mexicanos en el país de origen de los adoptantes extranjeros, a efecto de que por su conducto se le de seguimiento al

menor: Normalmente el DIF busca apoyo de una institución similar a él en el país de origen de la pareja o en donde residan.

Sí los adoptantes viven en el interior de la República, hay coordinación con los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales dependen de las Procuradurías locales de la Defensa del Menor y la Familia. Son apoyados económicamente por el DIF nacional y tiene comunicación constante a través de una oficina de enlace y de derecho foráneo.

CAPÍTULO CUARTO

LAS NECESIDADES JURÍDICAS-FAMILIARES DEL MENOR ANTE LA ADOPCIÓN.

4.- La adopción como fuente de familia.

La adopción, ha tenido diversos intereses personales y familiares como ya ha quedado expuesto en los antecedentes históricos. Pero actualmente ha tenido un giro total, así es la adopción como institución en nuestra legislación a través del derecho familiar se ha logrado regularizar los intereses familiares que nacen en el seno de la familia.

Hoy en día la adopción persigue otros fines, de los cuales podemos mencionar como el fundamental, que viene siendo el dar origen a una familia para el adoptado, de aquí que a este punto se denomine “La Adopción como Fuente de Familia”, ya que entre los fines que persigue la adopción es el incorporar al menor o incapacitado a un hogar y cumplir así los objetos de la adopción entre los cuales es el proteger y amparar al menor o incapaz, dando a su vez un hogar a éstos.

“Es muy importante hacer mención que se entiende por familia, a esta se le denomina como el organismos social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos”.¹

“Sin embargo también es importante definir a la familia lato sensu, como un grupo constituido por el matrimonio, hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ellos por vínculos de sangre, afinidad”.²

¹ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid 1991. P 409

² Ibidem

Al momento de que una persona inicia el trámite para adoptar a un menor o de un incapaz ante las autoridades competentes y procediendo éste, la adopción queda consumada, por así señalarlo el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal señala: Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada. Naciendo una nueva familia, en donde el adoptante deberá cumplir con los deberes que le impone esta institución de derecho privado, a la cual se le caracteriza fundamental ya que es solemne y de orden público, por crear y modificar relaciones de parentesco, el interés del Estado se compromete con el orden público, ya que el Estado por medio del Poder Judicial, considera como un requisito sustancial y no meramente formal del acto, logrando llevar a una relación análoga entre adoptado y adoptante dentro de una nueva familia para el menor o el incapacitado.

En efecto, la adopción da lugar también a un parentesco, surgiendo así una relación jurídico-familiar que va estar regulada a través del derecho familiar, el Código Civil para el Distrito Federal reconoce tres tipos de parentesco que son:

Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad, es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes.

Artículo 295.- El parentesco civil, es que nace de la adopción en términos del artículo 410-D.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que en el caso de la adopción, para el Código Civil para el Distrito Federal equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Así las cosas, por lo que hace al artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a un nacimiento de parentesco y a su vez a una familia para el adoptado. Así que la adopción se le puede dar la categoría de fuente, ya que se logra con ella la formación de un hogar, en el cual se va a dar día con día una relación entre padres e hijos, estos últimos teniendo de los primeros la protección y amparo como si fueran sus padres consanguíneos, formándose así una familia.

La naturaleza de la familia responde a unos presupuestos naturales el matrimonio y la generación, así como el parentesco como ya se ha tratado en el presente punto, produciendo éste algunos efectos como son la fidelidad, auxilio que también se les pueden considerar naturales.

Junto a estos efectos naturales, esenciales al ser de la verdadera familia, también es menester hacer mención de algunos atributos que normalmente, la acompaña, principalmente el cariño, la convivencia y la cultura de cada época que es lo que se le trata dar al adoptado cuando éste se integre a la nueva familia.

“La familia ante el derecho positivo, es un prius: no depende de este en el sí ni en el como. Es independientemente del, y determinante del, el mismo, pues necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines”.³

Efecto hombres y mujeres se casan y tiene hijos, no porque el Código lo regule el matrimonio, la filiación y en este caso el de adoptar; el Código regula al matrimonio, filiación y a la adopción, ya que cuando el hombre y la mujer se casan tiene hijos consanguíneos o adoptados, produciendo un trama de relaciones, que contempladas en el derecho y reguladas por el mismo en orden a su fin (el bien común temporal basado en la justicia), devienen relaciones jurídicas de las que, a su vez se deducen derechos, deberes, funciones y potestades que están así

³ Diccionario Jurídico Espasa, ob cit P 409

determinadas por la naturaleza de la familia. Es por ello que el derecho no puede desconocer a la familia, ni su constitución, su modo de ser natural, si no reconoce esa realidad, conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado.

En otras palabras el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, de esta vinculación podemos apreciar que la familia en la que el adoptado va a formar parte en algún futuro está regularizada por el conjunto de normas jurídicas las cuales van a velar porque se cumpla lo establecido en ésta para el beneficio de la familia.

4.1.- La integración familiar en la adopción.

La familia ha sido concebida como la célula de la humanidad. La mayoría de la culturas coinciden en que es el órgano principal de la sociedad. Como una institución sumamente compleja, requiere de un proceso de retroalimentación y constante estudio que recuerde su esencia y constitución.

Desafortunadamente hay menores que no cuentan con una familia, debido a que son abandonados en hospitales, calles, tiraderos de basura o en otros lugares, aun cuando desafortunadamente sus padres mueren. De aquí es cuando se tiene que buscar la solución al problema, es cuando la sociedad debe proteger al menor o al incapaz por medio de la ayuda de las instituciones de asistencia pública o privada, para buscarle mejores condiciones de vida para que sean incorporados a una familia, en la cual los padres cumplan con sus deberes, estando éstos preparados y orientados por medio de cursos, talleres y conferencias que las instituciones ofrezcan a estos, así como a los futuros hijos dentro del proceso de adopción; esto con la finalidad de que tengan en mente una espera de que tiene los padres biológicos al esperar a su hijo biológico.

La primera y principal función de la familia es la reproducción de la especie, la manutención de sus miembros y la que se ha denominado (con término, acaso, poco afortunado) la socialización del niño hasta llegar a la edad adulta: procrear hijos, alimentarlos, cuidarlos, darles crianza y educación (formación), alcanzar la categoría de hijo consanguíneo el hijo adoptado entra dentro de los factores anteriormente mencionados, con base al siguiente artículo que contiene el Código Civil para el Distrito Federal en su primer párrafo establece: Artículo 410-A.- El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para los efectos legales incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo consanguíneo, sirviendo de base el contenido de la siguiente tesis aislada que se transcribe:

“TESIS AISLADA. ADOPCIÓN. Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre el patrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistente todas aquellas disposiciones de carácter contractual y a régimen de separación económica entre casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que un hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refiere a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó de darse recíprocamente alimentos a los padres y a los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así

como el de éstos para heredar aquellos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que puedan por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nulifica la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo Código Civil, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerarse extraño para los efectos del impuesto”.

(Amparo en revisión 2821/33. Ponente: Arturo Cisneros Canto. Quinta época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL. Página 3454).”

Al momento de integrar una familia por medio de la adopción estamos frente a un derecho dualista, ya que al momento de que un menor es incorporado a la familia compuesta por padres adoptivos, también se está cumpliendo y llenando a su vez la figura de la maternidad y paternidad de los padres adoptivos, naciendo así derechos y obligaciones como lo señalan los artículos 395, 396 y 410-A del Código Civil para el Distrito Federal. Es importante señalar que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

Con auxilio de instituciones privadas y públicas se ha logrado integrar a menores e incapaces a una familia, tal es la función que desempeña el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), este organismo para el logro de sus objetivos realiza entre algunas funciones fundamentales como lo son:

Artículo 16...

V.-Colaborar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas-cunas y casa-hogar, así como el procedimiento de adopción...

VII.-Realizar acciones de prevención y protección a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción...

Los fines que han inspirado esta figura jurídica no ha sido los mismos que en otras épocas como se ha venido comentando. En la antigüedad era de índole religiosa o política, no faltando desde luego casos en la historia en que lo era de índole guerrera o aristócrata.

Actualmente son otros: Son fines altruista, filantrópicos, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de la integración de la familia.

4.2.- Efectos jurídicos de la adopción.

Los efectos jurídicos de la adopción ha variado a través del tiempo. En efecto en el antiguo derecho romano, por el principio de "imitatio naturae", el adoptado se desvinculaba totalmente de su familia para ingresar en la del adoptante, lo que hoy en día no sucede lo mismo, por lo que se refiere los efectos de la adopción, teniendo así los siguientes efectos jurídicos que de la misma se desprenden:

1).- Extensión del Vínculo: La institución crea vínculos entre dos personas: adoptante y adoptado. Queda por ver el alcance de los efectos en cuanto se refiere a las familias de ambos. Así debe considerarse las siguientes situaciones:

a).- Si el adoptado se desvincula totalmente de su familia consanguínea: pero por la adopción, el adoptado no pierde los derechos y deberes que resultan de parentesco de sangre, con excepción de la patria potestad, que se trasmite al adoptante. El adoptado va a conservar el derecho a la legítima en la herencia de sus padres naturales, quedando así también subsistente la obligación alimentaria de forma recíproca, conforme lo establece el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal que lo establece.

Al ingresar plenamente el adoptado en la familia del adoptante, la adopción produce sus efectos jurídicos, equiparando a esta al parentesco por consanguinidad. Por tanto se generan las mismas consecuencias jurídicas que las que al nacer un hijo de matrimonio, entre ellas, la obligación alimentaria recíproca con los otros miembros de la familia, como ya ha quedado expuesto en el artículo que líneas anteriores se hace referencia.

b).- Sí el adoptado entra en la familia del adoptante: queda el primero de los mencionados unido a ella por medio del parentesco que se da con la adopción, teniendo este en la familia del adoptado o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, conforme lo establece el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo lo establece.

2).- Efectos particulares de la adopción: Debemos considerar los efectos en cuanto a:

a).- La patria potestad: La patria potestad, como se ha señalado reglones anteriores, no va hacer retenida por los padres naturales del adoptado, sino que esta va hacer

trasferida al adoptante; como lo señala el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal que lo establece.

La patria potestad, por lógica se le debe otorgar al adoptante, ya que es este el que asume la dirección y orientación espiritual del menor. Para esto debemos que tener presente que la patria potestad, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos en cuanto sean menores de edad.

Como consecuencia del ejercicio de la patria potestad paterna por el adoptante, es necesario tomar en cuenta especialmente algunas situaciones particulares como son:

- La administración de los bienes del adoptado: Con motivo de la patria potestad, la doctrina y las leyes coinciden en otorgar a favor del adoptante la administración de los bienes del menor, ya que si bien es cierto por su minoría de edad, no cuenta con la debida capacidad para llevar acabo una buena administración de sus bienes. Pero no sólo de los bienes corresponde al adoptante hacerse cargo, pues la necesidad primaria sería de ocuparse de la persona del menor, de los cuidados y necesidades de éste, por estar establecido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 413 en sus primeros párrafos.

En el caso especial de que el menor no contara con bienes, está por delante el compromiso del adoptante, el encargarse del bienestar y de los principios que dentro de la familia le imparta, teniendo el adoptado una educación que lo prepare para la vida que tendrá que enfrentar ante la sociedad.

- Consentimiento para el matrimonio: Al ejercer el adoptante la patria potestad sobre la persona del adoptado, toma fuerza el deber e interés por el futuro del menor que debe tener. Ya que sí el menor antes de cumplir la mayoría de edad

que establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal en sus primeras líneas, esta es de 16 años y desea contraer matrimonio, es necesario el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, pues sí lo establece el numeral de la ley antes mencionada.

Ahora bien, el artículo antes referido, también hace referencia que a falta o negativa o imposibilidad, de quien ejerza la patria potestad, el juez de lo familiar podrá suplir dicho consentimiento. Por ello como prioridad se le confiere esta facultad a quien ejerza la patria potestad, para el consentimiento de que el menor pueda contraer matrimonio, por la razón de que el adoptante adquirió el deber de velar por el bienestar del menor, cumpliendo así el objeto principal de la adopción, que es el vigilar y amparar al menor en este caso.

b).- Apellido del adoptado: Desde que la adopción produce los efectos de la filiación legítima, el adoptante trasmite su apellido al adoptado, según lo establece el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal.

c).- Impedimentos matrimoniales: La adopción crea lazos de unión entre adoptante, adoptado y sus familiares del primero mencionado, por lo que surge impedimentos matrimoniales entre el adoptante, adoptando y sus descendientes; entre el adoptante y la cónyuge del adoptado, y recíprocamente, entre éste y la esposa de aquel; entre los hijos adoptivos de una misma persona; y entre el hijo adoptivo y el descendiente sanguíneo del adoptante. Esta parte por razones morales que deben imperar en el seno de la familia, esto ha sido la causa determinante de la sanción a tales impedimentos.

Es así como la norma jurídica está destinada a regular la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, sobre todo al regular las relaciones familiares para evitar en un futuro la desintegración de la misma y la sociedad, ya que en caso contrario se estaría en contra del derecho y las buenas costumbres que del mismo impone. El descontrol total de la familia empieza por principio de cuenta cuando se

pierde respecto entre sus componentes y en este caso muy en especial, cuando debe abundar la comunicación entre el adoptante y el adoptado, pues esto da cierta confianza para que el adoptando confíe en el adoptante al momento de presentarse un impedimento de matrimonio hacia el menor, pues es aquí donde entra el ejercicio de la patria potestad que tiene sobre el menor.

“Afirma Berlier que La afinidad moral establecida por la adopción entre las personas de esta calidad y relaciones físicas que la cohabitación hace nacer entre ellas, prescriben no ofrecer alimentos a sus pasiones para el matrimonio”.⁴ Esto hace pensar que la moralidad empieza en el hogar, que es el centro de partida dónde recibimos una serie de principios morales de los cuales estamos regidos por las normas de buenas costumbre, el respeto hacia los demás por principio de cuenta nos hace vivir en un ámbito de igualdad.

Lo anteriormente señalado nos hace pensar que el objeto de la adopción es precisamente llegar a formar una familia cuyo fin, objeto y naturaleza jurídica es el cuidado y protección de un menor. En efecto la convivencia familiar nos lleva a tener un cierto afecto hacia las personas que nos rodean, pero son diferentes el sentir de cada uno de los valores universales que nos rodea alrededor de los miembros de la familia, el afecto que se deben tanto adoptante como adoptado debe ser el que se dan los padres con los hijos, valor que debe aplicar el adoptante en la vida del adoptado, para evitar en un futuro que decaiga la relación idéntica que tiene por objeto el parentesco civil que se haya contraído.

d).- Obligación alimentaría: Debemos considerar ahora, siempre entre los efectos particulares de la obligación alimentaría es motivada por el vínculo familiar que une al adoptante, adoptado y sus descendientes. Llámese deber u obligación de dar alimentos debe darse en una forma recíproca de quien los necesite para su existencia, pero por lo que hace a la persona del adoptante es más su obligación

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I Editorial: Bibliográfica Argentina 1971 SRL P.513.

cuanto el adoptado es muy pequeño teniendo así el deber uno de dar y el otro de pedir, punto que más adelante se ampliara dentro de este capítulo, haciendo por supuesto el porqué debe sobresalir la obligación alimentaría, fundamentalmente en la adopción. Se puede dar el caso de que el adoptado tenga que acercarle los alimentos al adoptante siempre y cuando este pueda realizar cualquier trabajo conforme a su edad y el adoptante se encuentre imposibilitado para trabajar, siempre que la adopción se haya efectuado con anterioridad a la desgracia en que haya caído el adoptante.

4.3- Derechos y obligaciones que nacen con la adopción.

En el mundo del Derecho, podemos encontrar una diversidad de deberes, derechos y obligaciones, ya sean de carácter civil, laboral, penales, administrativas, etc, y no puede existir la excepción en el derecho familiar, ya que dentro de esta rama del derecho encontramos también deberes, derechos, y obligaciones que constituyen lo que se le denomina relaciones jurídicas familiares, esto con base en lo establecido por los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 138 QUATER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

El maestro Rafael Rojina Villegas, nos da su definición en cuanto a las relaciones jurídicas familiares, definiéndolas de la siguiente manera: “Las relaciones jurídicas familiares son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido

al parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela”.⁵

Sí bien cierto, lo expresado por los artículos 138 QUATER y 138 QUINTUS, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, y conjuntamente con la definición que nos ilustra el maestro Rojina Villegas, las relaciones jurídicas van a constituir derechos y obligaciones entre las personas que forman una familia. Por lo que al momento de que nace un parentesco conocido como civil, por medio de la adopción, esto da lugar a crear una relación jurídica familiar y por lo tanto, da origen a derechos y obligaciones, por una parte adoptante y por la otra adoptado; ante esto debemos considerar que estamos ante un derecho recíproco que se tiene tanto adoptante, así como adoptado.

De esto se desprende lo establecido por el artículo 395 del Código Civil que a la letra dice:

“El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente”.

Los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo anteriormente invocado, respecto de la persona y bienes que tiene el adoptante sobre el adoptado son idénticos, como sí se tratara de un hijo biológico, ya que el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere al adoptado equiparándolo como al hijo consanguíneo para los efectos legales, de esta manera se logra cumplir con el objeto de la adopción que es el proteger, amparar al menor en toda extensión de la palabra.

⁵Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II, México, Editorial Porrúa, S. A., 1998. P147

Anteriormente se hizo mención de ciertos derechos y obligaciones que tienen el adoptante y adoptado, refiriéndose a la persona de cada uno, esto fue expuesto en el capítulo que antecede en el punto de los efectos jurídicos de la adopción, que más bien se pueden considerar como consecuencias de un acto jurídico reglamentado por la norma jurídica. En efecto, en este punto solo se hará una breve explicación de los ya estudiados con anterioridad y abundar en los no expuestos.

Derechos del adoptante.

a).- El derecho a ejercer la patria potestad, facultad que es transferida al adoptante, sobre la persona del menor una vez que este entra bajo el cuidado y protección del adoptante; y por estar así establecido en el artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal.

Derecho que a su vez, es un compromiso que asume el adoptante sobre el adoptado, ya que surte efectos la adopción y es responsable del menor, en cuanto a la orientación y protegiéndolo como si se tratara de un hijo consanguíneo, equiparación que se da por así estar contemplado en el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido ya nos referimos anteriormente.

b).- La administración de los bienes, que por lógica debe hacerse cargo de éstos, ya que por su minoría de edad del menor, es difícil que este cuente con la capacidad para hacerse cargo de los mismos. Así que también la responsabilidad del adoptante se duplica, por la razón de que debe velar no sólo por la persona del menor, sino también de los bienes que posee éste como el padre lo hace con el hijo consanguíneo.

c).- El derecho de recibir alimentos recíproco que se da entre adoptante y adoptado una vez que surte efectos la adopción, es decir, cuando nace el parentesco civil, así las cosas, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Aquí sobresale un derecho por el cual el adoptante espera recibir del hijo adoptivo los alimentos; esto tendría lugar, cuando el adoptante se vea en una situación difícil e imposibilitado para adquirir los alimentos, entonces tendría lugar el derecho de pedirlos al hijo adoptado, considerando que sea posible si el hijo adoptado tiene una edad que le permita trabajar, para proporcionar los alimentos al padre adoptivo.

Obligaciones del adoptante.

a).- Al momento de que el adoptado se integra en la familia del adoptante, se va a generar las mismas consecuencias jurídicas que al nacer un hijo de matrimonio, entre ellas, la obligación alimentaria recíproca con los otros miembros de la familia conforme a derecho. Por ello una de las obligaciones prioritarias que tiene el adoptante sobre la persona del adoptado es la señalada por el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por principio de cuenta, el artículo anteriormente mencionado, impone la obligación de dar alimentos en la persona del adoptante, esto es debido al papel que desempeña como padre con el hijo adoptando el cual se le asemeja al grado que tiene el hijo consanguíneo.

Debemos entender por principio de cuenta, como el derecho regula y contempla lo relativo a los alimentos en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe resaltar, que aunque el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca, esto relacionándolo con lo establecido por el artículo 307 del mismo Código anteriormente invocado, en sus primeras fracciones, resalta una diferencia en la necesidad de dar alimentos. Por principio de cuentas es menester hacer una diferencia de los que va a

dar el adoptante al adoptado; y en este caso son los necesarios para la vida de su hijo, ya que los alimentos cubren por principio de cuenta las necesidades del menor.

Esta entendible que el menor adoptado tiene derecho a los alimentos desde que ocupa su lugar de hijo como si fuese consanguíneo, hasta el momento de obtener un oficio o profesión, la obligación debe ser cubierta por el adoptante. En cuanto al ser recíproco esta obligación más adelante se expondrá se expuesta cuando se estudie la obligación del hijo adoptivo dar alimentos a su padre adoptivo, esto con la finalidad de que se comprenda totalmente la diferencia de dar y de recibir alimentos en sus diferentes aspectos y necesidades, a su vez como lo regula nuestro derecho positivo actualmente, el como se logran los fines de éste dentro del derecho de familia.

b).- La obligación sobre los bienes del menor, nuevamente recae en la persona del adoptante debido a la capacidad que cuenta este para ejercer la obligación. Debemos pensar que durante el proceso de adopción el menor que se encuentra en alguna institución privada carece de bienes, hasta al momento en que legalmente es declarada jurídicamente la adopción, esto por el fallo del juez de lo familiar y es incorporado el menor como hijo consanguíneo para formar una familia al lado del adoptante quien legalmente ocupa el lugar de padre, debe considerarse que desde ese momento empieza a tomarse en cuenta la existencia de los bienes que tenga el adoptado como es el caso de los hijos biológicos con sus padres.

Ahora bien, en el caso de que el adoptado legal y materialmente forma parte de la familia del adoptante ya como hijo, el primero mencionado sea instituido como heredero de alguna sucesión, el adoptante tendrá que desempeñar su responsabilidad como padre, debido a la minoría de edad que tiene el adoptado.

Cuando el adoptado no cuenta con la mayoría de edad cumplida, carece de la capacidad de ejercicio que señala el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando así obligado el adoptado a ejercer cualquier derecho que tenga

por conducto de adoptante, ya que por el hecho de tener sobre la persona del adoptado el ejercicio de la patria potestad sobre la persona del hijo adoptivo, quien en este caso ejerce el derecho de padre sobre los intereses y bienes de su hijo.

c).- El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado, es considerada como una obligación debido que se trata de una consecuencia complementaria del proceso de adopción , además de la voluntad que tiene el adoptante al momento de realizar los trámites de adopción, ya que en ningún momento la adopción es considerada como un acto de obligación que se lleva acabo , por lo contrario, es un acto por el cual existe una libre voluntad de que se ejerza entre las partes a realizar dicho acto. La persona que va adoptar está consiente de que el acto ha realizar, lo conlleva a comprometerse a ciertos derechos y obligaciones que deberá cumplir a efecto de garantizar el porvenir del hijo adoptado.

Independientemente del nombre del adoptado que el adoptante decida poner al adoptado, el hecho que tiene efectos jurídicos frente a nuestro derecho es el darle a este segundo mencionado sus apellidos; en razón que al darse la adopción, tendrá que llevarse acabo los trámites administrativos entre los que sobresalen, el señalado en el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente”.

De lo anteriormente expuesto, podemos analizar que no solamente el adoptado va a contar con la protección y amparo del adoptante; sino que también, este segundo que se menciona tendrá que darle un nombre, así como el apellido de este mismo. Cabe señalar la importancia del apellido para el adoptado en la sociedad y los efectos jurídicos que surgen con ello.

El apellido dentro de la sociedad y para el derecho nos va distinguir de las demás personas y para ello el DR. Guillermo Cabanellas de Torres nos define al apellido como “el nombre de familia que sirve para distinguir a las personas.// Sobre nombre con que los individuos de una casa, familia o linaje de las otras”.⁶

Consecuencia que se da cuando los padres biológicos acuden con su hijo consanguíneo ante la Oficina del Registro Civil para registrar al menor como hijo de tales; así también el adoptante lo tendrá que realizar cuando una vez aprobada la adopción y el juez ordene realizar los trámites administrativos necesarios ante la autoridad competente para ello, para que el hijo adoptado cuente legalmente con unos apellidos que lo distinguan de los demás y pueda ejercer sus derechos como hijo, pero a su vez también cumplir las obligaciones que a este le conciernen, como ya se expuso en capítulos anteriores.

Derechos del adoptado.

Debemos considerar por principio de cuenta, que un derecho prioritario para un menor que va hacer adoptado es el de alimentos. A pesar que el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que es una obligación recíproca; en este punto a desarrollar estamos ante una obligación que debe cumplir el adoptante hacia la persona del adoptado, ya que anteriormente lo tratamos en el caso de los derechos del adoptante.

Debido a su corta edad y capacidad, el menor tiende a recibir del adoptante lo necesario para la existencia de este, tal como lo hacen los padres biológicos con sus hijos. Por ello entre los requisitos que debe cumplir el adoptante al momento de presentar una solicitud de adopción o al promover un juicio de adopción ante el juez de lo familiar; según el artículo 390 fracción I del Código Civil del Distrito Federal, el adoptante debe acreditar que tiene los medios bastantes para proveer la

⁶Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta SRL., Buenos Aires- Argentina 1988. P 24.

subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que se trata de adoptarse como hijo propio.

Lo anterior, se establece con la finalidad de garantizar el porvenir del adoptado; por lo que al ser acreditado este requisito, se da la seguridad del mismo como los tienen los hijos biológicos al contar con los alimentos. A pesar de ser un derecho recíproco para el adoptante y el adoptado, no se puede omitir que, se trata de una obligación existente dentro de la familia.

El respaldo hacia la persona del menor, es otro de los derechos que este va a contar al momento de que es integrado a la familia adoptiva, como es la situación de los padres biológicos lo tiene con sus hijos consanguíneos. Es el momento en el cual comienza a darse esa relación afectuosa que deben darse el adoptante y el adoptado, además de cumplir con los deberes de padre e hijo, esto en el caso de que el adoptante sea soltero, pero en el caso de ser casado ambos tendrán que empezar a desarrollarse como padres. Es notorio que es un cambio para ambas personas, ya que se deben de nutrir día con día valores como el afecto paternal, maternal y por lógica, despierta el afecto del menor con los padres que le cuiden y protejan.

El derecho sucesorio, también forma parte del derecho que tiene un hijo adoptado, ya que el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal establece: El adoptado hereda como hijo.

Lo anterior con relación con el artículo 396 del mismo Código anteriormente citado que reza de la siguiente manera:

“El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”.

Es notorio que ambos artículos, extienden los derechos sucesorios tomando en consideración la naturaleza que tiene el hijo adoptivo; conllevan así a los derechos que tienen los hijos biológicos con sus progenitores, esto por medio de la relación analógica que pretende ser de entre el adoptante y el adoptado, es menester también señalar que el adoptado tiene el derecho de heredar conforme a lo establecido por el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal que señalan:

“Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tiene la capacidad para heredar, y no puede ser privados de ella de un modo absoluto...”.

Lo que nos muestra un ámbito que genera un total medio de poder ser instituido como heredero, esto sería que si el adoptante no tiene o no cuenta con algún tipo de bien que pueda suceder al adoptado, pero este lo instituye otra persona, no podrá ser privado de ello como se refuerza con el precepto anteriormente mencionado, quedando así la representación del menor por la persona adoptante, como el padre lo hace con los hijos biológicos.

Por lo que hace al derecho de darle el adoptante al adoptado un nombre y apellido, esto es debido a que va a tener el modo de ser diferenciado entre las demás personas. El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal establece el procedimiento.

4.4- Propuesta de limitar la edad del adoptante.

La vida, armonía y felicidad de una familia va a depender de las relaciones que haya entre sus componentes, como son los padres, hijos y demás que la integran. En el caso de tratarse de una familia compuesta únicamente por los padres y los hijos, para los primeros mencionados, estos conllevan una responsabilidad que tiene con ellos mismos y con la familia; ya que si bien es cierto es quien tiene una gran tarea de formar personas de bien, logrando esto con la atención que le preste a

sus hijos. Cabe destacar que el compromiso se duplica en el caso de las personas que adoptan a un menor, esto al momento de integrarlo en el seno familiar, ya que a diferencia de la espera de un hijo biológico es siempre natural, sin embargo la espera de un hijo adoptivo siempre está de por medio un proceso y con ello la espera de una sentencia que define y determine el futuro del menor.

El destino de los niños desamparados es que sean acogidos precisamente por quienes va adoptarles. El acogimiento es una situación jurídica en que puede hallarse los menores de edad y puede originarse por la decisión de un juez en el caso de la adopción; el acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y producirle una formación integral.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 390, en su primer párrafo establece una serie de requisitos que el adoptante deberá cubrir al momento de realizar una solicitud de adopción ante la autoridad competente:

“El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno ó más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además...”.

Como punto de partida, es de notarse que señala la edad que deberá contar él adoptante, ser mayor de veinticinco años, precisamente la edad que se considera que él adoptante cuenta con una madurez y responsabilidad para cuidar al menor, pero también se señala una segunda condición en cuestiones de edad, que él adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, lo que significa que se trata de equiparar con la edad del hombre y de la mujer en la cual se pueden convertirse en padres. Cabe señalar que el artículo en análisis señala dos diferentes edades, las cuales es lógico que debe ir con la edad y cambio tanto físico como mental del adoptante esto para poder cumplir con el objetivo principal de la adopción.

“Para el Maestro Rafael De Pina Vara la edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses”.⁷ Nuestra legislación en materia familiar se ha reformado día con día atendiendo a las necesidades de la sociedad y con ello también a los intereses familiares, no siendo la excepción por lo que hace a favor de la población infantil, más aun por lo que hace a la adopción.

Es precisamente en la población infantil, donde se debe cumplir el objeto de la adopción, el proteger, acoger, amparar y educar, son algunos de los deberes cubrir y cumplirle adoptante.

Es menester señalar que los fines que inspirado a la adopción ya no son los mismos, ya que estos ha evolucionado en cada época. Recordemos que en la antigüedad fue de índole religiosa o bien con carácter político, claro no faltando alguna de índole guerrera o aristocrática, sin embargo actualmente son con fines altruistas, filantrópicos de protección a la orfandad, así como de integración social.

No podemos omitir que en el México actual se sigue otros tipos de fines en la adopción, independientemente de los mencionados en los párrafos anteriores y que tiene doble partida, entre los cuales se encuentran:

- 1.- La primera de ellas es la protección y el amparo de un menor que carece de un hogar.
- 2.- Es considerada como un consuelo para los que no pueden tener hijos, como es en el caso de la esterilización.

⁷ De Pina Vara Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Volumen I, 22 Edición, Editorial Porrúa., S. A., México, Distrito Federal 2002. P. 370.

En ambos casos a través de la adopción se crea el vínculo legal de la familia, surgiendo así el parentesco civil regulado en el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

El futuro de los niños va depender de la formación que le brinden sus padres, los cuales deben estar pendientes de las necesidades de los menores que requiera éstos tanto física como moralmente, por supuesto no omitiendo los económicos y demás que se requieran.

En ocasiones se han presentado casos en los cuales los padres le brindan todas las comodidades a los hijos a través de los bienes materiales, careciendo éstos de los afectos paternales de ambos padres al grado también de existir una ausencia física por parte de los padres sea cual sea el caso, otro similar al mencionado anteriormente es la condición física desgastantes en que se encuentran los padres, lo cual llega a impedir atender a las necesidades físicas del menor, esto se da cuando los padres rebasan los sesenta años, edad en la cual pierden sus fuerzas físicas, emocionales, etc y que el cuidado de lo menores llegue a ser escaso, teniendo que ser los menores atendidos por terceras personas ajenas a la familia cuando esta solamente la formen los padres adoptivos y el adoptado.

Tales circunstancias nos hacen pensar que es necesario limitar la edad del adoptante y que bien es cierto el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal no hace mención alguna sobre el límite de la edad del adoptante, dejando así el derecho de adoptar a cualquier edad, tal vez logrando un beneficio el adoptante a futuro y máximo si se trata de una persona mayor de sesenta años de edad quien tendrá quien lo cuide en caso de verse imposibilitado físicamente, en este caso el menor tendrá que cuidar de éste.

Esto por lo que se refiere a los intereses particulares, no podemos olvidar que la creación de la adopción como institución ha sido fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y

de los mayores de edad incapaces; por ello también el adoptante debe contar con una edad adecuada para poder hacer frente en lo que se refiere a los problemas que se presenten respecto de los bienes, en cuanto a lo moral, se debe considerar que un niño siempre tendrá la necesidad que sus padres estén cerca de él cuando los necesiten, esto nos lleva a pensar que si un niño es adoptado por una persona mayor de sesenta años y el menor cuenta con diez años, nos podemos hacer la pregunta ¿cuánto tiempo podría estar físicamente y en buenas condiciones de salud mental el adoptante con el adoptado?.

Por ello es necesario que se adicione al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal una edad límite para el adoptante, para que asegure así el provenir del menor o incapaz al lado de sus padres adoptivos, logrando así hacer frente en lo posible a otros problemas inherentes a la niñez, por estar desamparada por falta de recursos y por la irresponsabilidad de quien estén a cargo de estos, ya que al ser adoptado el menor o incapaz tiene que ser protegido por los abuelos cuando los padres haya fallecido por el carácter que tiene de hijo consanguíneos (hombres y mujeres que viven en extrema pobreza y carecen de educación).

Es menester señalar que en ocasiones los padres biológicos por causa económicas se ven en la necesidad entregar y desprenderse de sus hijos ante las instituciones en cargadas de cuidar y proteger a los menores que se encuentren en éste caso, así como promover su pronta adopción.

4.5. Consecuencias jurídicas.

El derecho para adoptar señalado por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, deja al hombre y a la mujer ejercer su derecho al convertirse en padres por medio de la adopción sin tener contemplado una edad limitada para éstos puedan ejercitar su derecho a la paternidad o a la maternidad en caso de ser solteros, ya que también la ley contempla los dos casos anteriormente mencionados.

Aunque en la actualidad el artículo anteriormente mencionado no expresa el límite de edad que debe contar el adoptante, cabe señalarse lo siguiente:

- I.-Los romanos establecían una edad mínima para el adrogante, que fijaba los sesenta años (Digesto).
- II.-El Código de Prusia de 1794 (Landrecht), exigía una edad mínima de cincuenta años (artículo 668), pero admitía dispensa real para los menores de esa edad sí por razones de salud o físicas hacia presumible la imposibilidad de procrear.
- III.-La misma edad se estableció para el adoptante en el Código de Napoleón (artículo 343). Berlier explicaba la razón por la cual se exigía esta edad. Por cuanto, siendo la adopción un consuelo para los que no habían tenido hijos, o los habían perdido no podía la ley autorizar adopciones a personas que todavía estaban en condiciones físicas de tenerlos por el matrimonio.
- IV.-La reforma de 1923 al Código francés, siguiendo orientaciones más modernas, fijó la edad mínima en cuarenta años y en la misma forma lo ha hecho el Código de Venezuela.
- V.-En Uruguay y España se exige una edad mínima de cuarenta y cinco años Panamá y Japón requiere tener más de veintiún años o ser mayor de edad, respectivamente.
- VI.-El Código alemán establece una edad de cincuenta años, pero admite dispensas.
- VII.-Por último la ley de adopción de Chile, el artículo 2 determina que sólo podrán adoptar las personas mayores de cuarenta años y menores de setenta años.

Efectivamente cada lugar y época llegaron a tener sus propios intereses, pero el mismo desde la primera época hasta nuestros días es el proteger, cuidar al desprotegido. Es necesario que el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal contemple una edad limitada para el adoptante, con la que cuente con una

madurez física y moral que le brinde a quien lo necesita, así como se encuentre en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses.

Para el Maestro Rafael De Pina Vara la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción, dándose así una relación de analogía que se busca como fin entre el adoptante y adoptado. Aunado a esto al final del último párrafo del artículo 4 Constitucional, reza: **“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.”** Y para lograr cubrir estas necesidades del menor, es importante pensar en que el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal debe contemplar como mínimo la edad límite para el adoptante en relación a un menor que no sea mayor de cincuenta años, ya que si este no establece dicha edad, se deja libre la edad como actualmente se encuentra, dejándose a la suerte del adoptante la vida del menor, ya que sí se trata de una persona mayor de setenta años ésta será la que tendrá las necesidades del cuidado que reciba del adoptado.

El limitar la edad del adoptante para realizar la adopción de un menor no atenta contra la libertad de decidir la manera libre sobre el número de hijos, el artículo 4 Constitucional señala que debe ser de manera responsable, esto atendiendo de que no puede una persona mayor de setenta años, ya que no tendría la suficiente capacidad para atender a un menor como ya se expuso anteriormente, por lo que es necesario pensar en limitar la edad del adoptante, esto en el futuro del menor, ya que el promedio de vida del hombre es de setenta años y si es la edad que cuenta el adoptante, lo preocupante será cuánto tiempo podrá cuidar al hijo adoptado.

CONCLUSIONES

Primera.- Dada la situación y a los intereses personales, la adopción ha tomado forma en sus diferentes épocas sin que deje de existir una relación entre padres e hijos.

Segunda.- Se debe considerar en primera instancia los intereses de los menores, ya que por su corta edad y estado de indefensión le es necesario contar con una persona que procure por él.

Tercera.- Para lograr que se de una relación de igualdad entre adoptante y adoptado, es necesario que el primero de éstos tenga la capacidad física y mental para atender a las necesidades físicas y mentales del menor.

Cuarta.- Es necesario hacer valer los derechos del niño, por lo que respecta a que los padres deben cuidar, proteger y amparar a sus hijos, así como el derecho a una familia.

Quinta.- Es necesario adicionar al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal imponiendo un límite de edad al adoptante, ya que si este tiene más de 60 años, será difícil que cuente con la capacidad física para cuidar a un menor, así como para cumplir el objetivo primario de la adopción, que es cuidar, amparar, proteger al menor, así como los intereses de éste.

Sexta.- Al limitar la edad del adoptante se busca garantizar la protección y el cuidado del menor, contando este con la persona que tenga la capacidad física y la energía para hacerlo.

Séptima.- En la adopción, se debe considerar como elemento esencial de la misma el beneficio del menor y no del adoptante.

Octava.- Debemos estar consientes en que el adoptado es un ser humano y no un objeto con que se negocie, ya que la vida familiar de éste debe ser con amor y comprensión en el hogar y no de forma caprichosa como en el caso de los matrimonios donde no hay descendencia.

Novena.- La adopción, es considerada como un acto altruista y a su vez una solución a la orfandad.

Décima.- Se propone adicionar al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal una edad limite para el adoptante y cuyo contenido establezca: El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante **no sea mayor de cincuenta años** y tenga diecisiete años más que el adoptado.

Décima primera.- Al no establecer el Código Civil para el Distrito Federal un límite en la edad para adoptar a un menor o discapacitado, ha dado lugar para que personas de edad avanzada opten por adoptar a un infante, esto en muchas ocasiones lo hacen para asegurar su cuidado y no así del menor.

Décima segunda.- El limitar la edad del adoptante, no atenta contra el derecho de ser padre o madre, ya que la intención de ese límite, es con el fin de que las personas quienes pretenden adoptar lo hagan con la responsabilidad de cuidar al adoptado, teniendo así la atención para éste como el del padre biológico con su hijo consanguíneo.

Décimo tercera.- En la adopción las obligaciones del adoptante son mayores para beneficio del adoptado, debido a su corta edad, le es imposible cumplir con ellos como en el caso del adoptante.

Décima cuarta.- Desde el punto de vista particular la adopción es: El acto humanitario, mediante el cual una persona capaz mayor brinda la protección y amparo como padre o madre a un menor o incapaz que no es su hijo consanguíneo, dando origen a una relación jurídica familiar.

Décima quinta.- Considero que es de suma importancia que el Código Civil para el Distrito Federal contenga una definición de la adopción que este cuente con los elementos necesarios en la misma.

Décima sexta.- Dentro de la adopción no debe existir distinción alguna entre los menores o discapacitados al momento de ser adoptados.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- 2.- Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990.
- 3.- _____, Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Civil Vol. I, 1ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 2002.
- 4.- Barrera Cristiani María Fernanda, Una revisión crítica sobre la Adopción en México, México, Tesis E.L.D 1993.
- 5.- Berúmen Carlos, Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, Derechos de la Niñez, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1990.
- 6.- Bia Lostosky Sara, Panorama de Derecho Romano, 2ª Edición, Editado por la UNAM, México 1985.
- 7.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 8.- Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 34ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2002.
- 9.- Castan Tobeña, Derecho Civil Español Común y Foral Tomo I, 4ª Edición, Madrid 1936.
- 10.- Compendio de Derecho Civil Introducción a Personas y Familia, 14ª, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 11.- Coulanges Fustel de, La Ciudad Antigua, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1986.
- 12.- Chávez Ascencio Manuel F, La Familia en el Derecho, Tomo 2, Editorial Porrúa, S. A., México 1985.
- 13.- _____, La Familia en el Derecho Tomo 3, Editorial Porrúa, S. A., México 1987.
- 14.- Chávez Medina Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S. A., México 1976.

- 15.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México. 1994 Derechos de la niñez, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM en sus 50 años 1940-1990 Serie G Estudios Doctrinales, 1ª Edición, México 1990.
- 16.- Floris Margadants Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, Naucalpan Estado de México 1988.
- 17.- Iglesias Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 9ª Edición Editorial Ariel, S. A, Barcelona 1989.
- 18.- Mazeaud Henri y León Mazeaud Jean, Lecciones de Derecho Civil parte primera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europeas Americanas, Buenos Aires 1959.
- 19.- Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.
- 20.- Palacios Alcocer Mariano, El Régimen de las Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano, 1ª, Editorial UNAM, México 1995.
- 21.- Petit Eugene, Derecho Romano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1988.
- 22.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª Edición, Editorial Nacional, México 1988.
- 23.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo V, Obligaciones I, 5ª Edición, Editorial Porrúa.S. A.,
- 24.- Rossel Saavedra Enrique, Manual de Derecho de Familia, 5ª Edición, Editorial Jurídica de Chile 1986.
- 25.- Sánchez Bringas Enrique, Derecho Constitucional, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1995.
- 26.- Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripperter, Tomo I, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México 1984

LEGISLACIÓN

- 1.-Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Ley General de Salud.

- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 5.- Ley de Asistencia Social.
- 6.- Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- 7.- Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores.
- 8.- Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONSULTAS ELECTRÓNICAS

- 1.- <http://Fundación.mpsnet.mx//Anunciación/hermanos/reportaje/07031.htm>.
- 2.- <http://derechos humanos.La neta.org/biblioteca/ddhh/principios/Adopción niños.htm>.
- 3.- <http://w.w.w.Yucatán.com.mx/especiales/día felíz/derechos.asp>
- 4.- <http://w.w.w.dif.gob.mx/grupos/menores/procuración defenza del 1% 20 menor.Ht>

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, 1ª Edición, Editorial Ángel Editor, México 1999.
- 2.- Diccionario Jurídico, 11ª Edición, Editorial Claridad, S. A, Buenos Aires 1994.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1987.
- 4.- Diccionario de Derecho Romano, 1ª Edición, Editorial Castillo Ruiz Editores, S. A., México 1991.
- 5.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 27ª Edición, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires 2001.
- 6.- Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid 1991.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Discrisquill, S. A., Buenos Aires 1971.

CONSULTAS HEMEROGRÁFICA

- 1.- Calvento Solari Ubaldino, Adopción Interna e Internacional, Revista el Magistrado, año 11, número 2, Lima Perú: 1982.
- 2.- Galindo Garfias Ignacio, La Filiación Adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho de México, número 29, 1981.
- 3.- Gayosso y Navarrete Mercedes, Causas que determinan la ausencia de la Adopción en el Derecho Azteca, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Veracruz, 1987.
- 4.- Peña Bernardo de Quiroz Manuel, Derecho de Familia, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, 1989.
- 5.- Rouast Andres, Evolución de la Edad Moderna Adopción en Francia, Revista de la Facultad de Derecho, número especial, Tomo II, México: Abril-Junio 1953.

